



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

30 de diciembre de 1992

Núm. 315-1

ACUERDOS

110/000242 Europeos de Asociación entre la Comunidad Europea y Polonia, firmados el 16 de diciembre de 1991. (Autorización: artículo 94.1 de la Constitución.)

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000242.

AUTOR: Gobierno.

Acuerdos Europeos de Asociación entre la Comunidad Europea y Polonia, firmados el 16 de diciembre de 1991.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen por el procedimiento de urgencia a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 9 de febrero de 1993.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de diciembre de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

ACUERDO EUROPEO
POR EL QUE SE CREA UNA ASOCIACION
ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE,
Y LA REPUBLICA DE POLONIA, POR OTRA

EL REINO DE BELGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPUBLICA HELENICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPUBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPUBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAISES BAJOS,

LA REPUBLICA PORTUGUESA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

en lo sucesivo denominados los «Estados miembros», y

LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA, en lo sucesivo denominadas la «Comunidad».

por una parte, y

la REPUBLICA DE POLONIA, en lo sucesivo denominada «Polonia»,

por otra

CONSIDERANDO la importancia de los tradicionales lazos existentes entre la Comunidad, sus Estados miembros y Polonia, y los valores comunes que comparten las Partes Contratantes;

RECONOCIENDO que la Comunidad y Polonia desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones más estrechas y duraderas, basadas en la reciprocidad, que permitan a Polonia tomar parte en el proceso de integración europea, fortaleciendo y ampliando así las relaciones que se establecieron en el pasado, especialmente mediante el Acuerdo comercial y de cooperación comercial y económica, firmado el 19 de septiembre de 1989;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad, de sus Estados miembros y de Polonia con el fortalecimiento de las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación;

RECONOCIENDO los importantes progresos del pueblo polaco en el proceso de rápida transición a un nuevo sistema político y económico que respeta el Estado de derecho y los derechos humanos, incluido el marco jurídico y económico para una economía de mercado y un sistema multipartidista con elecciones libres y democráticas;

CONSIDERANDO el firme compromiso de la Comunidad, de sus Estados miembros y de Polonia con el proceso de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE), incluida la plena aplicación de todos sus principios y disposiciones, en particular, el Acta Final de Helsinki, los documentos de clausura de las Conferencias de Viena y de Madrid y la Carta de París para una nueva Europa;

CONSCIENTES de la importancia del presente Acuerdo para establecer en Europa un sistema de es-

tabilidad basado en la cooperación, con la Comunidad como una de sus piedras angulares;

CONVENCIDAS de que debe establecerse un vínculo entre la plena aplicación de la asociación, por una parte, y la realización concreta de las reformas políticas, económicas y jurídicas de Polonia, por otra, así como la introducción de los factores necesarios para la cooperación y la aproximación entre los sistemas de las dos Partes, en especial a la luz de las conclusiones de la conferencia de la CSCE en Bonn;

DESEOSAS de establecer y desarrollar un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de prestar un apoyo decisivo a la realización de la reforma y de ayudar a Polonia a hacer frente a las consecuencias económicas y sociales del reajuste estructural;

TENIENDO EN CUENTA, además, la voluntad de la Comunidad de crear instrumentos de cooperación y asistencia económica, técnica y financiera sobre una base global y plurianual;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y Polonia con el libre comercio y, en particular, con el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

TENIENDO PRESENTES las disparidades económicas y sociales entre la Comunidad y Polonia, y reconociendo así que los objetivos de la presente asociación deben alcanzarse mediante las correspondientes disposiciones del presente acuerdo;

CONVENCIDAS de que el presente Acuerdo va a crear un nuevo clima para sus relaciones económicas y, en particular, para el desarrollo del comercio y la inversión, instrumentos indispensables para la reestructuración económica y la modernización tecnológica;

DESEOSAS de establecer una cooperación cultural y de desarrollar los intercambios de información

RECONOCIENDO el hecho de que el objetivo final de Polonia es llegar a ser miembro de la Comunidad, y que la presente asociación, en opinión de las Partes, contribuirá a alcanzar este objetivo,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

ARTICULO 1

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Polonia, por otra.

2. Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:

- ofrecer un marco apropiado para el diálogo político que permita desarrollar unas relaciones políticas estrechas entre las Partes;
- fomentar la expansión del comercio y unas relaciones económicas armoniosas entre las Partes para favorecer así un desarrollo económico dinámico en Polonia y su prosperidad;
- suministrar una base para la asistencia financiera y técnica de la Comunidad a Polonia;
- crear el marco apropiado para la gradual integración de Polonia en la Comunidad. Para tal fin, Polonia deberá tomar medidas para cumplir las condiciones necesarias;
- fomentar la cooperación en temas culturales.

TÍTULO I

DIALOGO POLITICO

ARTICULO 2

Se establecerá un diálogo político regular entre las Partes. Este diálogo deberá acompañar y consolidar el acercamiento entre la Comunidad y Polonia, apoyar los cambios políticos y económicos que se están produciendo en este país y contribuir a la creación de vínculos de solidaridad duraderos. El diálogo y la cooperación políticos:

- facilitarán la plena integración de Polonia en la comunidad de naciones democráticas y el progresivo acercamiento a la Comunidad. El acercamiento económico previsto en el presente Acuerdo llevará a una mayor convergencia política;
- conducirán a una mejor comprensión mutua y a una mayor convergencia de posiciones en las cuestiones internacionales y, en particular, en los aspectos que puedan tener consecuencias importantes en una u otra Parte;
- permitirán a cada Parte tener en cuenta la posición e intereses de la otra en sus respectivos procesos de toma de decisiones;
- mejorarán la seguridad y la estabilidad en Europa.

ARTICULO 3

1. Cuando sea conveniente, se celebrarán consultas entre el Presidente del Consejo Europeo y el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y el Presidente de Polonia, por otra.
2. A nivel ministerial, el diálogo político se llevará a cabo en el seno del Consejo de Asociación, que será

el responsable general de los asuntos que las Partes deseen plantearle.

ARTICULO 4

Las Partes constituirán otros procedimientos y mecanismos para el diálogo político, en particular en las formas siguientes:

- mediante encuentros a nivel de altos funcionarios (directores públicos) que representen a Polonia, por una parte, y a la Presidencia del Consejo de las Comunidades Europeas y la Comisión de las Comunidades Europeas, por otra;
- plena utilización de los canales diplomáticos, incluidas las reuniones informativas con funcionarios polacos en Varsovia, consultas con ocasión de reuniones internacionales y contactos entre representantes diplomáticos en países terceros;
- suministrando información regular a Polonia sobre la cooperación política europea, en forma recíproca cuando sea conveniente;
- Mediante cualquier otro medio que podría contribuir a consolidar, desarrollar e intensificar el diálogo político.

ARTICULO 5

El diálogo político a nivel parlamentario se llevará a cabo en el seno de la Comisión Parlamentaria de Asociación.

TÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 6

1. La asociación incluirá un período de transición de una duración máxima de diez años dividido en dos fases sucesivas, cada una de ellas, en principio, de cinco años de duración. La primera fase se iniciará con la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. El Consejo de Asociación procederá regularmente a examinar la aplicación del presente Acuerdo y los progresos realizados por Polonia en el proceso hacia un sistema de economía de mercado.
3. En el transcurso de los doce meses anteriores a la expiración de la primera fase, el Consejo de Asociación se reunirá para decidir la transición a la segunda fase, así como los cambios que podrían introducirse respecto al contenido de las disposiciones que regirán la segunda fase. Para ello tendrá en cuenta los resultados del examen que se cita en el apartado 2.
4. Las dos fases previstas en los apartados 1 y 3 no se aplicarán al Título III.

TITULO III**LIBRE CIRCULACION DE MERCANCIAS****ARTICULO 7**

1. La Comunidad y Polonia crearán gradualmente una zona de libre comercio en un período de transición de diez años como máximo a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

2. Se aplicará la nomenclatura combinada de mercancías para la clasificación de mercancías en el comercio entre las dos Partes.

3. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el presente Acuerdo será el derecho efectivamente aplicado erga omnes el día anterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

4. Si con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplicaran reducciones arancelarias sobre una base erga omnes, en particular reducciones derivadas del acuerdo arancelario celebrado como resultado de la Ronda Uruguay del GATT, los derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que se apliquen tales reducciones.

5. La Comunidad y Polonia se comunicarán sus derechos de base respectivos.

CAPITULO I**Productos industriales****ARTICULO 8**

1. Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Polonia cuyas listas figuran en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, con excepción de los productos enumerados en el Anexo I.

2. Lo dispuesto en los artículos 9 a 13, inclusive, no se aplicará a los productos mencionados en los artículos 15 y 16.

ARTICULO 9

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Polonia distintos de los que figuran en los Anexos IIa), IIb) y III se suprimirán a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Polonia que figuran en el Anexo IIa se suprimirán progresivamente según el siguiente ritmo:

— en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 50% del derecho de base;

— un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se suprimirán los restantes derechos.

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Polonia que figuran en el Anexo IIb, se reducirán progresivamente, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, mediante reducciones anuales del 20% del derecho de base, para llegar a su supresión total al final del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Los productos originarios de Polonia que figuran en el Anexo III se beneficiarán de una suspensión de los derechos de aduana de importación, dentro de los límites de los contingentes o límites máximos arancelarios anuales de la Comunidad, que irá aumentando progresivamente, de conformidad con las condiciones definidas en dicho Anexo, hasta llegar a la supresión completa de los derechos de aduana de importación de los productos de que se trata al final del quinto año, a más tardar.

Al mismo tiempo, los derechos de aduana de importación aplicables a las cantidades importadas que superan los contingentes o límites máximos antes citados, se reducirán progresivamente a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo mediante supresiones anuales del 15%. Antes del final del quinto año se suprimirán los derechos restantes.

4. Las restricciones cuantitativas de las importaciones en la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto a los productos originarios de Polonia.

ARTICULO 10

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en Polonia a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo IV a), se suprimirán a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Polonia a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo IV b) se reducirán progresivamente según se especifica en dicho Anexo.

Polonia abrirá contingentes arancelarios libres de derechos para los productos originarios de la Comunidad que se enumeran en dicho Anexo y según las condiciones que en él figuran.

3. Los derechos de aduana de importación aplicables en Polonia a los productos originarios de la Comunidad que no figuran en los Anexos IV a) y IV b) se reducirán progresivamente, y se suprimirán a más tardar al final del séptimo año siguiente a la fecha de en-

trada en vigor del presente Acuerdo, según el ritmo siguiente:

- tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 80% del derecho de base;
- cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 60% del derecho de base;
- cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 40% del derecho de base;
- seis años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 20% del derecho de base;
- siete años después a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se suprimirán los restantes derechos.

4. Las restricciones cuantitativas de la importación en Polonia de productos originarios de la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán a la entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto para los productos que figuran en el Anexo V, que se suprimirán de acuerdo con el calendario que figura en dicho Anexo.

ARTICULO 11

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán igualmente a los derechos de aduana de carácter fiscal.

ARTICULO 12

La Comunidad y Polonia suprimirán en el comercio entre ellas, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación.

ARTICULO 13

1. La Comunidad y Polonia suprimirán progresivamente entre sí, a más tardar al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente.

2. La Comunidad y Polonia suprimirán las restricciones cuantitativas de la exportación y las medidas de efecto equivalente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto las que se apliquen a los productos que figuran en el Anexo VI que se suprimirán tal como se especifica en el mismo.

ARTICULO 14

Ambas Partes declaran estar dispuestas a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la otra Parte a un ritmo más rápido que el previsto en los artículos 9 y 10, si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente así lo permiten.

El Consejo de Asociación dirigirá a ambas Partes recomendaciones al respecto.

ARTICULO 15

En el Protocolo n.º 1 se establece el régimen aplicable a los productos textiles a los que se hace referencia en él.

ARTICULO 16

En el Protocolo n.º 2 se establecen el régimen aplicable a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

ARTICULO 17

Las disposiciones del presente Capítulo no excluirán el mantenimiento de un componente agrícola de los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo VII.

CAPITULO II

Agricultura

ARTICULO 18

1. Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a los productos agrícolas originarios de la Comunidad y Polonia.

2. Se entenderá por «productos agrícolas» los productos que figuran en los capítulos 1 al 24 de la nomenclatura combinada y los productos que figuran en el Anexo I, pero excluidos los productos de la pesca tal como se definen en el Reglamento (CEE) n.º 3687/91.

ARTICULO 19

En el Protocolo n.º 3 se establece el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que figuran en él.

ARTICULO 20

1. La Comunidad suprimirá en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo las restricciones cuanti-

tativas de la importación de productos agrícolas originarios de Polonia que se mantengan en virtud del Reglamento n.º 3420/83 del Consejo, en la forma existente en el día de la firma de aquél.

2. Los productos agrícolas originarios de Polonia mencionados en el Anexo VIII a) o en el Anexo VIII b) se beneficiarán, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de la reducción de exacciones reguladoras en los límites de los contingentes comunitarios o de la reducción de derechos de aduana y en las condiciones que figuran en el mismo Anexo.

3. Polonia suprimirá gradualmente las restricciones cuantitativas de las importaciones de productos agrícolas originados de la Comunidad que figuran en el Anexo IX de conformidad con las condiciones que en él se establecen.

4. La Comunidad y Polonia se otorgarán mutuamente las concesiones de los Anexos X y XI, sobre una base armoniosa y recíproca, de conformidad con las condiciones que en ellos se establecen.

5. Teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas entre ellas, su especial sensibilidad, las normas de la Política Agrícola Común de la Comunidad, el papel de la agricultura en la economía polaca y las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la Comunidad y Polonia examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones. En este contexto, se prestará especial atención a la producción agrícola basada en métodos naturales.

6. Teniendo en cuenta la necesidad de una mayor armonía entre las políticas agrícolas de la Comunidad y Polonia, así como el objetivo de Polonia de convertirse en miembro de la Comunidad, ambas Partes llevarán a cabo consultas regulares en el Consejo de Asociación sobre la estrategia y las modalidades prácticas de sus respectivas políticas.

ARTICULO 21

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 30, si, dada la particular sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de una de las Partes, objeto de las concesiones otorgadas en el artículo 20, causan perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte, ambas Partes llevarán inmediatamente a cabo consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas que considere necesarias.

CAPITULO III

Pesca

ARTICULO 22

Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a los productos de la pesca originarios de la Comunidad y de Polonia, objeto del Reglamento (CEE) n.º 3687/91, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca.

ARTICULO 23

Las Partes concluirán, tan pronto como sea posible, las negociaciones de un acuerdo sobre productos de la pesca.

Las disposiciones del apartado 5 del artículo 20 se aplicarán mutatis mutandis a los productos de la pesca.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

ARTICULO 24

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán al comercio de todos los productos, excepto cuando se especifique lo contrario en ellas o en los Protocolos números 1, 2 ó 3.

ARTICULO 25

1. No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o exportación o exacciones de efecto equivalente, ni se amentarán las ya existentes, en el comercio entre la Comunidad y Polonia a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas de las importaciones o exportaciones o medidas de efecto equivalente, ni las actuales se harán más restrictivas, en el comercio entre la Comunidad y Polonia a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 20, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no limitarán de ninguna forma la prosecución de las respectivas políticas agrícolas de Polonia y la Comunidad ni la adopción de cualquier tipo de medidas dentro de tales políticas.

ARTICULO 26

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como

efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las dos Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los gravámenes que superen el importe de los gravámenes directos o indirectos que se les hayan impuesto.

ARTICULO 27

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si tienen como efecto modificar el régimen de intercambios establecido en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de Asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con países terceros, en particular, en el caso de un país tercero que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y Polonia expresado en el presente Acuerdo.

ARTICULO 28

Polonia podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 10 y en el apartado 1 del artículo 25, en forma de un aumento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen importantes problemas sociales.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Polonia a productos originarios de la Comunidad, introducidos en aplicación de estas medidas, no podrán superar el 25% ad valorem y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15% de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad, tal como se definen en el Capítulo I, durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, siempre que el Consejo de Asociación no autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período de transición.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se suprimieron todos los derechos y restricciones

cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Polonia informará al Consejo de Asociación de cualquier medida excepcional que pretenda tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas en el Consejo de Asociación sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Polonia proporcionará al Consejo de Asociación un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, que se iniciará, a más tardar, dos años después de su introducción, en tramos anuales equivalentes. El Consejo de Asociación podrá decidir un calendario diferente.

ARTICULO 29

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y la legislación interna pertinente, y con las condiciones y procedimientos que se establecen en el artículo 33.

ARTICULO 30

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

— un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes Contratantes, o

— perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región, la Comunidad o Polonia podrán tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 33.

ARTICULO 31

En los casos en los que el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 13 y 25 provoque:

i) la reexportación a un país tercero respecto al cual la parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas de la exportación, derechos de aduana de exportación o medidas o exacciones de efecto equivalente,

o

ii) una seria escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la parte exportadora, y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar, graves dificultades para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 33. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

ARTICULO 32

Los Estados miembros y Polonia adaptarán progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial para asegurar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Polonia respecto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de las mercancías. Se informará al Consejo de Asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

ARTICULO 33

1. En caso de que la Comunidad o Polonia sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 30 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

En los casos definidos en los artículos 29, 30 y 31, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique la letra d) del apartado 3, lo antes posible, la Comunidad o Polonia, según sea el caso, facilitarán al Consejo de Asociación toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de Asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente con vistas a su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2, serán aplicables las siguientes disposiciones:

a) respecto al artículo 30, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Consejo de Asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades.

Si el Consejo de Asociación o la parte exportadora no han tomado decisión alguna que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha de la notificación, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito indispensable para remediar las dificultades que hayan surgido.

b) respecto al artículo 29, se informará al Consejo de Asociación del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping o no se haya alcanzado ninguna solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Consejo de Asociación, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

c) respecto al artículo 31, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Consejo de Asociación para su examen.

El Consejo de Asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le notificó el asunto, la parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate.

d) en los casos en que circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata que haga imposible, según el caso, la información o el examen previos, la Comunidad o Polonia, la que se vea afectada, podrán aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en los artículos 29, 30 y 31, las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación.

ARTICULO 34

El Protocolo n.º 4 establece las normas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 35

El Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, de exportación o de tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas; la protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada sobre el comercio entre las Partes.

ARTICULO 36

El Protocolo n.º 5 establece las disposiciones específicas que se aplicarán al comercio entre Polonia, por una parte, y España y Portugal, por otra.

TITULO IV

CIRCULACION DE TRABAJADORES, DERECHO DE ESTABLECIMIENTO, SERVICIOS

CAPITULO I

Circulación de trabajadores

ARTICULO 37

1. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

— el trato concedido a los trabajadores de nacionalidad polaca, contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, en relación con sus propios nacionales;

— el cónyuge y los hijos de un trabajador contratado legalmente en el territorio de un Estado miembro en el que residen legalmente, exceptuando los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales a efectos del artículo 41, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de ese Estado miembro, durante la duración de estancia profesional autorizada del trabajador.

2. Polonia, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en este país, concederá el trato mencionado en el apartado 1 a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente empleados en su territorio, así como su cónyuge e hijos que residan legalmente en dicho territorio.

ARTICULO 38

1. Con objeto de coordinar los regímenes de seguridad social de los trabajadores de nacionalidad polaca, empleados legalmente en el territorio de un Estado miembro, y de los miembros de su familia residentes legalmente en él, y sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

— todos los períodos de seguro, empleo o residencia completados por dichos trabajadores en los diversos Estados miembros se sumarán a efectos de determinar las pensiones y anualidades relativas a la jubilación, invalidez y muerte, así como por lo que res-

pecta a la asistencia médica para ellos mismos y sus familias;

— todas las pensiones o anualidades relativas a la jubilación, muerte, accidentes laborales o enfermedades profesionales, o a la invalidez derivada de los mismos, con la excepción de las prestaciones no contributivas, podrán transferirse libremente según el porcentaje aplicado en virtud de la ley del Estado o Estados miembros deudores;

— los trabajadores en cuestión recibirán asignaciones familiares para los miembros de su familia contemplados anteriormente.

2. Polonia concederá a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente contratados en su territorio, y a los miembros de su familia que residan legalmente en el mismo, un trato similar al especificado en el segundo y tercer guiones del apartado 1.

ARTICULO 39

1. El Consejo de Asociación adoptará las disposiciones adecuadas para permitir la aplicación de los principios establecidos en el artículo 38.

2. El Consejo de Asociación adoptará normas detalladas para la cooperación administrativa que aseguren las garantías de gestión y de control necesarias para la aplicación de las disposiciones mencionadas en el apartado 1.

ARTICULO 40

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de Asociación de conformidad con el artículo 39 no afectarán a cualesquiera derechos u obligaciones derivados de acuerdos bilaterales entre Polonia y los Estados miembros, cuando dichos acuerdos concedan un trato más favorable a los nacionales de Polonia o de los Estados miembros.

ARTICULO 41

1. Habida cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros, y sin perjuicio de su legislación y del respeto de las normas vigentes en dichos Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:

— deberán mantenerse y, si fuera posible, mejorarse, las facilidades ya existentes de acceso al empleo para los trabajadores polacos concedidas por los Estados miembros con arreglo a acuerdos bilaterales;

— los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares.

2. El Consejo de Asociación considerará la posibilidad de conceder otras mejoras, incluyendo facilidades de acceso para la formación profesional, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en los Estados miembros, y tendrá en cuenta la situación del mercado laboral en los Estados miembros y en la Comunidad.

3. Los Estados miembros considerarán la posibilidad de conceder permisos de trabajo a nacionales polacos que ya dispongan de permisos de residencia en un Estado miembro, exceptuando a aquellos nacionales polacos que hayan sido admitidos como turistas o visitantes.

ARTICULO 42

Durante la segunda fase mencionada en el artículo 6, o con anterioridad a ella si así se decidiera, el Consejo de Asociación considerará nuevas maneras de mejorar la circulación de los trabajadores, teniendo en cuenta especialmente la situación social y económica de Polonia y la situación del empleo en la Comunidad. El Consejo de Asociación efectuará recomendaciones a tal efecto.

ARTICULO 43

A fin de facilitar la reconversión de los recursos laborales derivada de la reestructuración económica en Polonia, la Comunidad ofrecerá asistencia técnica para el establecimiento de un régimen de seguridad social adecuado y de una red de oficinas de empleo en Polonia, tal como se establece en el artículo 87.

CAPITULO II

Establecimiento

ARTICULO 44

1. Durante el período transitorio mencionado en el artículo 6, Polonia facilitará en su territorio la instalación de sociedades y de nacionales de la Comunidad. Para ello:

i) concederá, para el establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, con arreglo al artículo 48, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios nacionales y sociedades, de conformidad con el siguiente calendario:

- a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo por lo que respecta a los sectores mencionados en el Anexo XIIa), y para todos los sectores no mencionados en los Anexos XII a), XII b), XII c), XII d) y XII e);
- de manera gradual, y a más tardar a finales de la

primera fase mencionada en el artículo 6, por lo que respecta a los sectores incluidos en el Anexo XII b);

— de manera gradual, y a más tardar a finales del período transitorio mencionado en el artículo 6, por lo que respecta a los sectores incluidos en los Anexos XII c) y XII d);

y

ii) a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, por lo que respecta a las sociedades y nacionales comunitarios establecidos en Polonia, concederá un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades y nacionales. En caso de que las leyes y reglamentos ya existentes no concedan dicho trato a las sociedades y nacionales comunitarios para ciertas actividades económicas en Polonia tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, Polonia modificará dichas leyes y reglamentos para hacer posible dicho trato a más tardar al final de la primera fase mencionada en el artículo 6.

2. Durante los períodos transitorios contemplados en el apartado 1, Polonia no adoptará nuevos reglamentos ni medidas que supongan discriminaciones respecto del establecimiento y actividades de las sociedades y nacionales comunitarios en su territorio, en relación con sus propias sociedades y nacionales.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Estado miembro concederá un trato no menos favorable que el que conceda a sus propias sociedades y nacionales para el establecimiento de sociedades y nacionales polacos y concederá para las actividades de las sociedades y nacionales polacos establecidos en su territorio un trato no menos favorable que el que conceda a sus propias sociedades y nacionales.

4. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) «establecimiento»:

i) por lo que respecta a los nacionales, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas por cuenta propia y a establecer y gestionar empresas, particularmente sociedades, que controlen efectivamente. El trabajo por cuenta propia y las sociedades mercantiles de los nacionales no se extenderán a la busca u obtención de empleo en el mercado laboral o a la concesión de un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte. Lo dispuesto en el presente Capítulo no se aplicará a quienes no sean exclusivamente trabajadores por cuenta propia;

ii) por lo que respecta a las sociedades, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas mediante el establecimiento y gestión de filiales, sucursales y agencias;

b) «filial» de una sociedad, una sociedad que esté controlada efectivamente por la primera;

c) «actividades económicas», las actividades de ca-

rácter industrial, comercial y artesanal, así como las profesiones liberales.

5. Durante los períodos transitorios mencionados en el inciso i) del apartado 1, el Consejo de Asociación considerará con periodicidad la posibilidad de acelerar la concesión del trato nacional a los sectores mencionados en los Anexos XII b), XII c) y XII d) y la inclusión de los ámbitos o materias enumerados en el Anexo XII e) dentro del ámbito de aplicación de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3. Dichos Anexos podrán modificarse mediante una decisión del Consejo de Asociación.

Tras la expiración de los períodos transitorios mencionados en el inciso i) del apartado 1, el Consejo de Asociación, con carácter excepcional, a petición de Polonia y en caso de que resulte necesario, podrá decidir prolongar la duración de la exclusión de ciertos ámbitos o materias enumerados en los Anexos XII b), XII c) y XII d) por un período limitado de tiempo.

6. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 en relación con el establecimiento y las actividades de sociedades y nacionales comunitarios y polacos no se aplicará a los ámbitos o materias enumerados en el Anexo XII e).

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las sociedades comunitarias establecidas en territorio polaco tendrán el derecho, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, de adquirir, utilizar, alquilar y vender bienes raíces y, por lo que respecta a los recursos naturales, terrenos agrarios y silvicultura, el derecho de arrendarlos, cuando ello sea directamente necesario para la gestión de las actividades económicas para las que se establecieron.

Polonia concederá estos derechos a las sucursales y agencias de sociedades comunitarias establecidas en Polonia a más tardar al final de la primera fase mencionada en el artículo 6.

Polonia concederá estos derechos a los nacionales comunitarios establecidos como trabajadores por cuenta propia en Polonia a más tardar al final del período transitorio mencionado en el artículo 6.

ARTICULO 45

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, con la excepción de los servicios financieros descritos en el Anexo XII c), cada Parte podrá regular el establecimiento y la actividad de las sociedades y nacionales en su territorio, siempre que dichos reglamentos no sean discriminatorias respecto de las sociedades y nacionales de la otra Parte en relación con sus propias sociedades y nacionales.

2. Por lo que respecta a los servicios financieros, descritos en el Anexo XII c), el presente Acuerdo no prejuzga el derecho de las Partes de adoptar las medidas necesarias para dirigir su política monetaria o normas prudenciales que permitan asegurar la protección de los inversores, depositantes, tenedores de pólizas de se-

guros o personas a las que se deba un derecho fiduciario, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Estas medidas no serán discriminatorias respecto a las sociedades y nacionales de la otra Parte en relación con sus propias sociedades y nacionales.

ARTICULO 46

Con objeto de facilitar a los nacionales comunitarios y a los nacionales polacos el iniciar y proseguir actividades profesionales reguladas en Polonia y en la Comunidad, respectivamente, el Consejo de Asociación considerará las medidas que deban tomarse para asegurar el mutuo reconocimiento de calificaciones, y podrá tomar las medidas necesarias a tal efecto.

ARTICULO 47

Lo dispuesto en el artículo 45 no obstará para la aplicación por una de las Partes Contratantes de normas especiales relativas al establecimiento y actividad en su territorio de sucursales y agencias de sociedades de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales y agencias en relación con las sucursales y agencias de las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos prudenciales. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros descritos en el Anexo XII c), por motivos prudenciales.

ARTICULO 48

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «sociedad comunitaria» y «sociedad polaca», una sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Polonia, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de Polonia. No obstante, en caso de que la sociedad, creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Polonia, sólo tenga su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Polonia, sus actividades deberán poseer un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de Polonia, respectivamente.

2. Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente Capítulo y en el Capítulo III del presente Título, los nacionales o compañías navieras de los Estados miembros o de Polonia, establecidos fuera de la Comunidad o de Polonia, y controlados por nacionales

de un Estado miembro o por nacionales polacos, en caso de que sus buques estén registrados en ese Estado miembro o en Polonia, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

3. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «nacional comunitario» y «nacional polaco», una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de Polonia, respectivamente.

4. Lo dispuesto en el presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de la aplicación por cada Parte de cualquier medida necesaria para evitar que se eludan sus medidas en relación con el acceso de países terceros a su mercado, mediante lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 49

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo se entenderá por «servicios financieros» las actividades descritas en el Anexo XII c). El Consejo de Asociación podrá ampliar o modificar el ámbito de aplicación del Anexo XII c).

ARTICULO 50

Durante la primera fase mencionada en el artículo 6, por lo que respecta a los sectores incluidos en los Anexos XII a) y XII b), o para los sectores incluidos en los Anexos XII c) y XII d) durante el período transitorio mencionado en el artículo 6, Polonia podrá introducir medidas que no se atengan a lo dispuesto en el presente Capítulo por lo que respecta al establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, en caso de que determinadas industrias:

- se estén reestructurando, o
- se enfrenten a graves dificultades, especialmente cuando éstas generen graves problemas sociales en Polonia, o
- se enfrenten a la eliminación o a una drástica reducción de la cuota total de mercado correspondiente a las sociedades o nacionales polacos en un sector o industria determinados en Polonia, o
- sean industrias de reciente aparición en Polonia.

Dichas medidas:

- dejarán de aplicarse a más tardar dos años después de la expiración de la primera fase mencionada en el artículo 6 para los sectores incluidos en los Anexos XII a) y XII b), o, por lo que respecta a los sectores incluidos en los Anexos XII c) y XII d), al expirar el período transitorio mencionado en el artículo 6, y
- serán razonables y necesarias de cara a remediar la situación, y
- sólo se referirán a los establecimientos que se creen en Polonia tras la entrada en vigor de dichas me-

didias, y no supondrán ninguna discriminación respecto de las actividades de las sociedades o nacionales comunitarios ya establecidos en Polonia en el momento de introducirse una medida concreta en relación con las sociedades o nacionales polacos.

Al elaborar y aplicar dichas medidas, Polonia concederá, siempre que sea posible, a las sociedades y nacionales comunitarios un trato preferencial, y en ningún caso menos favorable que el concedido a las sociedades o nacionales de cualquier país tercero.

Previamente a la introducción de dichas medidas, Polonia consultará al Consejo de Asociación, y no las aplicará antes de que transcurra un plazo de un mes tras la notificación al Consejo de Asociación de las medidas concretas que deba introducir Polonia, excepto cuando la amenaza de un daño irreparable exija la adopción de medidas urgentes, en cuyo caso Polonia consultará al Consejo de Asociación inmediatamente después de que hayan sido aprobadas.

Al expirar la primera fase mencionada en el artículo 6 para los sectores incluidos en el Anexo XII b), o por lo que respecta a los sectores incluidos en los Anexos XII c) y XII d), al expirar el período transitorio mencionado en el artículo 6, Polonia sólo podrá introducir dichas medidas con la autorización del Consejo de Asociación y de acuerdo con las condiciones que éste establezca.

ARTICULO 51

1. Lo dispuesto en el presente Capítulo no se aplicará a los servicios de transporte aéreo, de navegación interior y de cabotaje marítimo.
2. El Consejo de Asociación podrá efectuar recomendaciones para mejorar el establecimiento y las actividades en los sectores a que se refiere el apartado 1.

ARTICULO 52

1. No obstante lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título, los beneficiarios de los derechos de establecimiento concedidos por Polonia y la Comunidad, respectivamente, estarán autorizados a contratar, o a que una de sus filiales contrate, de conformidad con la legislación vigente en el país de residencia donde vayan a establecerse, en el territorio de Polonia y de la Comunidad, respectivamente, nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Polonia, siempre que dichos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2, y sean contratados exclusivamente por dichos beneficiarios o sus filiales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos para el período de dicha contratación.

2. El personal básico de las compañías beneficiarias de los derechos de establecimiento, en lo sucesivo denominadas «compañías» se compone de:

a) directivos de una compañía que se ocupen básicamente de la gestión de esta última bajo el control o la dirección general del Consejo de administración o de accionistas, cuya función consiste en:

- la dirección de la compañía o de un departamento o sección de la compañía;
- la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejercen funciones técnicas o administrativas;
- y que estén facultados personalmente para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras acciones relativas al personal;

b) personas empleadas por una compañía que posean:

- competencias elevadas o excepcionales para un tipo de trabajo de actividad que exija conocimientos técnicos específicos;
- conocimientos esenciales para el servicio, equipo de investigación, técnicas o gestión de la compañía.

Estas personas podrán incluir miembros de profesiones liberales, sin verse limitadas a estas últimas.

Cada una de dichas personas deberá haber sido contratada por la compañía de que se trate como mínimo un año antes de haber sido destacado por la compañía.

ARTICULO 53

1. Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará sin perjuicio de las limitaciones justificadas por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública.

2. Lo dispuesto en el presente Capítulo no se aplicará a las actividades que se relacionen en el territorio de cada Parte, incluso con carácter ocasional, con el ejercicio de la autoridad pública.

ARTICULO 54

Las sociedades que estén controladas por sociedades o nacionales polacos y por sociedades o nacionales comunitario y que sean exclusivamente propiedad conjunta de los mismos, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente Capítulo y en el Capítulo III del presente Título.

CAPITULO III

Prestaciones de servicios entre la Comunidad y Polonia

ARTICULO 55

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo, las Partes se comprometen a tomar las medi-

das necesarias para permitir progresivamente la prestación de servicios por parte de sociedades o nacionales comunitarios o polacos que estén establecidos en una parte distinta de la de la persona a la que se destinen los servicios, teniendo en cuenta el desarrollo del sector de los servicios en las dos Partes.

2. Al mismo tiempo que el proceso de liberalización mencionado en el apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 58, las Partes permitirán la circulación temporal de personas físicas que presten un servicio o que estén contratadas por quien lo preste como personal básico, tal como se define en el apartado 2 del artículo 52, incluyendo las personas físicas que sean representantes de una sociedad o un nacional comunitario o polaco y soliciten la entrada temporal con objeto de negociar la venta de servicios o celebrar acuerdos con vistas a vender servicios para un prestatario, cuando dichos representantes no se comprometan a efectuar ventas directas al público en general o a prestar servicios por sí mismos.

3. El Consejo de Asociación adoptará las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del apartado 1.

ARTICULO 56

Por lo que respecta a la prestación de servicios de transporte entre la Comunidad y Polonia, lo dispuesto en el artículo 55 queda sustituido por lo siguiente:

1. Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico sobre una base comercial.

a) Lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones con arreglo al código de conducta de las Naciones Unidas para las conferencias marítimas, tal como lo aplique una u otra de las Partes contrastantes del presente acuerdo. Los buques que no sean de conferencia podrán operar en competencia con los buques de conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial.

b) Las Partes afirman su adhesión al principio de la libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.

2. Al aplicar los principios del apartado 1, las Partes:

a) se abstendrán de introducir cláusulas de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales con países terceros, excepto en el caso excepcional de que las sociedades navieras de una u otra de las Partes del presente Acuerdo no tuvieran más posibilidad efectiva que ésta para hacer el tráfico de ida y vuelta al país tercero de que se trate;

b) prohibirán los acuerdos de reparto de los carga-

mentos en los futuros acuerdos bilaterales relativos al comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos;

c) abolirán, al entrar en vigor el presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales y los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que puedan tener efectos restrictivos o discriminatorios sobre la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.

3. Con objeto de desarrollar de manera coordinada y de liberalizar progresivamente el transporte entre las Partes, adaptándose a sus necesidades comerciales recíprocas, las condiciones de acceso mutuo al mercado en el transporte aéreo y por tierra se regularán en acuerdos especiales que se negociarán entre las Partes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Antes de la celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 3, las Partes no tomarán medidas ni emprenderán acciones que sean más restrictivas o discriminatorias en relación con la situación existente antes de la entrada en vigor del Acuerdo.

5. Durante el período transitorio, Polonia adaptará progresivamente su legislación, incluyendo las normas administrativas, técnicas y de otra índole, a la legislación comunitaria existente en cualquier momento en el ámbito del transporte aéreo y por tierra, siempre que ello responda a objetivos de liberalización y de acceso mutuo a los mercados de las Partes y facilite la circulación de viajeros y de mercancías.

6. A medida que las Partes progresan en la realización de los objetivos del presente Capítulo, el Consejo de Asociación considerará los medios de crear las condiciones necesarias para mejorar la libre prestación de servicios de transporte aéreo y por tierra.

ARTICULO 57

Lo dispuesto en el artículo 53 se aplicará a las materias incluidas en el presente Capítulo.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

ARTICULO 58

1. A efectos del Título IV del presente Acuerdo, ninguna de las disposiciones de este último impedirá a las Partes el aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y estancia, condiciones de trabajo y establecimiento de personas físicas y prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del presente Acuerdo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 53.

2. Lo dispuesto en los Capítulos II, III y IV del Título

IV se adaptará mediante una decisión del Consejo de Asociación a la luz de los resultados de las negociaciones sobre servicios que se están llevando a cabo en la Ronda Uruguay, y en particular con objeto de asegurar que, con arreglo a cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, una Parte conceda a la otra un trato no menos favorable que el concedido con arreglo a lo dispuesto en un futuro acuerdo GATS sobre los servicios.

3. La exclusión de las sociedades y nacionales de la Comunidad, establecidos en Polonia de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV, de la ayuda pública concedida por Polonia en materia de enseñanza, de salud, de servicios sociales y culturales, se considerará compatible, durante el período transitorio mencionado en el artículo 6, con lo dispuesto en el Título IV y con las normas de competencia mencionadas en el Título V.

TITULO V

PAGOS, CAPITALES, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONOMICAS, APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES

CAPITULO I

Pagos corrientes y movimientos de capitales

ARTICULO 59

Las Partes contratantes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, cualquier pago correspondiente a la cuenta corriente de balanza de pagos siempre que las transacciones objeto de los pagos se refieran a movimientos de mercancías, servicios o personas entre las Partes, que hayan sido liberalizados en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO 60

1. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados miembros y Polonia, respectivamente, asegurarán el libre movimiento de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación del país de residencia e inversiones efectuadas de conformidad con las disposiciones del Capítulo II del Título IV, y la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado. No obstante lo dispuesto anteriormente, el libre movimiento, la liquidación y la repatriación deberán estar asegurados al final de la primera fase citada en el artículo 6 para todas las inversiones ligadas a nacionales de la Comunidad que se hayan establecido en

Polonia como trabajadores por cuenta propia con arreglo al Capítulo II del Título IV.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y Polonia, a partir del inicio de la segunda fase citada en el artículo 6, no introducirán nuevas restricciones de divisas sobre los movimientos de capitales y los pagos corrientes conexos entre residentes de la Comunidad y Polonia, ni harán más restrictivos los acuerdos existentes.

3. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y Polonia y de fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

ARTICULO 61

1. Durante la primera fase citada en el artículo 6, las Partes contratantes tomarán medidas que permitan la creación de las condiciones necesarias para la aplicación progresiva de las normas comunitarias sobre la libre circulación de capitales.

2. Durante la segunda fase citada en el artículo 6, el Consejo de Asociación examinará los medios que puedan permitir la aplicación integral de las normas comunitarias sobre la circulación de capitales.

ARTICULO 62

Con referencia a lo dispuesto en el presente Capítulo, y no obstante lo dispuesto en el artículo 64, hasta que no se haya introducido la convertibilidad completa de la moneda de Polonia, a efectos del artículo VIII del Fondo Monetario Internacional, Polonia podrá aplicar, en circunstancias excepcionales, restricciones de cambio ligadas a la concesión u obtención de créditos a corto y medio plazo siempre que tales restricciones se impongan a Polonia para la concesión de tales créditos y estén autorizadas de conformidad con su estatuto en el FMI.

Polonia aplicará estas restricciones de forma no discriminatoria y se encargará que produzcan la menor perturbación posible al presente Acuerdo. Polonia informará inmediatamente al Consejo de Asociación de la introducción de tales medidas y de cualquier modificación que se produzcan en ellas.

CAPITULO II

Competencia y otras disposiciones económicas

ARTICULO 63

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Polonia:

i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;

ii) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Polonia en su conjunto o en una parte importante de ellas;

iii) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinados productos.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

3. El Consejo de Asociación aprobará, en los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

Hasta que se aprueben estas normas, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, como normas para la aplicación del inciso iii) del apartado 1 y de las partes correspondientes del apartado 2.

4. a) A los fines de la aplicación de las disposiciones del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que durante el primer quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Polonia se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Polonia será considerada como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. El Consejo de Asociación decidirá, teniendo en cuenta la situación económica de Polonia, si ese período debería ampliarse en sucesivos períodos de cinco años.

b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y facilitando, a petición, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá facilitar información sobre algunos casos específicos de ayuda pública.

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en los Capítulos II y III del Título III:

— no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1.

— las prácticas contrarias al inciso i) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular con los que establece el Reglamento número 26/1962 del Consejo.

6. Si la Comunidad o Polonia consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1 del presente artículo, y:

— no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, o

— a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Consejo de Asociación o treinta días laborables después de haber requerido a dicho Consejo.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece este último y otros instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones autorizadas por el secreto profesional y comercial.

8. El presente artículo no se aplicará a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que se tratan en el Protocolo número 2.

ARTICULO 64

1. Las Partes se esforzarán en evitar la imposición de medidas restrictivas, incluidas las medidas relativas a las importaciones con fines de balanza de pagos. En caso de que se introduzcan, la Parte que las haya introducido presentará lo antes posible a la otra Parte, el calendario de su supresión.

2. Cuando uno o más Estados miembros de la Comunidad o Polonia se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Polonia, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Polonia, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte.

3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones, y en particular a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas y a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

ARTICULO 65

En lo que se refiere a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de Asociación asegurará que, a partir del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se respeten los principios del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular el artículo 90, y los principios del documento de clausura de la reunión de Bonn, de abril de 1990, de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, especialmente la libertad de decisión de los empresarios.

ARTICULO 66

1. Polonia seguirá mejorando la protección a los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial con el fin de alcanzar, al final del quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, un nivel de protección similar al existente en la Comunidad, incluidos los medios establecidos para proteger tales derechos.

2. Al final del quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, Polonia solicitará la adhesión al Convenio de Munich sobre la Patente Europea, de 5 de octubre de 1973, y se adherirá a los demás convenios multilaterales sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial que figuran en el apartado 1 del Anexo ¿XIII de los que sean Parte los Estados miembros o que apliquen de facto los Estados miembros.

ARTICULO 67

1. Las Partes contratantes consideran un objetivo deseable la apertura de la concesión de contratos públicos sobre una base no discriminatoria y de reciprocidad, en particular en el contexto del GATT.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concederá a las sociedades polacas, tal como se definen en el artículo 48, el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos de la Comunidad, de acuerdo con la normativa comunitaria en la materia, con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades comunitarias.

A más tardar al final del período transitorio a que se hace referencia en el artículo 6, se concederá a las sociedades comunitarias, tal como se definen en el artículo 48, el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos en Polonia con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades polacas.

Las sociedades comunitarias establecidas en Polonia de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV, tendrán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo acceso a los procedimientos de concesión de

contratos públicos con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades polacas.

El Consejo de Asociación examinará con perioricidad la posibilidad de que Polonia permita el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos en Polonia a todas las sociedades comunitarias antes de que finalice el período de transición.

3. Por lo que respecta al establecimiento, actividades y prestaciones de servicios entre la Comunidad y Polonia, así como al empleo y circulación de trabajadores vinculado a la ejecución de los contratos públicos, se aplicarán las disposiciones de los artículos 37 a 58.

CAPITULO III

Aproximación de las legislaciones

ARTICULO 68

Las Partes contratantes reconocen que la condición previa más importante para la integración económica de Polonia en la Comunidad es la aproximación de la legislación existente y futura de dicho país a la de la Comunidad. Polonia hará todo lo posible para que su legislación futura sea compatible con la legislación comunitaria.

ARTICULO 69

La aproximación de las legislaciones deberá ampliarse especialmente a los siguientes ámbitos: legislación aduanera, derecho de sociedades, derecho bancario, contabilidad y fiscalidad de sociedades, propiedad intelectual, protección de los trabajadores en el puesto de trabajo, servicios financieros, normas de competencia, protección de la salud y la vida de personas, animales y plantas, protección del consumidor, impuestos indirectos, reglas y normas técnicas, transporte y medio ambiente.

ARTICULO 70

La Comunidad prestará asistencia técnica a Polonia para la realización de estas medidas. En ella se podrá incluir, entre otras cosas:

- el intercambio de expertos,
- el suministro de información,
- la organización de seminarios,
- actividades de formación,
- ayuda para la traducción de la legislación comunitaria en los sectores pertinentes.

TITULO VI

COOPERACION ECONOMICA

ARTICULO 71

1. La Comunidad y Polonia establecerán una cooperación destinada a contribuir al desarrollo de Polonia. Dicha cooperación apoyará las realizaciones de Polonia y reforzará los vínculos económicos existentes sobre la base más amplia posible, en beneficio de ambas Partes.

2. Las políticas destinadas a conseguir el desarrollo económico y social de Polonia, especialmente las políticas relativas a la industria, incluidos el sector minero, la inversión, la agricultura, la energía, el transporte, el desarrollo regional y el turismo, deberán guiarse por el principio del desarrollo sostenible. Esto conlleva que las consideraciones medioambientales estén incorporadas plenamente en esas políticas desde el principio.

Estas políticas también tendrán que tener en consideración las necesidades de desarrollo social sostenible.

3. Se deberá dedicar también especial atención a las medidas capaces de fomentar la cooperación entre los países de Europa Central y Oriental, con vistas a conseguir el desarrollo integrado de la región.

ARTICULO 72

Cooperación Industrial

1. La cooperación deberá tratar de fomentar especialmente los siguientes aspectos:

— la cooperación industrial entre operadorese económicos de la Comunidad y de Polonia, con el objetivo especial de fortalecer el sector privado;

— la participación de la Comunidad en los esfuerzos que realiza Polonia, en los sectores público y privado, para modernizar y reestructurar su industria, que pasará de un sistema de planificación central a una economía de mercado en condiciones que garanticen la protección del medio ambiente;

— la reestructuración de sectores individuales;

— el establecimiento de nuevas empresas en áreas que ofrezcan un potencial de crecimiento.

2. Las iniciativas de cooperación industrial tomarán en consideración las prioridades fijadas por Polonia. El objeto de estas iniciativas será, especialmente, establecer un marco apropiado para las empresas, mejorar los conocimientos técnicos sobre gestión y promover la transparencia en relación con los mercados y las condiciones para las empresas.

ARTICULO 73

Promoción y protección de la inversión

1. La cooperación tratará de crear un clima favorable para la inversión privada, nacional y extranjera, condición esencial para la reconstrucción económica e industrial de Polonia.

2. Los objetivos especiales de la cooperación serán los siguientes:

- la creación por parte de Polonia de un marco jurídico que favorezca la inversión; ello se podrá conseguir, en los casos apropiados, mediante la ampliación por parte de los Estados miembros y Polonia de los acuerdos sobre promoción y protección de la inversión;
- aplicar acuerdos adecuados para la transferencia de capital;
- conseguir una mejor protección de la inversión;
- llevar a cabo la desregulación y mejorar la infraestructura económica;
- intercambiar información sobre oportunidades de inversión en forma de ferias comerciales, exposiciones, semanas comerciales y otras manifestaciones.

ARTICULO 74

Normas agroalimentarias e industriales y evaluación de la conformidad

1. La cooperación tendrá como objetivo especial reducir las divergencias en los ámbitos de la normalización y de la evaluación de la conformidad.

2. A este fin, la cooperación intentará:

- cumplir las reglamentaciones técnicas de la Comunidad y las normas europeas relativas a la calidad de los productos industriales y agroalimentarios;
- fomentar la utilización de las reglamentaciones técnicas de la Comunidad y de las normas europeas y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- en los casos apropiados, lograr la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo en estos ámbitos;
- alentar la participación de Polonia en los trabajos de los organismos especializados (CEN, CENELEC, ETSI, EOTC).

3. La Comunidad proporcionará a Polonia asistencia técnica siempre que sea conveniente.

ARTICULO 75

Cooperación en el ámbito de la ciencia y la tecnología

1. Las Partes promoverán la cooperación en investigación y desarrollo tecnológico. Prestarán especial atención a las iniciativas siguientes:

- el intercambio de información científica y tecnológica, incluyendo información sobre las políticas y actividades científicas y tecnológicas de cada una de ellas;
- la organización de reuniones científicas y tecnológicas conjuntas (seminarios y cursos prácticos);
- las actividades conjuntas de I+D destinadas a fomentar el progreso científico y la transferencia de tecnología y de conocimientos especializados;
- las actividades de formación y los programas de movilidad para investigadores y especialistas de ambas Partes;
- la creación de unas condiciones propicias para la investigación y la aplicación de nuevas tecnologías y protección adecuada de la propiedad intelectual de los resultados de la investigación;
- la participación en los programas comunitarios de conformidad con el apartado 3.

Se proporcionará asistencia técnica siempre que sea conveniente.

2. El Consejo de Asociación determinará los procedimientos adecuados para desarrollar la cooperación.

3. Dentro del programa marco de la Comunidad en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico, la cooperación se aplicará con arreglo a unos acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos adoptados por cada Parte.

ARTICULO 76

Educación y formación

1. La cooperación se esforzará por elevar el nivel general de enseñanza y la capacitación profesional en Polonia, teniendo en consideración las prioridades de Polonia.

2. La cooperación comprenderá las áreas siguientes:

- reforma del sistema educativo y de formación,
- formación en el empleo y educación permanente,
- rehabilitación profesional y adaptación al mercado laboral,
- formación en capacidad de gestión,
- enseñanza de las lenguas comunitarias,
- traducción,
- suministro de equipos de formación,
- promoción de los estudios europeos dentro de las instituciones adecuadas.

3. Se establecerán marcos institucionales y planes de cooperación (empezando con la Fundación Europea de Formación, cuando ésta se cree, y la participación de Polonia en el programa TEMPUS). También se podría examinar en este contexto, y de conformidad con los procedimientos comunitarios, la participación de Polonia en otros programas de la Comunidad.

4. La cooperación fomentará la colaboración directa entre instituciones educativas, y entre instituciones educativas y empresas, la movilidad y el intercambio de profesores, estudiantes y administradores; impartirá práctica profesional y períodos de formación en el extranjero; asistirá en el desarrollo de planes de estudios, la elaboración de material didáctico y el equipamiento de las instituciones educativas.

Otro objetivo de la cooperación será el reconocimiento mutuo de los períodos de estudios y los títulos.

Con objeto de fomentar la integración de Polonia con el nivel comunitario de los establecimientos de enseñanza y las instituciones de investigación, tal como se dispone en el artículo 75, la Comunidad tomará las medidas adecuadas para facilitar la cooperación de Polonia con las instituciones europeas correspondientes. Ello podría incluir la participación de Polonia en actividades de estas instituciones, así como el establecimiento de sus filiales en Polonia. Los objetivos de los establecimientos anteriormente mencionados deberán concentrarse en la formación de graduados, profesionales y funcionarios que vayan a participar en el proceso de integración europea y cooperación con las instituciones comunitarias.

5. Los principales objetivos de la cooperación en el ámbito de la traducción serán:

- formar traductores y desarrollar las bases terminológicas (glosarios, Eurodicautom);
- promover la utilización de normas y terminología comunitarias;
- desarrollar una infraestructura adecuada para la traducción de las lenguas polaca y comunitarias.

ARTICULO 77

Agricultura y sector agroindustrial

1. En este área, la cooperación tendrá por objeto aumentar la productividad de la agricultura y del sector agroindustrial. Se esforzará especialmente por:

- desarrollar las explotaciones privadas y los canales de distribución, los métodos de almacenamiento, la comercialización, etc.;
- modernizar la infraestructura rural (transporte, suministro de agua, telecomunicaciones);
- planificar la explotación del suelo, incluidas la construcción y el urbanismo;
- mejorar la productividad y la calidad utilizando métodos y productos apropiados, proporcionar formación y controlar la utilización de métodos anticontaminación en relación con los insumos;
- desarrollar y modernizar las sociedades de transformación y sus técnicas de comercialización;
- fomentar la complementariedad en la agricultura;
- promover la cooperación industrial en la agricultura y el intercambio de conocimientos técnicos, espe-

cialmente entre los sectores privados de la Comunidad y de Polonia;

— desarrollar la cooperación en el ámbito de la salud y en el fitosanitario, incluido en materia de legislación sanitaria y fitosanitaria, con objeto de llegar gradualmente a una armonización con las normas comunitarias a través de la asistencia para la formación y la organización de controles.

2. A este efecto, la Comunidad proporcionará la asistencia técnica que sea conveniente.

ARTICULO 78

Energía

1. La cooperación se desarrollará con arreglo a los principios de la economía de mercado, integrando progresivamente el mercado de Polonia y el de la Comunidad.

2. La cooperación se centrará, especialmente, en los siguientes aspectos:

- la modernización de la infraestructura,
- la mejora y diversificación de los suministros,
- la formulación y planificación de la política energética,
- la gestión y formación para el sector energético,
- el desarrollo de los recursos energéticos,
- el fomento del ahorro de energía y de la eficiencia energética,
- el impacto medioambiental de la producción y el consumo de energía,
- el sector de la energía nuclear,
- los sectores de la electricidad, el petróleo y el gas, considerando, entre otras cosas, la posibilidad de interconexión de las redes de suministro,
- la formulación de las condiciones marco para la cooperación entre empresas del sector,
- la transferencia de tecnología y de conocimientos especializados,
- la apertura del mercado energético en mayor grado y la facilitación del tránsito del gas y la electricidad.

ARTICULO 79

Cooperación en el ámbito nuclear

1. La cooperación en el ámbito de la energía nuclear abarcará principalmente los puntos siguientes:

- renovación de la legislación y la normativa nuclear en Polonia,
- seguridad nuclear, capacidad de respuesta ante una emergencia nuclear y gestión en caso de accidente,
- protección contra la radiación, incluyendo la vigilancia contra la radiación medioambiental.

- problemas cíclicos de combustible, salvaguardia y protección física de materiales nucleares,
- gestión de los desechos radioactivos,
- interrupción del servicio activo y desmantelamiento de las instalaciones nucleares,
- descontaminación.

2. La cooperación incluirá el intercambio de información y de experiencia y actividades de investigación y desarrollo, de conformidad con el artículo 75.

ARTICULO 80

Medio ambiente

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación en la lucha contra el deterioro del medio ambiente, que han considerado prioritaria.

2. La cooperación se centrará en:

- la vigilancia efectiva de los niveles de contaminación,
- la lucha contra la contaminación regional y transfronteriza del aire y el agua,
- la producción y el consumo de energía eficientes, la seguridad de las instalaciones industriales,
- la clasificación y manipulación inofensiva de los productos químicos,
- la calidad del agua, especialmente de las vías de agua transfronterizas,
- la reducción, el reciclamiento y la eliminación de desechos; la aplicación del Convenio de Basilea,
- el impacto medioambiental de la agricultura, la erosión del suelo; la protección de los bosques, la flora y la fauna,
- la planificación de la explotación del suelo, incluidas la construcción y el urbanismo,
- la utilización de instrumentos económicos y fiscales,
- el cambio global del clima.

3. Con estos objetivos, las Partes proyectan cooperar especialmente en las siguientes áreas:

- intercambio de información y de expertos, en particular en materia de tecnologías limpias,
- programas de formación,
- aproximación de las legislaciones (normas comunitarias),
- cooperación a nivel regional (incluyendo la cooperación en el marco de la Agencia Europea del Medio Ambiente, cuando la establezca la Comunidad) y a nivel internacional,
- desarrollo de estrategias, especialmente en lo que se refiere a problemas globales o climáticos.

ARTICULO 81

Transportes

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación de manera que Polonia pueda:

- reestructurar y modernizar sus transportes,
- mejorar la circulación de personas y mercancías y el acceso al mercado del transporte, eliminando obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole,
- lograr niveles operativos comparables con los de la Comunidad.

2. La cooperación incluirá, especialmente, lo siguiente:

- programas de formación económica, jurídica y técnica,
- prestación de asistencia y asesoramiento técnicos, e intercambio de información (conferencias y seminarios).

3. Las áreas prioritarias serán las siguientes:

- el transporte por carretera, incluyendo la mejora gradual de las condiciones de tránsito,
- la gestión de ferrocarriles y aeropuertos, incluyendo la cooperación entre las autoridades nacionales competentes,
- la modernización, en las principales rutas de interés común y conexiones transeuropeas, de carreteras, vías de navegación interior, ferrocarriles, infraestructura de puertos y aeropuertos,
- planificación del territorio, incluyendo la construcción y la planificación urbana,
- la renovación del equipo técnico hasta alcanzar los niveles de la Comunidad, especialmente en las áreas del transporte por carretera-ferrocarril, el transporte multimodal y el transbordo,
- la creación de políticas coherentes de transporte compatible con las políticas de transporte aplicables en la Comunidad.

ARTICULO 82

Telecomunicaciones

1. Las Partes ampliarán e intensificarán la cooperación en este área, para la cual emprenderán, especialmente, las siguientes acciones:

- intercambiar información sobre políticas en materia de telecomunicaciones,
- intercambiar información técnica y de otra índole y organizar seminarios, cursos prácticos y conferencias para expertos de ambas Partes,
- dirigir operaciones de formación y asesoramiento,

- realizar transferencias de tecnología,
- hacer que los organismos adecuados de ambas Partes lleven a cabo proyectos conjuntos,
- promover las normas, los sistemas de certificación y los criterios regulatorios europeos,
- promover nuevas comunicaciones, servicios e instalaciones, especialmente los que tengan aplicaciones comerciales.

2. Estas actividades se centrarán en las siguientes áreas prioritarias:

- la modernización de la red de telecomunicaciones de Polonia y su integración en las redes europeas y mundial,
- la cooperación dentro de las estructuras de la normalización europea,
- la integración de los sistemas transeuropeos; los aspectos jurídicos y reglamentarios de las telecomunicaciones,
- la gestión de los servicios de telecomunicaciones en el nuevo entorno económico: estructuras organizativas, planificación y estrategia, política de adquisiciones,
- planificación de la explotación del suelo, incluyendo la construcción y el urbanismo.

ARTICULO 83

Servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros

1. Las Partes cooperarán en relación con la adopción de un conjunto común de normas y modelos relativos entre otras cosas a la contabilidad y a los sistemas de supervisión y reglamentos de los sectores bancarios, de seguros y financieros.

2. Ambas Partes adoptarán métodos precisos para facilitar el proceso de reforma, principalmente mediante:

- una contribución a la preparación de glosarios y a la traducción de la legislación comunitaria y polaca,
- la organización de debates y reuniones de información sobre las leyes vigentes o en proyecto en Polonia y en la Comunidad,
- la prestación de una formación.

ARTICULO 84

Política monetaria

A petición de las autoridades de Polonia, la Comunidad proporcionará asistencia técnica destinada a apoyar los esfuerzos de Polonia para introducir la plena convertibilidad del zloty y la aproximación gradual de sus políticas a las del Sistema Monetario Europeo. Es-

to incluirá el intercambio informal de información sobre los principios y el funcionamiento del Sistema Monetario Europeo.

ARTICULO 85

Blanqueo de dinero

1. Las Partes convienen en la necesidad de hacer todos los esfuerzos posibles y cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.

2. La cooperación en este área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, particularmente el grupo de acción financiera internacional (GAFI).

ARTICULO 86

Desarrollo regional

1. Las partes intensificarán su cooperación sobre desarrollo regional y planificación del territorio.

2. Están previstas, a tal fin, cualesquiera de las medidas siguientes:

- información por parte de las autoridades nacionales, regionales o locales sobre política de desarrollo regional y de planificación del territorio y, en los casos necesarios, prestación de asistencia para la formulación de dichas políticas,
- acción conjunta de las autoridades regionales y locales en el área del desarrollo económico,
- estudio de enfoques coordinados para el desarrollo de las zonas fronterizas entre la Comunidad y Polonia,
- intercambio de visitas para explorar las oportunidades de cooperación y asistencia,
- intercambio de funcionarios o de expertos,
- prestación de asistencia técnica con especial atención al desarrollo de las regiones desfavorecidas,
- establecimiento de programas para el intercambio de información y de experiencia, con métodos que incluyen los seminarios.

ARTICULO 87

Cooperación en materia social

1. En relación con la salud y la seguridad, la cooperación entre las Partes tendrá como objetivo mejorar

el nivel de protección de la salud y seguridad de los trabajadores, tomando como referencia el nivel de protección existente en la Comunidad, particularmente mediante:

- la prestación de asistencia técnica,
- el intercambio de expertos,
- la cooperación entre las empresas,
- operaciones de información y formación.

2. En relación con el empleo, la cooperación entre las Partes se centrará especialmente en:

- la organización del mercado laboral,
- los servicios de búsqueda de empleo y de orientación profesional,
- la planificación y realización de programas de reestructuración regional,
- el fomento del desarrollo del empleo local.

La cooperación en estos ámbitos se realizará mediante acciones como la realización de estudio, el envío de expertos y acciones de información y formación.

3. En relación con la seguridad social, la cooperación entre las Partes procurará adaptar los regímenes de seguridad social en Polonia a la nueva situación económica y social, principalmente mediante el envío de expertos y la organización de acciones de información y formación.

ARTICULO 88

Turismo

Las Partes aumentarán y desarrollarán la cooperación entre ellas, especialmente:

- fomentando los intercambios turísticos,
- aumentando la corriente de información a través de las redes internacionales, bancos de datos, etc.,
- transfiriendo conocimientos especializados mediante acciones de formación, intercambios, seminarios,
- estudiando las oportunidades de efectuar operaciones conjuntas tales como proyectos transfronterizos, hermanamiento de ciudades, etc.

ARTICULO 89

Pequeñas y medianas empresas

1. Las Partes tratarán de desarrollar y fortalecer las pequeñas y medianas empresas y la cooperación entre las pequeñas y medianas empresas de la Comunidad y de Polonia.

2. Las Partes fomentarán el intercambio de información y de conocimientos especializados en las áreas siguientes:

— creación de las condiciones jurídicas, administrativas, técnicas, tributarias y financieras necesarias para el establecimiento y la expansión de las pequeñas y medianas empresas y para la cooperación transfronteriza,

— prestación de los servicios especiales necesarios para las pequeñas y medianas empresas (formación de directivos, contabilidad, mercadotecnia, control de calidad, etc.) y fortalecimiento de los organismos que prestan tales servicios,

— creación de vínculos apropiados con los agentes de la Comunidad con objeto de mejorar la corriente de información hacia las pequeñas y medianas empresas y fomento de la cooperación transfronteriza (la red europea de cooperación empresarial (BC-NET), los Centros Euro-Info, conferencias, etc.)

ARTICULO 90

Información y comunicación

1. Las Partes tomarán las medidas oportunas para fomentar un intercambio eficaz de información. Se dará inicialmente prioridad a los programas destinados a proporcionar información básica sobre la Comunidad para el público en general; e información más especializada, incluyendo, siempre que sea posible, el acceso a las bases de datos informatizadas de la Comunidad, para círculos específicos de Polonia.

2. Las Partes cooperarán para fomentar la industria audiovisual en Europa. Particularmente, el sector audiovisual de Polonia podrá participar en las acciones emprendidas por la Comunidad con arreglo al Programa MEDIA 1991-1995, con arreglo a procedimientos que deberán acordarse con los organismos responsables de la gestión de cada acción, y de conformidad con lo dispuesto en la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de diciembre de 1990, que creó el programa.

Las Partes coordinarán y, cuando sea conveniente, armonizarán sus políticas respecto a la regulación de la radiodifusión transfronteriza, las normas técnicas en el sector audiovisual y la promoción de la tecnología audiovisual europea.

ARTICULO 91

Aduanas

1. El objeto de la cooperación será garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones que está previsto adoptar en relación con el comercio y lograr la aproximación del sistema aduanero de Polonia al sistema de la Comunidad, contribuyendo así a facilitar la vía hacia la liberalización prevista en el presente Acuerdo.

2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:

- el intercambio de información,
- la organización de seminarios y cursos de capacitación,
- el desarrollo de la infraestructura transfronteriza,
- la introducción del documento administrativo único y de una interconexión entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de Polonia,
- la simplificación de las inspecciones y formalidades respecto al transporte de mercancías.

Se proporcionará asistencia técnica cuando sea oportuno.

3. Sin perjuicio de que se amplíe la cooperación prevista en el presente Acuerdo, especialmente en su artículo 94, la asistencia mutua entre autoridades administrativas de las Partes contratantes en asuntos de aduanas se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo número 6.

ARTICULO 92

Cooperación estadística

1. En este área, la cooperación tendrá por objeto el desarrollo de un sistema estadístico eficiente que proporcione, de manera oportuna y rápida, las estadísticas fiables que se necesitan para planificar y supervisar el proceso de reforma y contribuir al desarrollo de la empresa privada en Polonia.

2. A tal fin, tenderá en particular a:

- establecer un sistema estadístico fiable e independiente,
- conseguir la armonización con los métodos, normas y clasificaciones del ámbito internacional (y especialmente de la Comunidad),
- proporcionar los datos necesarios para llevar a cabo y supervisar la reforma económica,
- proporcionar a los operadores económicos del sector privado los datos macroeconómicos y microeconómicos adecuados,
- garantizar la confidencialidad de los datos.

3. La Comunidad proporcionará, llegado el caso, asistencia técnica.

ARTICULO 93

Economía

1. La Comunidad y Polonia facilitarán el proceso de las reformas y de la integración económica ayudando a mejorar el entendimiento de los elementos fundamentales de sus respectivas economías y de la elaboración

y la aplicación de la política económica en las economías de mercado.

2. A tal fin, la Comunidad y Polonia:

- intercambiarán información sobre el rendimiento y las perspectivas macroeconómicas y sobre estrategias de desarrollo,
- analizarán conjuntamente las cuestiones económicas de interés mutuo, incluyendo la formulación de la política económica y los instrumentos necesarios para aplicarla,
- fomentarán, especialmente mediante el programa de «Acción para la Cooperación Económica», una amplia cooperación entre economistas y empresarios de la Comunidad y de Polonia, para acelerar la transferencia de los conocimientos especializados necesarios para diseñar las políticas económicas, y hacer que se difundan ampliamente los resultados de la investigación correspondiente.

ARTICULO 94

Lucha contra la droga

1. La cooperación tiende especialmente a incrementar la eficiencia de las políticas y las medidas para combatir el abastecimiento y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y reducir el consumo abusivo de estos productos.

2. Las Partes contratantes convendrán los métodos de cooperación necesarios para alcanzar estos objetivos, incluyendo las modalidades de aplicación de medidas comunes. Su actuación se basará en consultas y una estrecha coordinación sobre los objetivos y las estrategias adoptados en los campos contemplados en el apartado 1.

3. La cooperación entre las Partes contratantes incluirá asistencia técnica y administrativa que podría referirse, especialmente, a las áreas siguientes: la elaboración y la aplicación de la legislación nacional; la creación de instituciones y centros de información y de centros sociales y de salud; la formación del personal y la investigación; la prevención del desvío de precursores utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.

Las Partes podrán acordar otras áreas.

TITULO VII

COOPERACION CULTURAL

ARTICULO 95

1. Las Partes acuerdan promover la cooperación cultural. Cuando resulte apropiado, los programas de cooperación cultural de la Comunidad, o los de uno o más

Estados miembros, podrán ampliarse a Polonia y podrán desarrollarse otras actividades de interés para ambas Partes.

2. Esta cooperación podrá incluir especialmente las áreas siguientes:

- la traducción de obras literarias,
- la conservación y restauración de monumentos y emplazamientos históricos y culturales,
- la formación de las personas que trabajen en el ámbito cultural,
- la organización de manifestaciones culturales de carácter europeo.

TITULO VIII

COOPERACION FINANCIERA

ARTICULO 96

Con el fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo y de conformidad con los artículos 97, 98, 100 y 101, Polonia recibirá de la Comunidad una asistencia financiera temporal en forma de subvenciones y préstamos para acelerar la reforma económica de Polonia y para ayudar a Polonia a hacer frente a las consecuencias económicas y sociales del reajuste estructural.

ARTICULO 97

Esta asistencia financiera estará incluida en:

- las medidas de la operación PHARE previstas en el Reglamento (CEE) número 3906/89 del Consejo, modificado, hasta el final de 1992; más adelante, la Comunidad concederá subvenciones, en el marco de la operación PHARE y con una base plurianual, o en un nuevo marco financiero plurianual establecido por la Comunidad previa consulta con Polonia y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 100 y 101,
- el préstamo o préstamos acordados por el Banco Europeo de Inversiones hasta la fecha de expiración de disponibilidad de la ayuda. Polonia tendrá acceso a los préstamos del Banco Europeo de Inversiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto del Banco para los años consecutivos. La Comunidad fijará, previa consulta con Polonia, la cantidad máxima y el período de disponibilidad de los préstamos concedidos por el Banco Europeo de Inversiones a Polonia.

ARTICULO 98

Los objetivos y las áreas de la asistencia financiera de la Comunidad se trazarán en un programa indicati-

vo que acordarán las dos Partes. Las Partes informarán al Consejo de Asociación.

ARTICULO 99

1. En caso de necesidad especial, la Comunidad, teniendo en cuenta la disponibilidad de todos los recursos financieros, a petición de Polonia y en cooperación con las instituciones financieras internacionales, examinará, en el contexto del G-24, la posibilidad de conceder asistencia financiera temporal para:

- apoyar las medidas destinadas a estabilizar y mantener la convertibilidad del zloty,
- respaldar los esfuerzos de estabilización y de reestructuración económica a medio plazo, pudiendo adoptar este tipo de asistencia la forma de una ayuda a la balanza de pagos.

2. Esta asistencia financiera estará supeditada a la presentación por parte de Polonia de programas aprobados por el FMI en el contexto del G-24, en favor de la convertibilidad y/o la reestructuración de su economía, a la aceptación de los mismos por parte de la Comunidad, a que Polonia se mantenga fiel a esos programas y, por último, a una rápida transición hacia la financiación a partir de fuentes privadas.

3. Se informará al Consejo de Asociación de las condiciones en que se dispense esta asistencia y del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Polonia en lo que se refiere a esa asistencia.

ARTICULO 100

La asistencia financiera de la Comunidad será evaluada a la luz de las necesidades que surjan y del nivel de desarrollo de Polonia, y teniendo en cuenta las prioridades establecidas, la capacidad de absorción de la economía polaca, la capacidad para reembolsar los préstamos, la realización de un sistema de economía de mercado y la reestructuración en Polonia.

ARTICULO 101

Para lograr una óptima utilización de los recursos disponibles, las Partes contratantes velarán porque las contribuciones de la Comunidad se hagan en estrecha coordinación con las de otras fuentes tales como los Estados miembros, países terceros, incluidos los G-24, y las instituciones financieras internacionales, tales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

TITULO IX**DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES****ARTICULO 102**

Se crea un Consejo de Asociación que supervisará la aplicación del presente Acuerdo. Este Consejo se reunirá a nivel ministerial una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran. Examinará todas las cuestiones importantes que surjan dentro del marco del Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

ARTICULO 103

1. El Consejo de Asociación estará formado por los miembros del Consejo de las Comunidades Europeas y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno de Polonia, por otra.

2. Los miembros del Consejo de Asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.

3. El Consejo de Asociación elaborará su reglamento interno.

4. Ejercerán la presidencia del Consejo de Asociación, por rotación, un miembro del Consejo de las Comunidades Europeas y un miembro del Gobierno de Polonia, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

ARTICULO 104

El Consejo de Asociación, a efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en éste. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de Asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo de Asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las dos Partes.

ARTICULO 105

1. Cada una de las dos Partes podrá someter al Consejo de Asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de Asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de Asociación nombrará un tercer árbitro. Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

ARTICULO 106

1. El Consejo de Asociación estará asistido, en el cumplimiento de sus obligaciones, por un Comité de Asociación compuesto por representantes de los miembros del Consejo de las Comunidades Europeas y por miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno de Polonia, por otra, normalmente a nivel de altos funcionarios.

En su reglamento interno, el Consejo de Asociación determinará la misión del Comité de Asociación. Esta consistirá especialmente en la preparación de las reuniones del Consejo de Asociación y en garantizar el funcionamiento del Comité.

2. El Consejo de Asociación podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité de Asociación. En este caso, el Comité de Asociación tomará sus decisiones de conformidad con las disposiciones del artículo 104.

ARTICULO 107

El Consejo de Asociación podrá decidir crear cualquier otro comité u organismo especial que pueda asistirle en la realización de sus tareas.

En su reglamento interno, el Consejo de Asociación determinará la composición, la misión y el funcionamiento de tales comités u organismos.

ARTICULO 108

Se crea una Comisión Parlamentaria de Asociación que será un foro en el que se reúnan los miembros del Parlamento de Polonia y del Parlamento Europeo para intercambiar opiniones. Se reunirá con una periodicidad que ella misma determinará.

ARTICULO 109

1. La Comisión Parlamentaria de Asociación estará compuesta por miembros del Parlamento Europeo, por

una parte, y por miembros del Parlamento de Polonia, por otra.

2. La Comisión Parlamentaria de Asociación elaborará su reglamento interno.

3. La Comisión Parlamentaria de Asociación estará presidida, por rotación, una vez por el Parlamento Europeo y otra por el Parlamento de Polonia, de conformidad con las disposiciones que se adopten en su reglamento interno.

ARTICULO 110

La Comisión Parlamentaria de Asociación podrá solicitar al Consejo de Asociación la información pertinente respecto de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo de Asociación le facilitará la información solicitada.

Se informará a la Comisión Parlamentaria de Asociación sobre las decisiones del Consejo de Asociación.

La Comisión Parlamentaria de Asociación podrá hacer recomendaciones al Consejo de Asociación.

ARTICULO 111

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes en la Comunidad y en Polonia para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, entre otros los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.

ARTICULO 112

Nada de lo dispuesto en el Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes contratantes adopte medidas:

a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;

b) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para propósitos defensivos, siempre que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;

c) que considere esenciales para su propia seguridad en casos de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

ARTICULO 113

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo, y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

— las medidas que aplique Polonia respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;

— las medidas que aplique la Comunidad respecto a Polonia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;

— las medidas que aplique la Comunidad respecto a Polonia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales polacos o sus sociedades.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes contratantes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas respecto a su lugar de residencia.

ARTICULO 114

Los productos originarios de Polonia no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad en el que aplican entre sí los propios Estados miembros.

El trato otorgado a Polonia en virtud del Título IV y del Capítulo I del Título V no será más favorable que el que se conceden entre sí los Estados miembros.

ARTICULO 115

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán porque se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Cuando una de las Partes considere que la otra Parte ha incumplido una obligación del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas adecuadas. Antes de proceder a ello, deberá proporcionar al Consejo de Asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con vistas a encontrar una solución aceptable para las Partes.

Al elegir las medidas, deberá darse prioridad a aquellas que alteren lo menos posible el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de Asociación, y serán objeto de consultas en el mismo si así lo solicitara la otra Parte.

ARTICULO 116

Hasta tanto no se hayan conseguido derechos equivalentes para los individuos y los operadores económicos en virtud del presente Acuerdo, el presente Acuerdo no afectará a los derechos de que éstos gozan en virtud de los acuerdos existentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a Polonia, por otra.

ARTICULO 117

Los Protocolos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, y los Anexos I a XIII forman parte integrante del presente Acuerdo.

ARTICULO 118

El presente Acuerdo se celebra por un período ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

ARTICULO 119

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los que se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, en el territorio de la República de Polonia.

ARTICULO 120

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, in-

glesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y polaca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ARTICULO 121

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero han finalizado.

En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Polonia sobre Comercio y Cooperación Económica y Comercial, firmado en Bruselas el 19 de septiembre de 1989, y al Protocolo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Polonia, firmado en Bruselas el 16 de octubre de 1991.

ARTICULO 122

En caso de que, a la espera de que finalicen los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de determinadas partes del Acuerdo, especialmente las relativas a la circulación de mercancías, se pongan en aplicación en 1992 mediante un acuerdo interino entre la Comunidad y Polonia, las Partes contratantes convienen en que, en tales circunstancias y a efectos del Título III, de los artículos 63, 65 y 66 del presente Acuerdo y de los Protocolos números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del mismo, se entenderá por «fecha de entrada en vigor del Acuerdo».

— la fecha de entrada en vigor del acuerdo interino, por lo que respecta a las obligaciones que surtan efecto en esa fecha, y

— el 1 de enero de 1992, por lo que se refiere a las obligaciones que surtan efecto después de la fecha de entrada en vigor y que se refieran a ésta.

ANEXO I

Lista de los productos a los que se refieren los artículos 8 y 18 del Acuerdo

Código NC	Descripción
ex 3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas
ex 3502 10	- Ovoalbúmina:
	-- Las demás:
3502 10 91	---- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 10 99	---- Las demás
ex 3502 90	- Los demás:
	-- Albúminas, excepto la ovoalbúmina:
	--- Lactoalbúmina:
3502 90 51	---- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 90 59	---- Las demás
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y de hilachas)
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y de hilachas)

ANEXO II.

Lista de los productos de base para los que los derechos de aduana se reducen en un 50 % a la entrada en vigor del Acuerdo y se suprimen el 1 de enero de 1993

Código NC 1991

2501 00 31
2501 00 91
2501 00 51
2501 00 91
2501 00 51
2501 00 91
2503 90 00
2511 20 00
2513 19 00
2513 29 00
2516 12 10
2516 22 10
2516 90 10
2518 20 00
2518 30 00
2526 20 00
2530 40 00
2804 61 00
2804 69 00
2805 11 00
2805 19 00
2805 21 00
2805 22 00
2805 30 10
2805 30 90
2805 40 10
2818 20 00
2818 30 00
2844 30 11
2844 30 19
2844 30 51

Cementos en bruto, desperdicios y escom-
bros

Cementos en bruto, desperdicios y escom-
bros

3201 20 00
3201 30 00
3201 90 10
3201 90 90
ex 3201 90 90

Los demás extractos de origen vegetal

4104 10 91
4105 11 91
4105 11 99
4105 12 10
4105 12 90
4105 19 10
4105 19 90
4106 11 90
4106 12 00
4106 19 00
4107 10 10
4107 29 10
4107 90 10
4403 10 10
7202 19 00
7202 30 00
7202 41 10
7202 41 90
7202 49 10

ANEXO III

Lista de los productos de base para los que los derechos de aduana se reducen en un 50 % a la entrada en vigor del Acuerdo y se suprimen el 31 de diciembre de 1995

Código NC 1991

7202 21 10
7202 21 90
7202 29 00
7601
7801
7901

ANEXO III

Código NC 1991	Contingente arancelario de base (*) (*)	Límite arancelario de base (*) (*)
	(en miles de ecus)	(en miles de ecus)
(1)	(2)	(3)
2523		7 464
2813 10 00		431
2814		7 166
2815 11 00 2815 12 00		938
2817 00 00		636
2818 10 00		2 863
2819		882
2823 00 00		2 521
2833 25 00		578
2836 20 00 2836 30 00		3 780
2839 19 00		458
2903 21 00		2 205
2903 22 00		188
2903 61 00		417
2905 11 00		8 820
2905 14 90		772
2905 16 10		538
2905 31 00		3 969
2907 15 00		661
2918 11 00*10 (*) -----		331

(*) Para las importaciones que superen estos contingentes la Comunidad aplicará los derechos de aduana resultantes del Acuerdo.

(*) Para las importaciones que superen estos límites la Comunidad aplicará los derechos de aduana resultantes del Acuerdo.

(*) Estas cantidades se incrementan anualmente en un 20 % a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

(*) Ver en el Anexo a este Anexo la designación del producto.

(1)	(2)	(3)
2918 14 00		368
2918 22 00		188
2921 41 00		2 225
2921 43 90		242
2924 29 30		383
2926 10 00		2 994
2933 61 00		938
2933 71 00		3 048
2933 90 10		201
2935 00 00		4 725
3102 10 10	399	
3102 10 91 3102 10 99 3102 21 00 3102 29 10 3102 29 90 3102 50 90 3102 60 00 3102 70 00 3102 90 00		276
3102 30 10 3102 30 90		1 071
3102 40 10 3102 40 90		2 420
3102 80 00		1 352
3103 10 00		2 730
3105		4 830
3501		5 653
3602		290
3802 10 00		882
3901 10 90		6 249

(1)	(2)	(3)
3901 20 00		13 125
3903		4 520
3915 20 00		
3920 30 00 3920 99 50		
3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00		5 250
3912 20 19 3912 20 90		525
3916 90 90*10 (*) ----- 3917 29 19*10 (*) ----- 3920 71 11 3920 71 19 3920 71 90		1 155
4011 40 00 4011 50 10 4011 50 90 4013 20 00 4013 90 10		4 079
4011 10 00 4011 20 00 4011 30 90 4011 91 00 4011 99 00 4012 10 90 4012 20 90 4012 90 10 4012 90 90 4013 10 10 4013 10 90 4013 90 90		6 300
4104 10 95 4104 10 99 4104 31 11 4104 31 19 4104 31 30 4104 31 90 4104 39 10 4104 39 90		8 269
4105 20 00		2 646
4106 20 00		2 756

(1)	(2)	(3)
4202 12 11 4202 12 19 4202 22 10 4202 32 10 4202 92 11 4202 92 15 4202 92 19		4 200
4202 11 10 4202 11 90 4202 12 91 4202 12 99 4202 19 91 4202 19 99 4202 21 00 4202 22 90 4202 29 00 4202 31 00 4202 32 90 4202 39 00 4202 91 10 4202 91 50 4202 91 90 4202 92 91 4202 92 95 4202 92 99 4202 99 10 4202 99 90		6 300
4203 10 00 4203 21 00 4203 29 91 4203 29 99 4203 30 00 4203 40 00		6 615
4203 29 10	3 308	
4302 30 10 4303		2 415
4411	4 000	
6401 6402	546	
6403	2 875	
6404 6405 90 10	1 103	
6405 10 90 6405 20 91 6405 20 99 6405 90 90		3 570
6908		3 833
6911	578	

(1)	(2)	(3)	(1)	(2)	(3)
6913		5 513	7211 30 90		
			7211 49 99		
7004		1 420	7215 10 00		
			7215 40 00		
7005		882	7218 90 30		
			7218 90 91		
			7218 90 99		
7010 90 21		4 874			
7010 90 31					
7010 90 41			7219 90 91		
7010 90 43			7219 90 99		
7010 90 45					
7010 90 47			7220 20 31		
7010 90 51			7220 20 39		
7010 90 53			7220 20 51		
7010 90 55			7220 20 59		
7010 90 57			7220 20 91		
7010 90 61			7220 20 99		
7010 90 67			7220 90 19		
7010 90 71			7220 90 90		
7010 90 77					
7010 90 81			7222 20 11		
7010 90 87			7222 20 19		
7010 90 99			7222 20 91		
			7222 20 99		
7012 00		595	7222 30 51		
			7222 30 59		
7013	3 150		7222 30 91		
			7222 30 99		
			7222 40 91		
7014 00 00		551	7222 40 93		
			7222 40 99		
7207 19 39		453	7223 00		
7207 20 79					
			7224 90 19		
7216 60 11			7224 90 91		
7216 60 19			7224 90 99		
7216 60 90					
7216 90 50			7225 20 90		
7216 90 60			7225 90 90		
7216 90 91					
7216 90 93			7226 10 91		
7216 90 95			7226 10 99		
7216 90 97			7226 20 39		
7216 90 98			7226 20 59		
			7226 20 79		
			7226 20 90		
7217 11 10		1 913	7226 92 91		
7217 11 91			7226 92 99		
7217 11 99			7226 99 19		
7217 12 10			7226 99 39		
7217 12 90			7226 99 90		
7217 13 11					
7217 13 19			7228 10 50		
7217 13 91			7228 10 90		
7217 13 99			7228 20 50		
7217 19 10			7228 20 80		
7217 19 90			7228 40 00		
7217 21 00			7228 50 10		
7217 22 00			7228 50 90		
7217 23 00			7228 60 90		
7217 29 00			7228 70 91		
			7228 70 99		
7207 20 39		3 859	7229		
7207 20 90*10 (*) -----					

(1)	(2)	(3)	(1)	(2)	(3)
7304 10 10	8 269		7407 22 10*90 (*) -----		
7304 10 30			7407 22 90*90 (*) -----		
7304 10 90			7407 29 00*90 (*) -----		
7304 20 91					
7304 20 99			7408 11 00		
7304 31 91			7408 19 10		
7304 31 99			7408 19 90		
7304 39 10			7408 21 00		
7304 39 51			7408 22 10		
7304 39 59			7408 22 90		
7304 39 91			7408 29 10		
7304 39 93			7408 29 90		
7304 39 99					
7304 41 90					
7304 49 10			7407 21 90*10 (*) -----		3 308
7304 49 91			7407 22 10*10 (*) -----		
7304 49 99			7407 22 90*10 (*) -----		
7304 51 11			7407 29 00*10 (*) -----		
7304 51 19					
7304 51 91			7411		
7304 51 99					
7304 59 10			7409		2 823
7304 59 31					
7304 59 39					
7304 59 91					
7304 59 93			8201 10 00		148
7304 59 99					
7304 90 90					
			8482 10 10		2 205
7305 11 00					
7305 12 00			8516 50 00		2 819
7305 19 00					
7305 20 10					
7305 20 90					
7305 31 00			8528 10 40		4 410
7305 39 00			8528 10 50		
7305 90 00			8528 10 71		
			8528 10 73		
7306 10 11			8528 10 75		
7306 10 19			8528 10 78		
7306 10 90					
7306 20 00					
7306 30 21			8527 11 10		4 410
7306 30 29			8527 11 90		
7306 30 51			8527 21 10		
7306 30 59			8527 21 90		
7306 30 71			8527 29 00		
7306 30 78			8527 31 10		
7306 30 90			8527 31 91		
7306 40 91			8527 31 99		
7306 40 99			8527 32 90		
7306 50 91			8527 39 10		
7306 50 99			8527 39 91		
7306 60 31			8527 39 99		
7306 60 39			8527 90 91		
7306 60 90			8527 90 99		
7306 90 00					
			8528 10 61		
7310 29 90*10 (*) -----		389	8528 10 69		
			8528 10 80		
			8528 10 91		
			8528 10 98		
7317		1 465	8528 20 20		
			8528 20 71		
			8528 20 73		
7407 10 00		11 707	8528 20 79		
7407 21 10			8528 20 91		
7407 21 90*90 (*) -----			8528 20 99		

(1)	(2)	(3)
8529 10 20 8529 10 31 8529 10 39 8529 10 40 8529 10 50 8529 10 70 8529 10 90 8529 90 70 8529 90 99 (a)		
8539 10 90 8539 21 30 8539 21 91 8539 21 99 8539 22 10 8539 22 90 8539 29 31 8539 29 39 8539 29 91 8539 29 99		1 874
8540 11 10 8540 11 30 8540 11 50 8540 11 80		2 646
8540 91 00 8540 99 00 8541 10 10 8541 10 91 8541 10 99 8541 21 10 8541 21 90 8541 29 10 8541 29 90 8541 30 10 8541 30 90 8541 40 10 8541 50 10 8541 50 90 8541 90 00 8542		5 513
8545 11 00 8545 20 00 8545 19 90 8545 90 90		4 297
8545 19 10		318
8701 20	3 638	
8702 10 11 8702 10 19	1 103	

(a) A partir del 1 de agosto de 1991, esta partida se sumará por 8529 90 70 y 8529 90 98.

(1)	(2)	(3)
8703 21 10 8703 22 11 8703 22 19 8703 23 11 8703 23 19 8703 31 10 8703 32 11 8703 32 19 8703 33 11*10 (*) ----- 8703 33 19*10 (*) ----- 8703 90 90*11 (*) -----		125 000
8704 21 91 8704 31 91		4 410
8704 22 91 8704 22 99 8704 23 91 8704 23 99	8 820	
9003		4 410
9105		5 182
9401 20 00 9401 30 10 9401 30 90 9401 40 00 9401 50 00 9401 61 00 9401 69 00 9401 71 00 9401 79 00 9401 80 00 9401 90 90		14 681
9403 10 10 9403 10 51 9403 10 59 9403 10 91 9403 10 93 9403 10 99 9403 20 91 9403 20 99 9403 30 11 9403 30 19 9403 30 91 9403 30 99 9403 40 00 9403 50 00 9403 60 10 9403 60 30 9403 60 90 9403 70 90 9403 90 10 9403 90 30 9403 90 90		69 126
9405 91 19		1 050

(1)	(2)	(3)
9603 29 10		2 100
9603 29 30		
9603 29 90		
9603 30 10		
9603 30 90		
9603 40 10		
9603 90 91		

(1)	(2)	(3)
9503	11 025	
9405 30 00		4 200
9505		

Anexo al Anexo III

Designación de los extractos de partida

2918 11 00*10	Ácido láctico Levomepromarina y prometarina
3916 90 90*10	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajos en la superficie, pero sin otra labor, en celulosa regenerada
3917 29 19*10	Tubos y accesorios de tubería (juntas, codos y racores) en celulosa regenerada
7207 20 90*10	Acero con un contenido en peso del 0,6 % o más de carbono
7310 29 90*10	«Jerrycans», con una capacidad nominal de 20 l, con pared de espesor igual o superior a 0,5 mm y un contenido inferior a 50 l
7407 21 90*10	Perfiles huecos a base de cobre-cinc (latón)
7407 22 10*10	Perfiles huecos a base de cobre-níquel (cuproníquel)
7407 22 90*10	Perfiles huecos a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)
7407 21 90*90	Perfiles a base de cobre-cinc (latón) excepto huecos
7407 22 10*90	Perfiles a base de cobre-níquel (cuproníquel) excepto huecos
7407 22 90*90	Perfiles a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) excepto huecos
7407 29 00*10	Perfiles a base de cobre, cinc, latón, excepto huecos
7407 29 00*90	Los demás perfiles excepto huecos
8703 33 11*10	Autocaravanas nuevas, de cilindrada superior a 2 500 cc pero inferior a 3 000 cc
8703 33 19*10	Otros vehículos nuevos con motor de émbolo, de encendido por compresión (diésel o semidiésel) de cilindrada superior a 2 500 cc sin superar los 3 000 cc
8703 90 90*11	Vehículos que no sean de motor eléctrico, nuevos, de cilindrada no superior a 3 000 cc

ANEXO IVa

Productos industriales (NC 25-97)

2501 00 10	2523 10 00	2704 00 19	2903 40 10	3003 39 00
2501 00 31	2523 21 00	2704 00 30	2903 40 20	3003 40 00
2502 00 00	2523 29 00	2704 00 90	2903 40 30	3003 90 10
2503 10 00	2523 30 00	2705 00 00	2903 40 40	3003 90 90
2503 90 00	2523 90 10	2706 00 00	2903 40 50	3004 10 10
2504 10 00	2523 90 30	2708 10 00	2903 40 61	3004 10 90
2504 90 00	2523 90 90	2708 20 00	2903 40 69	3004 20 10
2505 10 00	2524 00 10	2709 00 10	2903 40 70	3004 20 90
2505 90 00	2524 00 30	2709 00 90	2903 40 80	3004 31 10
2506 10 00	2524 00 90	2711 11 00	2903 40 91	3004 31 90
2506 21 00	2525 10 00	2711 12 19	2903 40 92	3004 32 10
2506 29 00	2525 20 00	2711 12 91	2903 40 98	3004 32 90
2507 00 10	2525 30 00	2711 12 93	2907 11 00	3004 39 10
2507 00 90	2526 10 00	2711 12 99	2907 12 00	3004 39 90
2508 10 00	2526 20 00	2711 13 10	2907 14 00	3004 40 10
2508 20 00	2527 00 00	2711 13 30	2907 19 10	3004 40 90
2508 30 00	2528 10 00	2711 13 90	2907 19 90	3004 50 10
2508 40 00	2528 90 00	2711 14 00	2936 10 00	3004 50 90
2508 50 00	2529 10 00	2711 19 00	2936 21 00	3004 90 11
2508 60 00	2529 21 00	2711 21 00	2936 22 00	3004 90 19
2508 70 00	2529 22 00	2711 29 00	2936 23 00	3004 90 91
2509 00 00	2529 30 00	2714 10 00	2936 24 00	3004 90 99
2510 10 00	2530 10 00	2714 90 00	2936 25 00	3006 10 10
2510 20 00	2530 20 00	2716 00 00	2936 26 00	3006 10 90
2511 10 00	2530 30 00		2936 27 00	3006 20 00
2511 20 00	2530 40 00	2801 20 00	2936 28 00	3006 30 00
2512 00 00	2530 90 00	2801 30 10	2936 29 10	3006 40 00
2513 11 00		2802 00 00	2936 29 30	3006 50 00
2513 19 00	2601 11 00	2803 00 10	2936 29 90	3006 60 11
2513 21 00	2601 12 00	2803 00 30	2936 90 11	3006 60 19
2513 29 00	2601 20 00	2803 00 90	2936 90 19	3006 60 90
2514 00 00	2602 00 00	2804 10 00	2936 90 90	
2515 11 00	2603 00 00	2804 21 00	2941 10 00	3807 00 10
2515 12 00	2604 00 00	2804 29 00	2941 20 10	3807 00 90
2515 20 00	2605 00 00	2804 40 00	2941 20 90	
2516 11 00	2606 00 00	2804 50 90	2941 30 00	4001 10 00
2516 12 10	2607 00 00	2804 80 00	2941 40 00	4001 21 00
2516 12 90	2608 00 00	2804 90 00	2941 50 00	4001 22 00
2516 21 00	2609 00 00	2805 11 00	2941 90 00	4001 29 10
2516 22 10	2610 00 00	2805 19 00		4001 29 90
2516 22 90	2611 00 00	2805 30 90	3001 10 10	4001 30 00
2516 90 10	2612 10 10	2805 40 10	3001 10 90	
2516 90 91	2612 10 90	2805 40 90	3001 20 10	
2516 90 99	2612 20 10	2844 10 00	3001 20 90	4401 10 00
2517 10 10	2612 20 90	2844 20 11	3001 90 10	4401 21 00
2517 10 90	2613 10 00	2844 20 19	3001 90 91	4401 22 00
2517 20 00	2613 90 00	2844 20 91	3001 90 99	4401 30 10
2517 30 00	2614 00 10	2844 20 99	3002 10 10	4401 30 90
2517 41 00	2614 00 90	2844 30 19	3002 10 91	4402 00 00
2517 49 00	2615 10 00	2844 30 59	3002 10 95	4403 10 10
2518 10 00	2615 90 10	2844 30 90	3002 10 99	4403 10 91
2518 20 00	2615 90 90	2844 40 00	3002 20 00	4403 10 99
2518 30 00	2616 10 00	2844 50 00	3002 31 00	4403 20 00
2519 10 00	2616 90 00		3002 39 00	4403 31 00
2519 90 10	2617 10 00	2901 10 90	3002 90 10	4403 32 00
2519 90 30	2617 90 00	2901 21 00	3002 90 30	4403 33 00
2519 90 90		2901 22 00	3002 90 50	4403 34 10
2520 10 00	2702 10 00	2901 23 00	3002 90 90	4403 34 30
2520 20 10	2702 20 00	2901 24 00	3003 10 00	4403 34 50
2520 20 90	2703 00 00	2901 29 10	3003 20 00	4403 34 70
2521 00 00	2704 00 11	2901 29 90	3003 31 00	4403 34 90

4403 35 10	5102 10 50	7106 92 10	8112 20 31	8412 31 90
4403 35 90	5102 10 90	7106 92 91	8112 20 39	8412 39 10
4403 91 00	5102 20 00	7106 92 99	8112 30 10	8412 39 90
4403 92 00	5103 10 10	7107 00 00	8112 40 11	8412 80 10
4403 99 10	5103 10 90		8112 40 19	8412 80 91
4403 99 90	5103 20 10	7201 10 11	8112 91 10	8412 80 99
4407 10 79	5103 20 91	7201 10 19	8112 91 31	8416 10 10
	5103 20 99	7201 10 30	8112 91 39	8416 10 90
4501 10 00	5103 30 00	7201 10 90	8112 91 90	8416 20 00
4501 90 00	5104 00 00	7201 20 00	8112 99 90	8416 30 00
4502 00 00	5105 10 00	7201 30 10		8416 90 00
4503 10 00	5105 21 00	7201 30 90	8401 10 00	8417 10 00
4504 10 00	5105 29 00	7201 40 00	8401 20 00	8417 20 10
4504 90 10	5105 30 10		8401 30 00	8417 20 90
4504 90 90	5105 30 90	7401 10 00	8401 40 10	8417 80 10
	5105 40 00	7401 20 00	8401 40 90	8417 80 90
4701 00 10		7402 00 00	8402 11 00	8417 90 00
4701 00 90	5201 00 10	7410 21 00	8402 12 00	8418 30 10
4702 00 00	5201 00 90		8402 19 10	8418 30 91
4703 11 00	5202 10 00	7501 10 00	8402 19 90	8418 30 99
4703 19 00	5202 91 00	7501 20 00	8402 20 00	8418 40 10
4703 21 00	5202 99 00	7502 10 00	8403 10 10	8418 40 91
4703 29 00	5203 00 00	7502 20 00	8403 10 90	8418 40 99
4704 11 00			8403 90 10	8418 50 11
4704 19 00	5302 10 00	7801 10 00	8403 90 90	8418 50 19
4704 21 00	5302 90 00	7801 91 00	8404 10 00	8418 50 91
4704 29 00	5303 10 00	7801 99 10	8404 20 00	8418 50 99
4705 00 00	5303 90 00	7801 99 91	8405 10 00	8418 61 10
4706 10 00	5304 10 00	7801 99 99	8406 11 00	8418 61 90
4706 91 00	5304 90 00	7802 00 10	8406 19 11	8418 69 10
4706 92 10	5305 11 00	7802 00 90	8406 19 13	8418 69 91
4706 92 90	5305 19 00		8406 19 15	8418 69 99
4707 10 00	5305 21 00	7901 11 00	8406 19 19	8419 11 00
4707 20 00	5305 29 00	7901 12 10	8406 19 90	8419 19 00
4707 30 10	5305 91 00	7901 12 30	8407 33 10	8419 20 00
4707 30 90	5305 99 00	7901 12 90	8407 34 10	8419 31 00
4707 90 10		7901 20 00	8408 20 10	8419 32 00
4707 90 90	6802 21 00	7902 00 00	8410 11 00	8419 39 00
	6811 10 00	7903 10 00	8410 12 00	8419 40 00
4802 10 00	6811 20 11	7903 90 00	8410 13 00	8419 50 10
4802 20 00	6811 20 19		8411 11 10	8419 50 90
4802 30 00	6811 20 90	8001 10 00	8411 11 90	8419 60 00
4802 40 10	6811 30 00	8001 20 00	8411 12 11	8419 81 10
4802 40 90	6811 90 00	8002 00 00	8411 12 13	8419 81 91
4802 51 10	6812 10 00		8411 12 19	8419 81 99
4802 51 90	6812 90 10	8102 91 10	8411 12 90	8419 89 10
4802 52 00	6813 10 10	8102 91 90	8411 21 10	8419 89 30
4802 53 11	6813 90 10	8103 10 10	8411 21 90	8419 89 80
4802 53 19		8103 10 90	8411 22 11	8420 10 00
4802 53 90	7101 10 00	8103 90 10	8411 22 19	8420 91 10
4802 60 10	7101 21 00	8104 20 00	8411 22 90	8420 91 30
4802 60 90	7101 22 00	8105 10 10	8411 81 10	8420 91 90
	7102 10 00	8105 10 90	8411 81 90	8420 99 00
4901 10 00	7102 21 00	8105 90 00	8411 82 10	8421 11 00
4901 91 00	7102 29 00	8106 00 10	8411 82 91	8421 19 10
4901 99 00	7102 31 00	8106 00 90	8411 82 93	8421 19 91
4902 90 00	7102 39 00	8107 10 00	8411 82 99	8421 19 99
	7103 10 00	8108 10 10	8412 10 10	8421 21 10
5001 00 00	7103 91 00	8108 10 90	8412 10 90	8421 21 90
5002 00 00	7103 99 00	8108 90 10	8412 21 10	8421 22 00
	7104 10 00	8109 10 10	8412 21 91	8421 29 10
5101 11 00	7104 20 00	8109 10 90	8412 21 99	8421 29 90
5101 19 00	7104 90 00	8111 00 11	8412 29 10	8421 39 10
5101 21 00	7105 10 00	8111 00 19	8412 29 50	8421 39 30
5101 29 00	7105 90 00	8112 11 00	8412 29 91	8421 39 51
5101 30 00	7106 10 00	8112 19 00	8412 29 99	8421 39 55
5102 10 10	7106 91 10	8112 20 10	8412 31 10	8421 39 71
5102 10 30	7106 91 90			

8421 39 75	8433 20 51	8443 21 00	8458 11 10	8462 41 10
8421 39 99	8433 20 59	8443 29 00	8458 11 91	8462 41 90
8422 19 00	8433 20 90	8443 30 00	8458 11 99	8462 49 10
8422 20 00	8433 30 10	8443 40 00	8458 19 10	8462 49 90
8422 30 00	8433 30 90	8443 50 11	8458 19 91	8462 91 10
8422 40 00	8433 40 10	8443 50 19	8458 19 99	8462 91 50
8423 20 00	8433 40 90	8443 50 90	8458 91 10	8462 91 91
8423 81 10	8433 51 00	8443 60 00	8458 91 90	8462 91 99
8423 81 30	8433 52 00	8444 00 10	8458 99 10	8462 99 10
8423 81 50	8433 53 10	8444 00 90	8458 99 90	8462 99 50
8423 81 90	8433 53 30	8445 11 00	8459 10 00	8462 99 91
8423 89 10	8433 53 90	8445 12 00	8459 21 10	8462 99 99
8423 89 90	8433 59 10	8445 13 00	8459 21 91	8463 10 10
8424 20 90	8433 59 90	8445 19 00	8459 21 99	8463 10 90
8424 30 10	8433 60 10	8445 20 00	8459 29 10	8463 20 00
8424 30 90	8433 60 90	8445 30 10	8459 29 91	8463 30 00
8424 81 10	8434 10 00	8445 30 90	8459 29 99	8463 90 10
8424 81 31	8434 20 00	8445 40 00	8459 31 00	8463 90 90
8424 81 39	8435 10 10	8445 90 00	8459 39 00	8464 10 00
8424 81 91	8435 10 90	8446 10 00	8459 40 10	8464 20 19
8424 81 99	8436 10 10	8446 21 00	8459 40 90	8464 20 11
8425 49 10	8436 10 90	8446 29 00	8459 51 00	8464 20 90
8425 49 90	8436 21 00	8446 30 00	8459 59 00	8464 90 00
8426 99 10	8436 29 00	8447 11 00	8459 61 10	8470 50 00
8426 99 90	8436 80 00	8447 12 00	8459 61 91	8471 10 10
8428 20 10	8437 10 00	8447 20 10	8459 61 99	8471 10 90
8428 20 30	8437 80 00	8447 20 91	8459 69 10	8471 20 10
8428 20 91	8438 10 10	8447 20 93	8459 69 91	8471 20 40
8428 20 99	8438 10 90	8447 20 99	8459 69 99	8471 20 50
8428 33 10	8438 20 00	8447 90 00	8459 70 00	8471 20 60
8428 33 90	8438 30 00	8448 11 00	8460 11 00	8471 20 90
8428 39 10	8438 40 00	8448 19 00	8460 19 00	8471 91 10
8428 39 91	8438 50 00	8449 00 00	8460 21 10	8471 91 40
8428 39 99	8438 60 00	8450 20 00	8460 21 90	8471 91 50
8428 90 10	8438 80 10	8450 90 00	8460 29 10	8471 91 60
8428 90 30	8438 80 91	8451 10 00	8460 29 90	8471 91 90
8428 90 50	8438 80 99	8451 29 00	8460 31 00	8471 92 10
8428 90 71	8439 10 00	8451 30 10	8460 39 00	8471 92 90
8428 90 79	8439 20 00	8451 30 90	8460 40 00	8471 93 10
8428 90 91	8439 30 00	8451 40 00	8460 90 10	8471 93 40
8428 90 99	8440 10 10	8451 50 00	8460 90 90	8471 93 50
8429 51 10	8440 10 20	8451 80 10	8461 10 00	8471 93 60
8429 51 90	8440 10 30	8451 80 90	8461 20 00	8471 93 90
8429 59 00	8440 10 40	8452 29 00	8461 30 00	8471 99 10
8432 10 10	8440 10 90	8453 10 00	8461 40 11	8471 99 30
8432 10 90	8441 10 10	8453 20 00	8461 40 19	8471 99 90
8432 21 00	8441 10 20	8453 80 00	8461 40 31	8473 30 00
8432 29 10	8441 10 30	8454 10 00	8461 40 39	8474 20 00
8432 29 30	8441 10 90	8454 20 11	8461 40 71	8474 80 00
8432 29 50	8441 20 00	8454 20 19	8461 40 79	8475 10 00
8432 29 90	8441 30 00	8454 20 90	8461 40 90	8475 20 00
8432 30 11	8441 40 00	8454 30 10	8461 50 11	8477 90 10
8432 30 19	8441 80 00	8454 30 90	8461 50 19	8477 90 90
8432 30 90	8442 10 00	8455 10 00	8461 50 90	8478 10 00
8432 40 10	8442 20 10	8455 21 00	8461 90 00	8479 20 10
8432 40 90	8442 20 90	8455 22 00	8462 10 10	8479 20 90
8432 80 00	8442 30 00	8455 30 10	8462 10 90	8479 30 10
8433 11 10	8442 40 00	8455 30 31	8462 21 10	8479 30 90
8433 11 51	8442 50 10	8455 30 39	8462 21 90	8479 40 00
8433 11 59	8442 50 30	8455 30 90	8462 29 10	8479 89 10
8433 11 90	8442 50 91	8456 10 00	8462 29 91	8479 89 30
8433 19 10	8442 50 99	8456 20 00	8462 29 99	8479 89 50
8433 19 51	8443 11 00	8456 30 00	8462 31 10	8479 89 60
8433 19 59	8443 12 00	8456 90 00	8462 31 90	8479 89 80
8433 19 70	8443 19 11	8457 10 00	8462 39 10	8480 10 00
8433 19 90	8443 19 19	8457 20 00	8462 39 91	8480 20 10
8433 20 10	8443 19 90	8457 30 00	8462 39 99	

8480 20 90	8515 29 90	8536 90 11	8541 40 91	8544 59 93
8480 30 10	8515 31 00	8536 90 19	8541 40 93	8544 59 99
8480 30 90	8515 39 11	8536 90 80	8541 40 99	8544 60 11
8480 41 00	8515 39 13	8537 10 10	8541 50 10	8544 60 13
8480 49 00	8515 39 19	8537 10 91	8541 50 90	8544 60 19
8480 50 00	8515 39 90	8537 10 99	8541 60 00	8544 60 91
8480 60 00	8515 80 10	8537 20 91	8541 90 00	8544 60 93
8480 71 00	8515 80 90	8537 20 99	8542 11 10	8544 60 99
8480 79 10	8516 50 00	8538 10 00	8542 11 30	8544 70 00
8480 79 90	8517 20 00	8538 90 10	8542 11 41	8545 11 00
	8517 30 00	8538 90 90	8542 11 43	8545 19 10
8501 10 10	8517 40 00	8539 10 10	8542 11 45	8545 19 90
8501 10 91	8517 81 10	8539 10 90	8542 11 51	8545 20 00
8501 10 93	8517 81 90	8539 21 10	8542 11 52	8545 90 10
8501 10 99	8517 82 00	8539 21 30	8542 11 53	8545 90 90
8501 20 10	8525 10 10	8539 21 91	8542 11 55	8546 10 00
8501 20 90	8525 10 90	8539 21 99	8542 11 61	8546 20 10
8501 31 10	8525 20 10	8539 22 10	8542 11 63	8546 20 91
8501 31 90	8525 20 90	8539 22 90	8542 11 65	8546 20 99
8501 32 10	8525 30 10	8539 29 10	8542 11 66	8546 90 10
8501 32 91	8525 30 91	8539 29 31	8542 11 72	8546 90 90
8501 32 99	8525 30 99	8539 29 39	8542 11 76	8547 10 10
8501 33 10	8530 10 00	8539 29 91	8542 11 81	8547 10 90
8501 33 91	8532 10 00	8539 29 99	8542 11 83	8547 20 00
8501 33 99	8532 21 00	8539 31 10	8542 11 85	8547 90 00
8501 34 10	8532 22 00	8539 31 90	8542 11 87	8548 00 00
8501 34 50	8532 23 00	8539 39 10	8542 11 92	
8501 34 91	8532 24 10	8539 39 30	8542 11 93	8604 00 00
8501 34 99	8532 24 90	8539 39 51	8542 11 94	8607 11 00
8501 40 10	8532 25 00	8539 39 59	8542 11 99	8607 12 00
8501 40 90	8532 29 00	8539 39 90	8542 19 10	8607 19 01
8501 51 10	8532 30 10	8539 40 10	8542 19 20	8607 19 11
8501 51 90	8532 30 90	8539 40 30	8542 19 30	8607 19 18
8501 52 10	8532 90 00	8539 40 90	8542 19 50	8607 19 91
8501 52 91	8533 10 00	8539 90 10	8542 19 70	8607 19 99
8501 52 93	8533 21 00	8539 90 90	8542 19 90	8607 21 10
8501 52 99	8533 29 00	8540 11 10	8542 20 10	8607 21 90
8501 53 10	8533 31 00	8540 11 30	8542 20 50	8607 29 10
8501 53 50	8533 39 00	8540 11 50	8542 20 90	8607 29 90
8501 53 91	8533 40 10	8540 11 80	8542 80 00	8607 30 01
8501 53 99	8533 40 90	8540 12 10	8542 90 00	8607 30 10
8501 61 10	8533 90 00	8540 12 30	8543 10 00	8607 30 80
8501 61 91	8534 00 11	8540 12 90	8543 20 00	8607 91 11
8501 61 99	8534 00 19	8540 20 10	8543 30 00	8607 91 19
8501 62 10	8534 00 90	8540 20 30	8543 80 10	8607 91 91
8501 62 90	8535 10 00	8540 20 90	8543 80 20	8607 91 99
8501 63 10	8535 21 00	8540 30 10	8543 80 80	8607 99 11
8501 63 90	8535 29 00	8540 30 90	8543 90 10	8607 99 19
8501 64 00	8535 30 10	8540 41 00	8543 90 90	8607 99 30
8502 11 90	8535 30 90	8540 42 00	8544 11 10	8607 99 51
8502 12 90	8535 40 00	8540 49 00	8544 11 90	8607 99 59
8502 13 91	8535 90 00	8540 81 00	8544 19 10	8607 99 90
8502 40 10	8536 10 10	8540 89 11	8544 19 90	8608 00 10
8502 40 90	8536 10 50	8540 89 19	8544 20 10	8608 00 30
8510 10 00	8536 10 90	8540 89 90	8544 20 91	8608 00 91
8510 20 00	8536 20 10	8540 91 00	8544 20 99	8608 00 99
8510 90 00	8536 20 90	8540 99 00	8544 30 10	8705 20 00
8514 10 10	8536 30 10	8541 10 10	8544 30 90	8705 30 00
8514 10 91	8536 30 90	8541 10 91	8544 41 10	8705 90 10
8514 10 99	8536 41 10	8541 10 99	8544 41 90	8705 90 30
8514 20 10	8536 41 90	8541 21 10	8544 49 11	8705 90 90
8514 20 90	8536 49 00	8541 21 90	8544 49 19	8707 10 10
8514 30 10	8536 50 00	8541 29 10	8544 49 91	8707 90 10
8514 30 90	8536 61 10	8541 29 90	8544 49 99	8708 10 10
8514 40 00	8536 61 90	8541 30 10	8544 51 00	8708 21 10
8515 21 00	8536 69 00	8541 30 90	8544 59 10	8708 29 10
8515 29 10	8536 90 01	8541 40 10	8544 59 91	8708 31 10

8708 39 10	8802 40 10	9018 50 90	9021 21 10	9024 10 10
8708 40 10	8803 10 10	9018 90 10	9021 21 90	9024 10 91
8708 50 10	8803 20 10	9018 90 20	9021 29 10	9024 10 93
8708 60 10	8803 30 10	9018 90 30	9021 29 90	9024 10 99
8708 70 10	8803 90 91	9018 90 41	9021 30 10	9024 80 10
8708 80 10		9018 90 49	9021 30 90	9024 80 91
8708 91 10	9018 11 00	9018 90 50	9021 40 00	9024 80 99
8708 92 10	9018 19 00	9018 90 60	9021 50 00	9027 20 10
8708 93 10	9018 20 00	9018 90 90	9021 90 10	
8708 94 10	9018 31 10	9019 10 10	9021 90 90	
8708 99 10	9018 31 90	9019 10 90	9022 11 00	9701 10 00
8708 99 30	9018 32 10	9019 20 00	9022 19 00	9701 90 00
8708 99 50	9018 32 90	9020 00 10	9022 21 00	9702 00 00
8708 99 92	9018 39 00	9020 00 90	9022 29 00	9703 00 00
8708 99 98	9018 41 00	9021 11 00	9022 30 00	9704 00 00
8713 10 00	9018 49 00	9021 19 10	9022 90 10	9705 00 00
8713 90 00	9018 50 10	9021 19 90	9022 90 90	9706 00 00
8714 20 00				

ANEXO IVb

1. Los derechos a la importación aplicables a los productos originarios de la Comunidad que se enumeran a continuación serán suprimidos de acuerdo con el siguiente calendario:

- el 1 de enero de 1994 se reducirán a seis séptimas partes del derecho de base,
- el 1 de enero de 1996 se reducirán a cinco séptimas partes del derecho de base,
- el 1 de enero de 1998 se reducirán a cuatro séptimas partes del derecho de base,
- el 1 de enero de 1999 se reducirán a tres séptimas partes del derecho de base,
- el 1 de enero del 2000 se reducirán a dos séptimas partes del derecho de base,
- el 1 de enero del 2001 se reducirán a una séptima parte del derecho de base,
- el 1 de enero del 2002 se reducirán a 0:

8703 21 10	8704 22 10
8703 21 90	8704 22 91
8703 22 19	8704 22 99
8703 22 90	8704 23 10
8703 23 19	8704 23 91
8703 23 90	8704 23 99
8703 24 10	8704 31 10
8703 24 90	8704 31 31
8703 31 10	8704 31 39
8703 31 90	8704 31 91
8703 32 19	8704 31 99
8703 32 90	8704 32 10
8703 33 19	8704 32 91
8703 33 90	8704 32 99
8703 90 90	8704 90 00
8704 10 11	
8704 10 19	8706 00 11
8704 10 90	8706 00 19
8704 21 10	8706 00 91
8704 21 31	8706 00 99
8704 21 39	
8704 21 91	8707 10 90
8704 21 99	8707 90 90

2. Los productos originarios de la Comunidad que se enumeran a continuación se beneficiarán de una suspensión de derechos a la importación dentro del límite de la cuota arancelaria preferencial anual de 25 000 coches, que se abrirá a la entrada en vigor del Acuerdo, y que aumentará un 5 % anual de la cantidad de base a partir del 1 de enero de 1993:

8703 21 10
8703 22 19
8703 23 19
8703 24 10
8703 31 10
8703 32 19
8703 33 19
8703 90 90

3. Los productos originarios de la Comunidad que se enumeran a continuación se beneficiarán de una suspensión de derechos a la importación dentro del límite de la cuota arancelaria preferencial anual de 5 000 coches, que se abrirá a la entrada en vigor del Acuerdo, y que aumentará un 10 % anual de la cantidad de base a partir del 1 de enero de 1993:

ex 8703 21 10 (*)
ex 8703 22 19 (*)
ex 8703 23 19 (*)
ex 8703 24 10 (*)
ex 8703 31 10 (*)
ex 8703 32 19 (*)
ex 8703 33 19 (*)
ex 8703 90 90 (*)

(*) Con catalizador.

4. Los productos originarios de la Comunidad que se enumeran a continuación se beneficiarán de una suspensión de derechos a la importación dentro del límite de la cuota arancelaria preferencial anual de 100 unidades, que se abrirá a la entrada en vigor del Acuerdo, y que aumentará un 10 % anual de la cantidad de base a partir del 1 de enero de 1993:

8704 21 31

8704 21 91

8704 22 91

8704 23 91

8704 31 31

8704 31 91

8704 32 91

5. El programa de liberalización establecido en el presente Anexo estará sujeto a revisión periódica en el Consejo de Asociación con el fin de respetar los objetivos del artículo 14 del Acuerdo.
-

ANEXO V

1. Polonia abolirá al término del décimo año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo la prohibición de importación de automóviles de turismo y sus chasis y carrocerías de diez o más años de antigüedad (calculados desde el año siguiente al año de producción) o cuya fecha de producción no pueda determinarse.

Código NC del arancel aduanero de Polonia

8703 21 90
8703 22 90
8703 23 90
8703 24 90
8703 31 90
8703 32 90
8703 33 90
ex 8706 00 11 (chasis de coches de la partida 8704)
ex 8706 00 19 (chasis de coches de la partida 8703)
8706 00 91
ex 8706 00 99 (chasis de coches de la partida 8704)
8707 10 90

2. Polonia abolirá al término del décimo año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo la prohibición de importación de vehículos de motor para el transporte de mercancías y sus chasis y carrocerías de seis o más años de antigüedad (calculados desde el año siguiente al año de producción) o cuya fecha de producción no pueda determinarse.

Código NC del arancel aduanero de Polonia

8704 10 11
8704 10 19
8704 10 90
8704 21 10
8704 21 39
8704 21 99
8704 22 10
8704 22 99
8704 23 10
8704 23 99
8704 31 10
8704 31 39
8704 31 99
8704 32 10
8704 32 99
8704 90 00
ex 8706 00 11 (exclusivamente chasis de vehículos de la partida 8704)
ex 8707 90 90 (exclusivamente chasis, incluso cabinas, de vehículos de la partida 8704)

3. Polonia abolirá al término del décimo año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo la prohibición de importación de motores de dos tiempos para automóviles y de automóviles equipados con tales motores.

Código NC

ex 8407 33 10
ex 8407 33 90
ex 8407 34 10
ex 8407 34 30
ex 8703 21 10
ex 8703 21 90
ex 8703 22 11
ex 8703 22 19
ex 8703 22 90
ex 8703 23 11
ex 8703 23 19
ex 8703 23 90
ex 8703 24 10
ex 8703 24 90
ex 8706 00 11
ex 8706 00 19
ex 8706 00 91
ex 8706 00 99

4. Polonia abolirá al término del quinto año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo las licencias de importación de:

- aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos,
- aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en los que estos aceites constituyan el elemento base,
- gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.

Código NC del arancel aduanero de Polonia

2709 00 10
2709 00 90
2710 00 31
2710 00 33
2710 00 35
2710 00 37
2710 00 39
2710 00 51
2710 00 55
2710 00 59
2710 10 69
2711 11 00
2711 12 11
2711 12 19
2711 12 91
2711 12 93
2711 12 99
2711 13 10
2711 13 30
2711 13 90
2711 14 00
2711 19 00
2711 21 00
2711 29 00

ANEXO VI

Polonia abolirá al término del quinto año desde la entrada en vigor del Acuerdo las licencias de exportación para los siguientes productos:

Código NC del arancel aduanero de Polonia

2701
2704 00
2710

ANEXO VII

Mercancías a las que se refiere el artículo 17

Código NC	Designación de la mercancía
2905 43	Manitol
2905 44	D-Glucitol (sorbitol)
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto los almidones y féculas esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50
3505 20	Colas a base de almidón o de féculas, de dextrosa o de otros almidones o féculas modificados
3809 10	Apresos preparados y productos de acabado preparados a base de materias amiláceas
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

ANEXO VIIIa

Lista de productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 20 (1)

Los productos de este Anexo estarán sujetos a una reducción de exacción del 50 %.

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidades (en toneladas)				
0207 10 51 0207 10 55 0207 23 11 0207 10 59 0207 23 19	Patos	950	1 000	1 100	1 200	1 300
ex 0207 39 55 ex 0207 43 15	Trozos de pato deshuesados, frescos, refrigerados o congelados					
ex 0207 39 73	Pechugas y trozos de pechuga sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados					
ex 0207 39 77 ex 0207 43 63	Muslos y trozos de muslos sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados					
0105 99 20 0207 10 71 0207 10 79 0207 23 51 0207 23 59	Gansos...	12 600	13 800	14 900	16 100	17 200
0207 39 53 0207 43 11						
0207 39 61 0207 43 23						
ex 0207 39 65 ex 0207 43 31	Alas enteras de ganso, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas					
ex 0207 39 67 ex 0207 43 41	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadilla y puntas de ala, de ganso, frescos, refrigerados o congelados					
0207 39 71 0207 43 51						
0207 39 75 0207 43 61						
ex 0207 39 81 ex 0207 43 71	Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados					
ex 0207 39 85 ex 0207 43 90	Despojos de ganso, frescos, refrigerados o congelados					

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidades (en toneladas)				
0210 11 11 0210 11 19 0210 11 31 0210 11 39 0210 11 90 0210 12 19 0210 19 10 0210 19 20 0210 19 30 0210 19 40 0210 19 51 0210 19 59 0210 19 60 0210 19 70 0210 19 81 0210 19 89 0210 19 90	Carne de la especie porcina doméstica, salada o en salmuera:	2 200	2 400	2 600	2 800	3 000
1108 13 00	Fécula de patata	5 500	6 000	6 500	7 000	7 500
1601 00 91 1601 00 99	Embutidos secos o para untar Otros embutidos	1 650	1 800	1 950	2 100	2 250
1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Carnes conservadas de porcino doméstico	7 000	7 700	8 300	9 000	9 600

(*) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

ANEXO VIIIb

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 20 (')

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho %
0101 19 10	Caballos que se destinan al matadero (')	Exención
0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de la especie porcina no doméstica, fresca, refrigerada o congelada	Exención
0206 80 91 0206 90 91	Despojos comestibles de las especies caballar, asnal y mular	5
0207 31 00 0207 50 10	Higados de ganso o de pato	Exención (')
0208 10 10	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos	7
0208 10 90 0208 20 00	Excepto de conejos domésticos De ancas de rana	Exención
0208 90 10	De palomas domésticas	5
0208 90 30	De caza, excepto de conejo o de liebre	Exención
0409 00 00	Miel natural	25
0602 40 90	Rosales injertados, capullos	6
0603 90 00	Flores cortadas	7
ex 0604 10 90 0604 91 10 0604 91 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma Frescos	7
0604 99 10	Simplemente secos	2
0604 99 90	Los demás	14
0706 90 30	Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)	7
0707 00 19	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	16
ex 0709 20 00	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas: Espárragos (del 1 de octubre al 31 de enero)	12
0709 51 30	<i>Cantharellus</i> spp.	Exención
0710 80 59	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	5

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho %
0711 40 00	Pepinos y pepinillos	12
0711 90 10	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	5
0712 20 00	Cebollas	8
ex 0712 90 90	Rábanos rústicos (<i>Cochlearia armoracia</i>)	Exención
ex 0809 20 10	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) frescas, del 1 de mayo al 15 de julio	11 (*)
ex 0809 20 90	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) frescas, del 16 de julio al 30 de abril	11
0809 40 90	Endrinas	7
0810 20 10	Frambuesas (*)	9
0810 20 90	Las demás (*)	5
0810 30 10	Grosellas negras, frescas (*)	9
0810 30 30	Grosellas rojas, frescas (*)	9
0810 30 90	Las demás (*)	5
0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (*)	Exención
0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> (*)	3
0810 40 90	Los demás (*)	5
0811 10 90	Fresas (*)	13
ex 0811 20 19	Frambuesas, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso (*)	18
0811 20 31	Frambuesas (*)	14
0811 20 39	Grosellas negras (*)	10
0811 20 51	Grosellas rojas (*)	10
0904 20 90	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , triturados o molidos	4
1602 20 10	Hígado de ganso y de pato	11
ex 1602 90 31	Caza	8
ex 1602 90 31	Conejos	14
2001 90 20	Frutas del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	5
2005 90 10	Frutas del género <i>Capsicum</i>	5

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho %
ex 2007 99 39	Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso: Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas) 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	8
ex 2008 99 99	Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas) 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	6
	Zumo de manzana de masa volúmica inferior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	12
2009 70 30	De valor superior a 8 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	
2009 70 93	De valor inferior a 8 ecus por 100 kg de peso neto, con contenido de azúcar añadido inferior al 30 % en peso	
2009 70 99	Sin azúcar añadido	

(*) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(*) Los artículos con este código NC están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones de la Comunidad.

(*) Sin exacción agrícola.

(*) Derecho mínimo aplicable: MIN 2,2 ecus por 100 kg netos.

(*) Sujeto a los acuerdos sobre precios mínimos a la importación que figuran en el Anexo a este Anexo.

*Anexo a los Anexos VIIIb y Xc***Acuerdo sobre precios mínimos a la importación para determinados frutos de baya destinados a la transformación****1. Se fijarán precios mínimos a la importación para cada año comercial para los siguientes productos:**

0810 20 10	Frambuesas
0810 20 90	Las demás
0810 30 10	Grosellas negras
0810 30 30	Grosellas rojas
0810 30 90	Las demás
0810 40 30	Arándanos
0810 40 50	Frutos de las especies <i>Vaccinium macrocarpon</i> y <i>Vaccinium corymbosum</i>
0810 40 90	Las demás
0811 10 11	Fresas
0811 10 19	Fresas
0811 10 90	Fresas
ex 0811 20 19	Frambuesas
0811 20 31	Frambuesas
0811 20 39	Grosellas negras
0811 20 51	Grosellas rojas

Los precios mínimos a la importación serán fijados por la Comunidad previa consulta con Polonia, teniendo presente la evolución de los precios, las cantidades importadas y la marcha del mercado en la Comunidad.

2. Los precios mínimos a la importación se respetarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- durante cada período trimestral del año comercial, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1, importados a la Comunidad, no será inferior al precio mínimo a la importación de ese producto;
- durante cada período de dos semanas, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1, importados en la Comunidad, no será inferior al 90 % del precio mínimo a la importación de ese producto, siempre que las cantidades importadas durante ese período no sean inferiores al 4 % de las importaciones anuales normales.

3. En el caso de que no se respete alguno de estos criterios, la Comunidad podrá introducir medidas que garanticen el respeto del precio mínimo a la importación para cada consignación del producto en cuestión importado de Polonia.

ANEXO IX

Polonia suprimirá, a más tardar al término del quinto año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, todas las restricciones cuantitativas para las importaciones originarias de la Comunidad de los siguientes productos, suprimiendo, en particular:

a) la prohibición de importación de alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico igual o superior a 80 % vol (partida 2207 10) y de vodka sin aromatizar (partida 2208 90);

b) las cuotas de importación de:

SA 2207 20
2208 10
2208 20
2208 30
2208 40
2208 50
ex 2208 90 (licores y aperitivos);

c) las licencias de importación de:

SA 2203 00
2204 10
2204 21
2204 29
2204 30
2205 10
2205 90
2206 00.

ANEXO Xa**Acuerdos sobre importación de animales vivos de la especie bovina en la Comunidad**

1. En el caso de que el número de animales fijado en el marco de los acuerdos de balance previstos en el Reglamento (CEE) nº 805/68 sea inferior a una cantidad de referencia, se abrirá para las importaciones procedentes de Hungría, Polonia y Checoslovaquia una cuota arancelaria igual a la diferencia entre la cantidad de referencia y el número de animales fijado a tenor de dichos acuerdos. La cantidad de referencia será la siguiente:

— 217 800 en 1992,
— 237 600 en 1993,
— 257 400 en 1994,
— 277 200 en 1995,
— 297 000 en 1996.

Los derechos reducidos aplicables a los animales de esta cuota se fijarán en el 25 % del valor total de los derechos.

Este acuerdo se aplicará a los animales vivos de la especie bovina para engorde o para matadero con un peso en vivo comprendido entre 10 kg y 300 kg.

2. En el caso de que las previsiones de importaciones en la Comunidad superen 400 000 cabezas en algún año, la Comunidad adoptará medidas de salvaguardia según el Reglamento (CEE) nº 805/68, sin perjuicio de otros derechos concedidos en el presente Acuerdo.

En este contexto, las importaciones de animales vivos de la especie bovina no cubiertos por los acuerdos a que se refiere el apartado 1 se limitarán a los terneros jóvenes con un peso en vivo inferior a 80 kg. Estas importaciones estarán sujetas a un régimen de administración con el fin de garantizar un abastecimiento regular durante el año de que se trate.

ANEXO Xb

Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 20 (*)

Las cantidades importadas bajo el código NC a que se refiere este Anexo, con la excepción de los códigos NC 0104 y 0204, estarán sujetas a una reducción de exacciones y derechos del 20 % en el primer año, del 40 % en el segundo año y del 60 % en años sucesivos.

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidades (en toneladas)				
0201 0202	Carnes de animales de la especie bovina, frescas, refrigeradas o congeladas (*)	4 000	4 400	4 800	5 200	5 600
0104 10 90 0104 20 10 0104 20 90 0204	Ovejas o cabras vivas (*) (*) Carne de oveja y de cabra (*) (*)	6 600	7 200	7 800	8 400	9 000
0103 92 19	Animales de la especie porcina doméstica	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400
0203 11 10 0203 21 10 0203 12 0203 22 0203 19 55 0203 29 55 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 59 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 59	Carne de porcino doméstico (*) (*)	7 000	7 700	8 400	9 100	9 800
0105 91 00 0207 10 11 0207 10 15 0207 10 19 0207 21 10 0207 21 90	Pollo	2 500	2 750	3 000	3 250	3 500
0207 39 11 0207 39 13 0207 39 15 0207 39 17 0207 39 21 0207 39 23 0207 39 27 0207 41 10 0207 41 11 0207 41 21 0207 41 31 0207 41 41 0207 41 51 0207 41 71 0207 41 90	Trozos de pollo	3 500	3 850	4 200	4 550	4 900

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidades (en toneladas)				
0105 99 30 0207 10 31 0207 10 39 0207 22 10 0207 22 90 0207 39 31 0207 39 33 0207 39 35 0207 39 37 0207 39 41 0207 39 43 0207 39 45 0207 39 47 0207 39 51 0207 42 10 0207 42 11 0207 42 21 0207 42 31 0207 42 41 0207 42 51 0207 42 59 0207 42 71	Pavos	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400
0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	Leche en polvo desnatada Leche en polvo entera Leche en polvo entera	3 000	3 250	3 550	3 800	4 100
0405 00 10	Mantequilla	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400
0406	Queso	2 000	2 200	2 400	2 600	2 800
ex 0407 00	Huevos de aves de corral con cascarón	1 100	1 200	1 300	1 400	1 500
ex 0408 91 10 0408 99 10	Huevos, secos (*) Los demás huevos enteros, sin cascarón	160	180	190	200	220
1008 10 00	Alforfón	3 200	3 500	3 800	4 100	4 350

(*) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(*) Se aplicarán las condiciones establecidas en el Acuerdo de 1961 entre la Comunidad Económica Europea y la República de Polonia sobre comercio de los especies ovina y caprina, con las adiciones de Acuerdo de 1990, excepto para los productos a los que se refiere el apartado 1 y las cantidades a las que se refiere el apartado 2 del Acuerdo de 1961, que serán sustituidos por los productos y cantidades de este Anexo.

(*) Excepto el lomo, presentado solo.

(*) Posibilidad de conversión de una cantidad limitada.

(*) En el caso de que Polonia, en un año determinado, se beneficie de asistencia financiera de la Comunidad en el marco de operaciones triangulares de exportación de este producto a la URSS o a países distintos de Checoslovaquia y Hungría beneficiarios de la asistencia del G-24, la cuota de este producto se reducirá en la cantidad de las exportaciones así asistidas para el año de que se trate. Sin embargo, la cuota no será inferior a 3 600 t.

(*) En el caso de que Polonia, en un año determinado, se beneficie de asistencia financiera de la Comunidad en el marco de operaciones triangulares de exportación de este producto o la URSS o a países distintos de la RFCE y Hungría beneficiarios de la asistencia del G-24, la cuota de este producto se reducirá en la cantidad de las exportaciones así asistidas para el año de que se trate. Sin embargo, la cuota no será inferior a 6 000 t.

(*) En equivalente de huevo seco (1 kg de huevo líquido—0,26 kg de huevo seco).

ANEXO Xc

Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 20(1)

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)
0701 10 00	Patatas para simiente	290	5,6	320	4,2	340	2,8	370	2,8	400	2,8
0701 90 90	Patatas	2 900	14,4	3 200	10,8	3 400	7,2	3 700	7,2	4 000	7,2
0703 10 11	Cebollas para simiente	210	9,6	230	7,2	250	4,8	270	4,8	290	4,8
0703 10 19	Cebollas	107 000	9,6	116 500	7,2	126 000	4,8	136 000	4,8	145 500	4,8
0703 10 90	Chalotes	1 100	9,6	1 200	7,2	1 300	4,8	1 400	4,8	1 500	4,8
0703 20 00	Ajos	450	9,6	490	7,2	530	4,8	570	4,8	610	4,8
0703 90 00	Puerros	140	10,4	150	7,8	170	5,2	180	5,2	190	5,2
0704 10 10	Coles	550	13,6	600	10,2	650	6,8	700	6,8	750	6,8
0704 10 90	Coliflor/brécol		9,6		7,2		4,8		4,8		4,8
0704 20 00	Coles de Bruselas		12		9		6		6		6
0704 90 10	Coles blancas y rojas		12		9		6		6		6
0704 90 90	Los demás		12		9		6		6		6
0705 11 10	Lechugas repolladas	100	10,4	110	7,8	120	5,2	130	5,2	140	5,2
0705 11 90	Lechugas repolladas		10,4		7,8		5,2		5,2		5,2
0705 19 00	— Los demás		10,4		7,8		5,2		5,2		5,2
0705 21 00	Endivias «Witloof»		10,4		7,8		5,2		5,2		5,2
ex 0706 10 00	Zanahorias, frescas o refrigeradas	550	13,6	600	10,2	650	6,8	700	6,8	750	6,8
0706 90 11	Apionabo, fresco o refrigerado	550	10,4	600	7,8	650	5,2	700	5,2	750	5,2
0706 90 19			13,6		10,2		6,8		6,8		6,8
0706 90 90	Remolachas, las demás	180	13,6	200	10,2	210	6,8	230	6,8	250	6,8
0707 00 11	Pepinos	1 100	12,8	1 200	9,6	1 300	6,4	1 400	6,4	1 500	6,4
0708 10 10	Guisantes, frescos	300	8	330	6	360	4	390	4	420	4
0708 20 10	Alubias, frescas		10,4		7,8		5,2		5,2		5,2
0708 20 90	Alubias, frescas		13,6		10,2		6,8		6,8		6,8
0708 90 00	Las demás legumbres		13,6		10,2		6,8		6,8		6,8

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)
0708 20 90	Alubias (*)	350	13,6	380	10,2	410	6,8	450	6,8	480	6,8
0709 51 50	Setas (del género Boletus)	270	5,6	290	4,2	320	2,8	340	2,8	370	2,8
0709 60 10	Pimientos dulces	120	7,2	130	5,4	140	3,6	150	3,6	160	3,6
0710 21 00	Guisantes, congelados	1 600	14,4	1 750	10,8	1 900	7,2	2 050	7,2	2 200	7,2
0710 22 00	Alubias, congeladas	9 500	14,4	10 500	10,8	11 500	7,2	12 500	7,2	13 000	7,2
0710 29 00	Las demás, congeladas	1 300	14,4	1 400	10,8	1 500	7,2	1 650	7,2	1 750	7,2
0710 30 00	Espinacas, congeladas	1 300	14,4	1 400	10,8	1 500	7,2	1 650	7,2	1 750	7,2
0710 80 90	Otras hortalizas	26 500	14,4	29 000	10,8	31 500	7,2	34 500	7,2	36 500	7,2
0710 90 00	Mezclas de hortalizas, congeladas	1 350	14,4	1 500	10,8	1 600	7,2	1 750	7,2	1 850	7,2
0712 10 00	Patatas en rodajas, secas	130	12,8	140	9,6	150	6,4	170	6,4	180	6,4
0712 90 50	Zanahorias secas	1 400	12,8	1 500	9,6	1 650	6,4	1 800	6,4	1 900	6,4
0713 10 11	Guisantes, secos para simiente		2		2		2		2		2
0713 10 19	— Los demás		2		2		2		2		2
0713 20 10	Garbanzos para simiente		2		2		2		2		2
0713 31 10	Alubias para simiente		2		2		2		2		2
0713 32 10	Alubias adzuki para simiente		2		2		2		2		2
0713 33 10	Alubia común para simiente		2		2		2		2		2
0713 39 10	— Las demás, para simiente		2		2		2		2		2
0808 10 91	Manzanas, excepto para sidra (*)		11,2		8,4		5,6		5,6		5,6
0808 10 93	(*)	1 100	6,4	1 200	4,8	1 300	3,2	1 400	3,2	1 500	3,2
0808 10 99	(*)		4,8		3,6		2,4		2,4		2,4
0809 40 11	Ciruelas (*)		12		9		6		6		6
0809 40 19		550	6,4	600	4,8	650	3,2	700	3,2	750	3,2
0811 10 11	Fresas (*) (**)		20,8		15,6		10,4		10,4		10,4
0811 10 19	Fresas (**)	850	20,8	950	15,6	1 000	10,4	1 100	10,4	1 150	10,4
ex 0811 20 59	Zarzamoras/moras		12		9		6		6		6
0811 20 90	Las demás conservadas		14,4		10,8		7,2		7,2		7,2
0811 90 50	Frutos Vaccinium myrtillus	10 500	12	11 500	9	12 500	6	14 000	6	14 500	6
0811 90 70	Frutos Vaccinium		3,2		2,4		1,6		1,6		1,6
0811 90 90	Los demás		14,4		10,8		7,2		7,2		7,2

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)
0813 20 00	Ciruelas, secas		9,6		7,2		4,8		4,8		4,8
0813 50 19	Mezclas con ciruelas		9,6		7,2		4,8		4,8		4,8
0813 50 91	Mezclas sin ciruelas/higos		8		6		4		4		4
0813 50 99	Los demás		9,6		7,2		4,8		4,8		4,8
0813 30 00	Manzanas, secas		6,4		4,8		3,2		3,2		3,2
0813 40 30	Peras, secas	1 100	6,4	1 165	4,8	1 262	3,2	1 359	3,2	1 456	3,2
0813 50 11	Mezclas sin ciruelas		6,4		4,8		3,2		3,2		3,2
0813 50 30	Mezclas excl. fr. cáscara		6,4		4,8		3,2		3,2		3,2
0813 10 00	Albaricoques, secos		5,6		4,2		2,8		2,8		2,8
0813 40 10	Melocotones, secos		5,6		4,2		2,8		2,8		2,8
0813 40 80	Los demás		4,8		3,6		2,4		2,4		2,4
ex 2001 10 00	Pepinos conservados	1 400	17,6	1 500	13,2	1 650	8,8	1 800	8,8	1 900	8,8
0711 90 50	Setas (*)	28 840	10,8	29 680	9,6	31 080	8,4	32 480	8,4	33 880	8,4
2003 10 10	Setas conservadas (*)										
2005 40 00	Guisantes	270	19,2	300	14,4	320	9,6	340	9,6	370	9,6
2005 59 00	Alubias desvainadas	1 100	19,2	1 200	14,4	1 300	9,6	1 418	9,6	1 500	9,6
ex 2007 99 31	Compota de guindas (*)	1 100	24	1 200	18	1 300	12	1 400	12	1 500	12
2007 99 33	Compota de fresas (*)										
2007 99 35	Compota de frambuesas (*)										
2008 80 50	Fresas (*)	280	16	300	12	330	8	360	8	380	8
2008 80 70	Fresas (*)	2 700	19,2	2 900	14,4	3 200	9,6	3 400	9,6	3 700	9,6
2008 80 99	Fresas	150	18,4	160	13,8	180	9,2	190	9,2	200	9,2
2009 70 19	Los demás jugos de manzana	6 000	33,6	6 500	25,2	7 000	16,8	7 600	16,8	8 200	16,8

(*) Sin perjuicio de los reglos de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(*) Derecho mínimo aplicable: MIN 2 ecus por 100 kg netos.

(*) Derecho mínimo aplicable: MIN 2,4 ecus por 100 kg netos.

(*) Derecho mínimo aplicable: MIN 2,3 ecus por 100 kg netos.

(*) Derecho mínimo aplicable: MIN 1,4 ecus por 100 kg netos.

(*) Derecho mínimo aplicable: MIN 3 ecus por 100 kg netos.

(*) Estas partidas NC están sujetas al régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo.

(*) Derecho adicional sobre el azúcar (AD S/Z) aplicable del tipo condicional del derecho de base.

(*) Derecho adicional sobre el azúcar (2AD S/Z) aplicable del tipo condicional del derecho de base.

(*) Sujeto al acuerdo sobre precio mínimo a la importación recogido en el Anexo al Anexo VIIIb.

ANEXO XI

Productos agrícolas (NC 1-24)

Los derechos a las importaciones aplicables en Polonia a los productos originarios de la Comunidad enumerados en este Anexo se reducirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en 10 puntos porcentuales.

0101 11 00	0406 90 81	0805 20 10	1202 20 00	2009 40 99
0102 10 00	0406 90 83	0805 20 30	1209 21 00	2009 60 11
0102 90 31	0406 90 85	0805 20 50	1209 91 10	2009 60 19
0103 10 00	0406 90 89	0805 20 70	1209 91 90	2009 60 51
0104 10 10	0406 90 91	0805 20 90	1211 90 30	2009 60 59
0104 20 10	0406 90 93	0805 30 10	1211 90 50	2009 60 71
	0406 90 97	0805 30 90	1212 10 99	2009 60 79
0403 10 02	0406 90 99	0805 40 00		2009 60 90
0403 10 04		0806 10 11	1509 10 90	2009 80 34
0403 10 06	0602 20 10	0806 10 15	1509 90 00	2009 80 39
0403 10 12	0602 99 10	0806 10 19	1515 11 00	2009 80 80
0403 10 14		0806 10 91	1801 00 00	2009 80 83
0403 10 16	0701 10 00	0806 10 99		2009 80 85
0403 10 22	0709 10 00	0806 20 11	1902 20 10	2009 80 93
0403 10 24	0709 60 10	0806 20 12	1902 20 30	2009 80 95
0403 10 26		0806 20 18	2005 70 00	2009 80 99
0403 10 32	0801 10 10	0806 20 91	2005 90 30	2009 90 41
0403 10 34	0801 10 90	0806 20 92	2005 90 50	2009 90 49
0403 10 36	0801 20 00	0806 20 98	2008 11 99	2009 90 51
0403 90 11	0801 30 00	0807 10 10	2008 70 61	2009 90 59
0403 90 13	0802 11 10	0807 10 90	2008 70 69	2009 90 71
0403 90 19	0802 11 90	0807 20 00	2008 70 71	2009 90 73
0403 90 31	0802 12 90	0809 10 00	2008 70 79	2009 90 79
0403 90 33	0802 21 00	0809 30 00	2008 70 91	2009 90 91
0403 90 39	0802 22 00	0810 90 10	2008 70 99	2009 90 93
0403 90 51	0802 40 00	0813 40 10	2009 11 11	2009 90 99
0403 90 53	0802 90 10	0813 40 30	2009 11 19	
0403 90 59	0802 90 30	0813 40 50	2009 11 91	2204 10 11
0403 90 61	0802 90 90	0813 40 60	2009 11 99	2204 10 19
0403 90 63	0803 00 10	0813 40 80	2009 19 11	2204 10 90
0403 90 69	0803 00 90		2009 19 19	2204 21 10
0406 30 39	0804 10 00		2009 19 91	2204 21 21
0406 40 00	0804 20 10		2009 19 99	2204 21 23
0406 90 13	0804 20 90	1001 10 10	2009 20 11	2204 21 25
0406 90 15	0804 30 00	1001 10 90	2009 20 19	2204 21 29
0406 90 17	0804 40 10	1006 30 21	2009 20 91	2204 21 31
0406 90 19	0804 40 90	1006 30 23	2009 20 99	2204 21 33
0406 90 23	0804 50 00	1006 30 25	2009 30 11	2204 21 35
0406 90 27	0805 10 11	1006 30 27	2009 30 19	2204 21 39
0406 90 31	0805 10 15	1006 30 42	2009 30 31	2204 21 41
0406 90 33	0805 10 19	1006 30 44	2009 30 39	2204 21 49
0406 90 35	0805 10 21	1006 30 46	2009 30 51	2204 21 51
0406 90 37	0805 10 25	1006 30 48	2009 30 55	2204 21 59
0406 90 39	0805 10 29	1006 30 61	2009 30 59	2204 21 90
0406 90 50	0805 10 31	1006 30 63	2009 30 91	2204 30 10
0406 90 61	0805 10 35	1006 30 65	2009 40 11	2204 30 91
0406 90 63	0805 10 39	1006 30 67	2009 40 19	2204 30 99
0406 90 69	0805 10 41	1006 30 92	2009 40 30	
0406 90 71	0805 10 45	1006 30 94	2009 40 91	2301 10 00
0406 90 73	0805 10 49	1006 30 96	2009 40 93	2304 00 00
0406 90 75	0805 10 70	1006 30 98		
0406 90 77	0805 10 90			
0406 90 79				

*Anexo XIIa***Sobre el artículo 44**

1. Industria manufacturera, incluidos los sectores del combustible y la electricidad, metalúrgico, la ingeniería eléctrica, los equipos de transporte, químico, material de la construcción, papel y madera, textil, piel y confección, transformación de alimentos.

Quedan excluidos la minería, la transformación de metales y piedras preciosos, la producción de explosivos, municiones y armas, la industria farmacéutica, la producción de sustancias venenosas, la producción de alcoholes destilados, las líneas eléctricas de alta tensión, el transporte por tubería.

2. Construcción.

*Anexo XIIb***Sobre el artículo 44**

1. Minería, transformación de metales y piedras preciosas, producción de explosivos, municiones y armas, industria farmacéutica, producción de sustancias venenosas, producción de alcoholes destilados.

2. Servicios, con las siguientes excepciones.

— servicios financieros tal como se definen en el Anexo XIIc

— servicios de corretaje y agencia de bienes inmuebles y recursos naturales

— servicios jurídicos, excluida la asesoría en materias relacionadas con los negocios y el derecho internacional.

*Anexo XIIc***Relativo a los artículos 44, 45, 49 y 50****SERVICIOS FINANCIEROS****Servicios financieros. Definiciones**

Es un servicio financiero todo servicio de naturaleza financiera ofrecido por un proveedor o agente de servicios financieros. Los servicios financieros comprenden las siguientes actividades:

A. Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros.

1. Seguros directos (incluido el coaseguro)

- (i) de vida
- (ii) no de vida.

2. Reaseguro y retrocesión.

3. Intermediación de seguros, por ejemplo, corretaje, agencias.

4. Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo de consultoría, actuariales, evaluación de riesgos y servicios de liquidación de reclamaciones.

B. Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros).

1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.

2. Préstamos de todos los tipos, incluidos, inter alia, el crédito a los consumidores, el crédito hipotecario, el «factoring» y la financiación de transacciones comerciales.

3. Arrendamiento financiero.

4. Todos los servicios de pagos y de transferencia de fondos, incluidas las tarjetas de crédito y de débito, los cheques de viaje y las letras bancarias.

5. Garantías y avales.

6. Operaciones por cuenta de los clientes, tanto en bolsa como en el mercado «over the counter» u otros, a saber:

(a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.)

(b) divisas

(c) productos derivados, incluidos los futuros y las opciones (pero sin limitarse a éstos)

(d) instrumentos de tipos de cambio y de tipos de interés, incluidos productos como los «swaps», los contratos a plazo de tipos de interés, etc.

(e) obligaciones transferibles

(f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluido el oro.

7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluyendo la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.

8. Intermediación en el mercado del dinero.

9. Gestión de activos, tales como fondos o efectos de cartera, todas las formas de gestión de inversiones colectivas, gestión de fondos de pensiones, custodia de valores y servicios fiduciarios.

10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.

11. Asesoría de intermediación y otros servicios financieros auxiliares en todas las actividades enumeradas en los puntos 1 a 10, incluidas las referencias y análisis crediticios, la investigación y el asesoramiento sobre inversiones y cartera, el asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia corporativa.

12. Suministro y transmisión de información financiera, tratamiento informático de datos financieros y programas informáticos por parte de suministradores de otros productos financieros.

Se excluyen de la definición de productos financieros las siguientes actividades:

(a) Actividades efectuadas por los bancos centrales o por cualquier otra institución pública en la realización de políticas monetarias y de tipos de cambio.

(b) Actividades realizadas por los bancos centrales, organismos o departamentos del Gobierno o institución pública, por cuenta o con garantía del gobierno, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades públicas.

(c) Actividades que formen parte de un sistema obligatorio de seguridad social o de planes de jubilación públicos, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades públicas.

Anexo XIId

Sobre el artículo 44

1. adquisición de activos estatales en proceso de privatización;
2. propiedad, uso, venta y alquiler de bienes inmuebles;
3. actividades de corretaje y de agencia en bienes inmuebles y recursos naturales;
4. servicios legales excluidos en el Anexo XIIb;
5. líneas eléctricas de alta tensión;
6. transporte por tubería.

Anexo XIle

Sobre el artículo 44

1. compraventa de recursos naturales;
2. compraventa de tierras agrícolas y forestales.

Anexo XIII

1. El apartado 2 del artículo 66 se refiere a los siguientes convenios multilaterales:

— Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971)

— Convenio Internacional para la Protección de los Intérpretes, los Productores de Fonogramas y las Organizaciones de Radiodifusión (Roma, 1961)

— Tratado de Budapest sobre Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a efectos de los Procedimientos de Patentes (1977, modificado en 1980)

— Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre Registro Internacional de Marcas (Madrid, 1989)

2. El Consejo de Asociación podrá decidir que el apartado 2 del artículo 66 se aplique a otros convenios multilaterales.

3. Las Partes Contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales que figuran a continuación:

— Convenio de París sobre Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo, 1976, modificada en 1979)

— Acuerdo de Madrid sobre Registro Internacional de Marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificado en 1979)

— Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (Washington, 1970, modificado en 1979 y 1984).

4. Antes del término de la primera fase, Polonia cumplirá en su legislación interna con las disposiciones fundamentales del Acuerdo de Niza relativo a la clasificación Internacional de mercancías y servicios a los efectos del registro de marcas (Ginebra, 1977, modificado en 1979).

5. A los efectos del apartado 3 del presente Anexo y de las disposiciones del apartado 1 del artículo 75 sobre la propiedad intelectual, Partes Contratantes serán Hungría, la Comunidad Económica Europea y los Estados miembros, cada una de ellas en la medida en que sean competentes respectivamente en cuestiones relativas a la propiedad industrial, intelectual y comercial cubiertas por estos convenios o por el apartado 1 del artículo 75.

6. Las disposiciones del presente Anexo y del apartado 1 del artículo 75 relativas a la propiedad intelectual serán sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros en cuestiones de propiedad industrial, intelectual y comercial.

PROTOCOLO N° 1

sobre productos textiles y prendas de vestir del Acuerdo europeo (el «Acuerdo»)

Artículo 1

El presente Protocolo será aplicable a los productos textiles y a las prendas de vestir (denominados en lo sucesivo «productos textiles») enumerados en el Anexo I del Acuerdo entre la Comunidad y Polonia sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 19 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, tal como fue modificado por el Protocolo rubricado en Bruselas el 15 de octubre de 1991, por lo que se refiere a regímenes cuantitativos, y a la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada de la Comunidad y, respectivamente, del arancel aduanero polaco, por lo que se refiere a aspectos arancelarios.

Artículo 2

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada, originarios de Polonia, de conformidad con el Protocolo n° 4 del Acuerdo, se irán reduciendo hasta quedar suprimidos al término de un periodo de seis años que se iniciará con la entrada en vigor del Acuerdo, de la siguiente forma:

- al entrar en vigor el Acuerdo, a cinco séptimos del derecho de base;
- al comienzo del tercer año, a cuatro séptimos del derecho de base;
- al comienzo del cuarto año, a tres séptimos del derecho de base;
- al comienzo del quinto año, a dos séptimos del derecho de base;
- al comienzo del sexto año, a un séptimo del derecho de base;
- al comienzo del séptimo año, se eliminarán los derechos restantes.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Polonia a los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) del arancel aduanero polaco originarios de la Comunidad, de conformidad con el Protocolo n° 4 del Acuerdo, se eliminarán progresivamente, tal como se establece en el artículo 10 del Acuerdo.

3. Los derechos aplicados a las reimportaciones en la Comunidad de productos textiles de las categorías enumeradas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 636/82 del Consejo, después de haber sido objeto de elaboraciones, manufacturas o transformaciones en Polonia, quedarán eliminados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

4. Las disposiciones del artículo 11 y del artículo 12 del Acuerdo se aplicarán al comercio de productos textiles entre las Partes.

Artículo 3

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y, a la espera de que concluyan las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, hasta que finalice 1992, los regímenes cuantitativos y otras cuestiones afines relativas a las exportaciones de productos textiles originarios de Polonia a la Comunidad se regirán por el Acuerdo entre Polonia y la Comunidad Económica Europea sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 19 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, tal como fue modificado por el Protocolo rubricado en Bruselas el 15 de octubre de 1991.

Por lo que se refiere a las exportaciones a la Comunidad de productos textiles originarios de Polonia, las Partes acuerdan que el apartado 2 del artículo 25 y el artículo 30 del Acuerdo no se aplicarán durante la vigencia del anterior Acuerdo sobre productos textiles entre Polonia y la Comunidad Económica Europea, tal como fue modificado por el Protocolo rubricado en Bruselas el 15 de octubre de 1991.

2. Polonia y la Comunidad se comprometen a negociar un nuevo Protocolo sobre regímenes cuantitativos y otras cuestiones afines relativas al comercio de productos textiles tan pronto como el futuro régimen que regirá el comercio internacional de productos textiles surja de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay. En el nuevo Protocolo se determinarán las modalidades y el periodo en el que se eliminarán las barreras no arancelarias (restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente). Este periodo será equivalente a la mitad del proceso de integración que se ha de acordar en las negociaciones de la Ronda Uruguay y en ningún caso inferior a cinco años contados a partir del 1 de enero de 1993. El nuevo Protocolo continuará tras la expiración del Acuerdo sobre productos textiles mencionado en el apartado 1.

3. Teniendo en cuenta la evolución del comercio de productos textiles entre las Partes, el grado de acceso de las exportaciones de estos productos originarios de la Comunidad en Polonia y los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, en el nuevo Protocolo se establecerá una mejora sustancial del régimen aplicado a las importaciones en la Comunidad por lo que se refiere a los niveles de importación, tasas de crecimiento, flexibilidad para los límites cuantitativos y eliminación de determinados límites cuantitativos después de haber sido examinados caso por caso. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del ar-

tículo 25 y en el artículo 30 del Acuerdo, en el nuevo Protocolo también se establecerá un mecanismo específico de salvaguardia para los productos textiles.

4. Las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente aplicadas a las importaciones de productos textiles en Polonia que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se eliminarán a lo largo

del mismo período que se ha establecido en el apartado 2 para la eliminación de las restricciones cuantitativas que se aplican a la importación de productos textiles en la Comunidad. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Polonia no impondrá nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente, salvo lo establecido en el marco de los mecanismos específicos de salvaguardia.

PROTOCOLO N° 2

sobre productos CECA del Acuerdo europeo (el «Acuerdo»)

Artículo 1

El presente Protocolo se aplicará a los productos enumerados en el Anexo I del presente Protocolo.

CAPÍTULO I

Productos del acero CECA

Artículo 2

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del acero CECA originarios de Polonia se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- 1) Cada derecho se reducirá al 80 % del derecho de base en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
- 2) Se efectuarán nuevas reducciones al 60 %, 40 %, 20 % y 0 % del derecho de base al comienzo del segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto años, respectivamente, de la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 3

Los derechos de aduana de importación aplicables en Polonia a los productos del acero CECA originarios de la Comunidad se suprimirán progresivamente con arreglo al apartado 3 del artículo 10 del Acuerdo, exceptuando los relativos a los productos mencionados en el Anexo II, que se suprimirán al entrar en vigor el Acuerdo.

Artículo 4

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad de productos del acero CECA originarios de Polonia, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en Polonia de productos del acero CECA originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

CAPÍTULO II

Productos del carbón CECA

Artículo 5

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del carbón CECA originarios de Polonia se suprimirán progresivamente a más tardar un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, excepto los relativos a los productos y regiones descritos en el Anexo III, que se suprimirán a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 6

Los derechos de aduana de importación aplicables en Polonia a los productos del carbón CECA originarios de la Comunidad se suprimirán progresivamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo.

Artículo 7

1. Las restricciones cuantitativas aplicables en la Comunidad a los productos del carbón CECA originarios de Polonia se suprimirán a más tardar un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, excepto los relativos a los productos y regiones descritos en el Anexo III, que se suprimirán a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

2. Los productos del carbón originarios de la Comunidad se importarán en Polonia libres de restricciones

cuantitativas y de medidas de efecto equivalente a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 8

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, por cuanto puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Polonia:

i) todos los acuerdos de carácter cooperativo o de concentración entre empresas, decisiones por parte de asociaciones de empresas y prácticas acordadas entre empresas que tengan por objeto o efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia;

ii) el abuso por parte de una o más empresas de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Polonia en su conjunto o en una parte sustancial de los mismos;

iii) la ayuda pública en cualquier forma salvo las excepciones concedidas con arreglo al Tratado CECA.

2. Toda práctica contraria al presente artículo se evaluará sobre la base de criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 65 y 66 del Tratado CECA, del artículo 85 del Tratado CEE y de la normativa sobre ayudas estatales, incluyendo el Derecho derivado.

3. El Consejo de asociación, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, adoptará las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Las Partes reconocen que durante el primer quinquenio posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, y no obstante lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1,

Polonia, por lo que respecta a los productos del acero CECA, podrá excepcionalmente conceder ayudas públicas con destino a la reestructuración, siempre que:

— el programa de reestructuración esté vinculado a la racionalización global y a la reducción de la capacidad en Polonia;

— lleve a la viabilidad de las sociedades que se beneficien de ella en condiciones normales de mercado al final del periodo de reestructuración; y

— el importe y la intensidad de dicha ayuda se limiten estrictamente a lo que sea absolutamente necesario para restablecer dicha viabilidad y se reduzcan progresivamente.

El Consejo de asociación, teniendo en cuenta la situación económica de Polonia, decidirá si el periodo de cinco años puede prorrogarse.

5. Cada Parte asegurará la transparencia en el ámbito de las ayudas públicas mediante un pleno y continuo intercambio de información a la otra Parte, incluyendo el importe, la intensidad y el propósito de la ayuda y un plan detallado de reestructuración.

6. En caso de que la Comunidad o Polonia consideren que una práctica particular es incompatible con los términos del apartado 1 tal como lo modifica el apartado 4, y

— no se halle regulada adecuadamente con arreglo a las normas de aplicación mencionadas en el apartado 3, o

— a falta de dichas normas, y en caso de que dicha práctica cause o amenace con causar un perjuicio a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional,

la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas si no se halla una solución en un plazo de treinta días mediante consultas. Tales consultas deberán tener lugar en un plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se presente la solicitud oficial.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1, dichas medidas adecuadas sólo podrán incluir las medidas adoptadas de conformidad con los procedimientos y condiciones establecidos por el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y cualquier otro instrumento adecuado negociado bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

Artículo 9

Lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Acuerdo se aplicará al comercio de productos CECA entre las Partes.

Artículo 10

Las Partes acuerdan que uno de los organismos especiales creados por el Consejo de asociación será un grupo de contacto que discutirá la aplicación del presente Protocolo.

ANEXO I

Lista de productos CECA del acero y del carbón

2601 11 00	7207 20 57	7209 14 10	7212 21 11	7219 14 10
2601 12 00	7207 20 71	7209 14 90	7212 29 11	7219 14 90
		7209 21 00	7212 30 11	7219 21 11
2602 00 00	7208 11 00	7209 22 10	7212 40 10	7219 21 19
	7208 12 10	7209 22 90	7212 40 91	7219 21 90
2619 00 10	7208 12 91	7209 23 10	7212 50 31	7219 22 10
	7208 12 95	7209 23 90	7212 50 51	7219 22 90
2701 11 10	7208 12 98	7209 24 10	7212 60 11	7219 23 10
2701 11 90	7208 13 10	7209 24 91	7212 60 91	7219 23 90
2701 12 10	7208 13 91	7209 24 99		7219 24 10
2701 12 90	7208 13 95	7209 31 00	7213 10 00	7219 24 90
2701 19 00	7208 13 98	7209 32 10	7213 20 00	7219 31 10
2701 20 00	7208 14 10	7209 32 90	7213 31 00	7219 31 90
	7208 14 91	7209 33 10	7213 39 00	7219 32 10
2702 10 00	7208 14 99	7209 33 90	7213 41 00	7219 32 90
2702 20 00	7208 21 10	7209 34 10	7213 49 00	7219 33 10
	7208 21 90	7209 34 90	7213 50 10	7219 33 90
2704 00 19	7208 22 10	7209 41 00	7213 50 90	7219 34 10
2704 00 30	7208 22 91	7209 42 10		7219 34 90
	7208 22 95	7209 42 90	7214 20 00	7219 35 10
7201 10 11	7208 22 98	7209 43 10	7214 30 00	7219 35 90
7201 10 19	7208 23 10	7209 43 90	7214 40 10	7219 90 11
7201 10 30	7208 23 91	7209 44 10	7214 40 91	7219 90 19
7201 10 90	7208 23 95	7209 44 90	7214 40 99	
7201 20 00	7208 23 98	7209 90 10	7214 50 10	7220 11 00
7201 30 10	7208 24 10		7214 50 91	7220 12 00
7201 30 90	7208 24 91	7210 11 10	7214 50 99	7220 20 10
7201 40 00	7208 24 99	7210 12 11	7214 60 00	7220 90 11
	7208 24 99	7210 12 19		7220 90 31
7202 11 20	7208 31 00	7210 20 10		
7202 11 80	7208 32 10	7210 31 10	7215 90 10	
7202 99 11	7208 32 30	7210 39 10		7221 00 10
	7208 32 51	7210 41 10	7216 10 00	7221 00 90
7203 10 00	7208 32 59	7210 49 10	7216 21 00	
7203 90 00	7208 32 91	7210 50 10	7216 22 00	7222 10 11
	7208 32 99	7210 60 11	7216 31 11	7222 10 19
7204 10 00	7208 33 10	7210 60 19	7216 31 19	7222 10 51
7204 21 00	7208 33 91	7210 70 31	7216 31 91	7222 10 59
7204 29 00	7208 33 99	7210 70 39	7216 31 99	7222 10 99
7204 30 00	7208 34 10	7210 90 31	7216 32 11	7222 30 10
7204 41 10	7208 34 90	7210 90 33	7216 32 19	7222 40 11
7204 41 91	7208 35 10	7210 90 35	7216 32 91	7222 40 19
7204 41 99	7208 35 90	7210 90 39	7216 32 99	7222 40 30
7204 49 10	7208 41 00		7216 33 10	
7204 49 30	7208 42 10	7211 11 00	7216 33 90	7224 10 00
7204 49 91	7208 42 30	7211 12 10	7216 40 10	7224 90 01
7204 49 99	7208 42 51	7211 12 90	7216 40 90	7224 90 09
7204 50 10	7208 42 59	7211 19 10	7216 50 10	7224 90 15
7204 50 90	7208 42 91	7211 19 91	7216 50 90	7224 90 30
	7208 42 99	7211 19 99	7216 90 10	
7206 10 00	7208 43 10	7211 21 00		7225 10 10
7206 90 00	7208 43 91	7211 22 10	7218 10 00	7225 10 91
	7208 43 99	7211 22 90	7218 90 11	7225 10 99
7207 11 11	7208 44 10	7211 29 10	7218 90 13	7225 20 10
7207 11 19	7208 44 90	7211 29 91	7218 90 15	7225 20 30
7207 12 11	7208 45 10	7211 29 99	7218 90 19	7225 30 00
7207 12 19	7208 45 90	7211 30 10	7218 90 50	7225 40 10
7207 19 11	7208 90 10	7211 41 10		7225 40 30
7207 19 15		7211 41 91	7219 11 10	7225 40 50
7207 19 31		7211 49 10	7219 11 90	7225 40 70
7207 19 31		7211 90 11	7219 12 10	7225 40 90
7207 20 11	7209 11 00		7219 12 90	7225 50 10
7207 20 15	7209 12 10		7219 13 10	7225 50 90
7207 20 17	7209 12 90		7219 13 90	7225 90 10
7207 20 31	7209 13 10	7212 10 10		
7207 20 33	7209 13 90	7212 10 91		
7207 20 51				
7207 20 55				

7226 10 10	7226 92 10	7227 90 30	7228 30 10	7301 10 00
7226 10 30	7226 99 11	7227 90 80	7228 30 30	
7226 20 10	7226 99 31		7228 30 80	7302 10 31
7226 20 31		7228 10 10	7228 60 10	7302 10 39
7226 20 51		7228 10 30	7228 70 10	7302 10 90
7226 20 71	7227 10 00	7228 20 11	7228 70 31	7302 20 00
7226 91 10	7227 20 00	7228 20 19	7228 80 10	7302 40 10
7226 91 90	7227 90 10	7228 20 30	7228 80 90	7302 90 10

ANEXO II

7201 10 11
 7201 10 19
 7201 10 30
 7201 10 90
 7201 20 00
 7201 30 10
 7201 30 90
 7201 40 00

ANEXO III

Productos y regiones tratados como excepción con arreglo al artículo 7 del Protocolo CECA

Productos

2601 11 00
 2601 12 00
 2602 00 00
 2619 00 10
 2701 11 00
 2701 11 90
 2701 12 10
 2701 12 90
 2701 19 00
 2701 20 00
 2702 10 00
 2702 20 00
 2704 00 19
 2704 00 30

Regiones

Todas las regiones:

- de la República Federal de Alemania,
- del Reino de España.

PROTOCOLO N° 3

Relativo a los intercambios entre Polonia y la Comunidad de productos agrícolas transformados que no son objeto del Anexo II del Tratado CEE

Artículo 1

1. La Comunidad otorgará a los productos agrícolas transformados originarios de Polonia las concesiones arancelarias mencionadas en el Anexo I. Sin embargo, para las mercancías del Anexo II, se concederán las reducciones de los elementos móviles en los límites de las cantidades que en el mismo se establecen por la Comunidad.

Polonia concederá, a partir de 1995, a los productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo III, las concesiones arancelarias establecidas de conformidad con el presente Protocolo.

2. El Consejo de asociación podrá:

- ampliar la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo,
- aumentar las cantidades de los productos agrícolas transformados que se benefician de las concesiones arancelarias establecidas por el presente Protocolo.

3. El Consejo de asociación podrá sustituir las concesiones que figuran en el apart. 1 por un régimen de montantes compensatorios, sin límite de cantidad, establecido sobre la base de las diferencias de precios registradas en los respectivos mercados de la Comunidad y de Polonia de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo. Establecerá la lista de las mercancías sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base; para ello adoptará las modalidades generales de aplicación.

Artículo 2

A efectos de los artículos siguientes se entenderá por:

- «mercancías», los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;
- «elemento agrícola del gravamen», la parte del gravamen correspondiente a las cantidades de productos agrícolas incorporados y deducida del gravamen aplicable a estos productos en caso de importación sin transformar;
- «elemento no agrícola del gravamen», la parte del gravamen obtenida deduciendo del gravamen total el elemento agrícola del gravamen;

— «productos de base», los productos agrícolas que se considere que han sido incorporados en la composición de las mercancías con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3033/80;

— «importes de base», el importe calculado para un producto de base de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3033/80 y que sirve para determinar el elemento móvil aplicable a una mercancía particular de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Reglamento.

Artículo 3

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la Comunidad eliminará progresivamente el elemento no agrícola del gravamen con arreglo al ritmo fijado en el Anexo I.

2. En el caso de las mercancías para las que el Anexo I prevé un elemento móvil (MOB), éste será el mismo que el aplicable respecto a terceros países.

3. En el caso de las mercancías para las que el Anexo I prevé un elemento móvil reducido (MOBR), éste se calculará reduciendo un 20 % en 1992, un 40 % en 1993 y un 60 % a partir de 1994 los importes de base de los productos de base a los que se ha concedido una reducción de la exacción reguladora y reduciendo respectivamente un 10 %, un 20 % y un 30 % el importe de base de los demás productos de base. Esta reducción del elemento móvil se concederá únicamente dentro de los límites de los contingentes arancelarios fijados en el Anexo II; para las cantidades que sobrepasen estos contingentes arancelarios, se restablecerá el elemento móvil aplicable a todos los países terceros.

4. Los elementos móviles se sustituirán por elementos móviles reducidos en el caso de las mercancías añadidas al Anexo III según el procedimiento del apartado 2 del artículo 1.

Artículo 4

1. Polonia determinará, antes del 1 de julio de 1994, el elemento agrícola del gravamen de las mercancías objeto del Anexo III sobre la base de los derechos aplicables en 1994 a la importación de los productos agrícolas de base originarios de la Comunidad que se considere que han sido incorporados en la composición de estas mercancías. Polonia comunicará esta información al Consejo de Asociación.

2. Los derechos aplicables por Polonia a las mercancías que figuran en el Anexo III a partir de la entrada en vigor del Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1994 serán los que estén en vigor el 29 de febrero de 1992; sin embargo, si como consecuencia de las reformas de la política agrícola polaca aumentara la incidencia del elemento agrícola del gravamen definido en el artículo 2, Polonia informará al Consejo de asociación, el cual podrá aceptar el aumento del derecho de que se trate hasta un máximo equivalente a dicha incidencia.

3. Polonia reducirá progresivamente el gravamen aplicable a las mercancías que figuran en el Anexo III según

el ritmo fijado por el Consejo de asociación. Deberá haberse eliminado el elemento no agrícola del gravamen a más tardar el 1 de enero de 1999. La reducción del elemento agrícola del gravamen la establecerá el Consejo de asociación sobre la base de las concesiones aplicables a los productos de base.

Artículo 5

Las reducciones de los elementos móviles mencionados en el apartado 3 del artículo 3 se aplicarán sólo a partir del 1 de mayo de 1992.

ANEXO I

Derechos aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías originarias de Polonia

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho				
		de base	a la entrada en vigor	después de un año	final	aplicable años sucesivos (*)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:					
0403 10	— Yogur:					
de 0403 10 51 a 99	— Aromatizado o con frutas o cacao	13 + MOB	6,5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
0403 90	— Los demás:					
de 0403 90 71 a 99	— Aromatizado o con frutas o cacao	13 + MOB	6,5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516:					
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:					
1517 10 10	— Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1517 90	— Las demás:					
1517 90 10	— Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):					
1704 10	— Chicle, incluso recubierto de azúcar:					
1704 10 11 19	— Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	2 + MOB MAX 23	0 + MOBR MAX 23	0 + MOBR MAX 23	0 + MOBR MAX 23	0
1704 10 91 99	— Con un contenido de sacarosa igual o inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	2 + MOB MAX 18	0 + MOBR MAX 18	0 + MOBR MAX 18	0 + MOBR MAX 18	0

(*) Esta columna se refiere al número de años al cabo de los cuales se aplicará el tipo de derecho definitivo.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	9	9	9	9	
1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco»	4+MOB MAX 27+ AD S/Z	2+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	1
de 1704 90 51 a 99	-- Los demás	6+MOB MAX 27+ AD S/Z	3+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	1
ex-cepto 1704 90 55		6+MOB MAX 27+ AD S/Z	3+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	1
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	11	8,8	6,6	0	4
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	8	6,4	4,8	0	4
1805 00 00	Cacao en polvo sin azúcar ni edulcorar de otro modo	9	7,2	5,4	0	4
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:					
1806 10	- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:					
1806 10 10	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	---- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	----- Simplemente azucarado con sacarosa	3	0	0	0	0
	----- Los demás	10	8	6	0	4
	---- Los demás:					
	----- Simplemente azucarado con sacarosa	3+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
	----- Los demás	10+MOB	5+MOB	0+MOB	0+MOB	1
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	--- Simplemente azucarado con sacarosa	3+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
	--- Los demás	10+MOB	5+MOB	0+MOB	0+MOB	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1806 10 90	-- Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	---- Simplemente azucarado con sacarosa	3+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
	---- Los demás	10+MOB	5+MOB	0+MOB	0+MOB	1
1806 20	- Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:					
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	9+MOB MAX 27+ AD S/Z	4,5+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	1
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	9+MOB MAX 27+ AD S/Z	4,5+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	
	-- Las demás:					
1806 20 50	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	9+MOB MAX 27+ AD S/Z	4,5+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	1
1806 20 70	-- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	19+MOB	12,7+MOB	6,3+MOB	0+MOB	2
1806 20 90	---- Las demás	9+MOB MAX 27+ AD S/Z	4,5+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	1
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:					
1806 31	-- Rellenas	9+MOB MAX 27+ AD S/Z	4,5+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	1
1806 32	-- Sin rellenar	9+MOB MAX 27+ AD S/Z	4,5+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	1
1806 90	- Los demás:					
de 1806 90 11 a 39	-- Chocolate y artículos de chocolate	9+MOB MAX 27+ AD S/Z	4,5+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1806 90 50	— Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	9+MOB MAX 27+ AD S/Z	4,5+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	1
1806 90 60	— Pastas para untar que contengan cacao:					
	— En envases inmediatos con una capacidad igual o inferior a 1 kg	12+MOB MAX 27+ AD S/Z	6+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	1
	— Los demás	12+MOB MAX 27+ AD S/Z	6+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	1
1806 90 70	— Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	12+MOB MAX 27+ AD S/Z	6+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	1
1806 90 90	— Los demás:	12+MOB MAX 27+ AD S/Z	6+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	1
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
1901 20	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
1901 90	— Los demás:					
	— Extractos de malta:					
1901 90 11	— Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	8+MOB	4+MOB	0+MOB	0+MOB	1
1901 90 19	— Los demás	8+MOB	4+MOB	0+MOB	0+MOB	1
1901 90 90	— Los demás:					
	— Preparaciones a base de harina de plantas leguminosas presentadas en forma de discos de pasta secada al sol llamados «papad»	0	0	0	0	
	— Los demás	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma					
1902 11	— Que contengan huevo	12+MOB	6+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
1902 19	— Las demás	12+MOB	6+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:					
de 1902 20 91 a 99	— Las demás	13+MOB	7,5+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
1902 30	— Las demás pastas alimenticias	10+MOB	5+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
1902 40	Cuscús:					
1902 40 10	— Sin preparar	12+MOB	6+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
1902 40 90	— Los demás	10+MOB	5+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares:					
	— Sucédáneos de tapioca a base de patata u otras féculas	10+MOB	5+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
	— Los demás	2+MOB	0+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	0
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:					
1904 10	— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
1904 90	— Los demás:					
	— Arroz	3+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
	— Los demás	2+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:					
1905 10	— Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	0+MOB MAX 24+ AD D/Z	0+MOB MAX 24+ AD S/Z	0+MOB MAX 24+ AD S/Z	0+MOB MAX 24+ AD S/Z	0
1905 20	— Pan de especias	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
de 1905 30	— Galletas dulces: «gaufres», barquillos y obleas:					
de 1905 30 11 a 59 y 99		13+MOB MAX 35+ AD S/Z	6,5+MOB MAX 35+ AD S/Z	0+MOB MAX 35+ AD S/Z	0+MOB MAX 35+ AD S/Z	1
	— Los demás:					
	— «Gaufres» y obleas:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1905 30 91	----- Salados, rellenos o sin rellenar	13+MOB MAX 30+ AD F/M	6,5+MOB MAX 30+ AD F/M	0+MOB MAX 30+ AD F/M	0+MOB MAX 30+ AD F/M	1
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados	4+MOB	2+MOB	0+MOB	0+MOB	1
1905 90	- Los demás:					
1905 90 10	-- Pan ácimo (mazoth)	0+MOB MAX 20+ AD F/M	0+MOB MAX 20+ AD F/M	0+MOB MAX 20+ AD F/M	0+MOB MAX 20+ AD F/M	0
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
	-- Los demás:					
1905 90 30	---- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido en azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso sobre materia seca	4+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
1905 90 40	---- «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso	13+MOB MAX 30+ AD F/M	6,5+MOB MAX 30+ AD F/M	0+MOB MAX 30+ AD F/M	0+MOB MAX 30+ AD F/M	1
1905 90 45	---- Galletas; productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	13+MOB MAX 30+ AD F/M	6,5+MOB MAX 30+ AD F/M	0+MOB MAX 30+ AD F/M	0+MOB MAX 30+ AD F/M	1
1905 90 55	---- Los demás:					
1905 90 60	----- Con edulcorantes añadidos	13+MOB MAX 35+ AD S/Z	6,5+MOB MAX 35+ AD S/Z	0+MOB MAX 35+ AD S/Z	0+MOB MAX 35+ AD S/Z	1
1905 90 90	----- Los demás	13+MOB MAX 30+ AD F/M	6,5+MOB MAX 30+ AD F/M	0+MOB MAX 30+ AD F/M	0+MOB MAX 30+ AD F/M	1
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético					
2001 90	- Los demás:					
2001 90 40	-- Níames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	13+MOB	6,5+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:					
2004 10	- Patatas:					
	-- Las demás:					
2004 10 91	---- En forma de harinas, sémolas o copos	11+MOB	5,5+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:					
2005 20	— Patatas:					
2005 20 10	— En forma de harinas, sémolas o copos	11+MOB	5,5+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol no expresados ni comprendidos en otras partidas:					
	— Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados:					
2008 11	— Cacahuetes:					
2008 11 10	— Manteca de cacahuete	20	14,1	8,2	8,2	1
	— Los demás, incluidas las mezclas que no sean de la subpartida 2008 19:					
2008 91 00	— Palmitos	7	7	7	7	—
2008 99	— Los demás:					
	— Sin alcohol añadido:					
	— Sin azúcar añadido:					
2008 99 91	— Names, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	13+MOB	6,5+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:					
2101 10	— Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
	— Preparaciones:					
2101 10 99	— Las demás	13+MOB	6,5+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
2101 20	— Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate:					
2101 20 10	— Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
	--- Preparaciones a base de té o de yerba mate	0	0	0	0	0
	--- Los demás	6	4,4	4,4	4,4	0
2101 20 90	-- Los demás	13+MOB	6,5+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:					
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados:					
2101 30 11	--- Achicoria tostada	18	12,9	7,7	7,7	1
2101 30 19	--- Los demás	2+MOB	0+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	0
	-- Extractos, esencias y concentrados de la achicoria tostada y achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados:					
2101 30 91	--- De achicoria tostada	22	15,3	8,6	8,6	1
2101 30 99	--- Los demás	2+MOB	0+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	0
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):					
2102 10	- Levaduras vivas:					
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	8	7,4	7,4	7,4	0
2102 10 90	-- Las demás	10	8,8	8,8	8,8	0
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:					
	-- Levaduras muertas:					
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	6	3	3	3	0
2102 30 00	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)	3	3	3	3	0
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 10	- Salsa de soja:					
	- A base de aceites vegetales	12	8,2	4,4	4,4	1
	-- Las demás	5	4,4	4,4	4,4	0

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2103 20	— Salsas de tomate:					
	— Salsas a base de puré de tomate	6	6	6	6	0
	— Las demás	16	11,5	7	7	1
2103 30	— Harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 30 90	— Mostaza preparada	7	6,5	6,5	6,5	0
2103 90	— Los demás:					
2103 90 90	— Los demás:					
	— Con tomate:					
	— A base de aceites vegetales:	7	5,9	5,9	5,9	0
	— Los demás	12	9	5,9	5,9	1
	— Las demás:					
	— A base de aceites vegetales	12	9	5,9	5,9	1
	— Las demás	5	5	5	5	0
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	12+MOB MAX 27+ AD S/Z	6+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	1
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
2106 10	— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas					
2106 10 10	— Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	20	14,1	8,2	8,2	1
2106 10 90	— Los demás	13+MOB	6,5+MOB	0+MOB	0+MOB	1
2106 90	— Las demás:					
2106 90 10	— Preparaciones llamadas «fondue»:	13+MOB MAX 35 ecus/ 100 kg/ netos	6,5+MOBR MAX 30 ecus/ 100 kg/ netos	0+MOBR MAX 25 ecus/ 100 kg/ netos	0+MOBR MAX 25 ecus/ 100 kg/ netos	1
2106 90 91	— Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
ex 2106 90 91	----- Hidrolizados de proteínas y anto- lizados, de levadura	20	14,8	9,6	4,4	2
ex 2106 90 91	----- Los demás	20	14,8	9,6	4,4	2
2106 90 99	---- Los demás	13+MOB	6,5+MOB	0+MOB	0+MOB	1
2203	Cerveza de malta	14	10	7	7	1
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aro- máticas:					
2205 10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:					
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido no superior a 18 % vol	17 ecus/hl	13,6 ecus/hl	10,2 ecus/hl	0	4
	-- De grado alcohólico adquirido supe- rior a 18 % vol	1,4 ecus/ % vol/hl + 10 ecus/hl	1,1 ecus/ % vol/hl + 8 ecus/hl	0,8 ecus/ % vol/hl + 6 ecus/hl	0	4

ANEXO II

Contingentes aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías originarias de Polonia

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (× 1 000 kg)				
		1992	1993 (1990 × 1,1)	1994 (1990 × 1,2)	1995 (1990 × 1,3)	1996 y sucesivos (1990 × 1,5)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajados, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao					
0403 10	— Yogur:					
de 0403 10 51 a 99	— Aromatizados o con frutas o cacao	11	12	13	14	15
0403 90	— Los demás:					
de 0403 90 71 a 99	— Aromatizados o con frutas o cacao					
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:					
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:					
1517 10 10	— Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %:	11	12	13	14	15
1517 90	— Las demás:					
1517 90 10	— Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %					
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	3 030	3 300	3 570	3 850	4 120
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	1 530	1 670	1 810	1 950	2 090
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	11	12	13	14	15

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1901 20	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	180	190	210	230	240
1901 90	— Los demás	1 170	1 280	1 390	1 490	1 600
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, floquis, revioles o canelones; cuscús, incluso preparado	260	280	310	330	350
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	29	32	34	37	39
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo) hojuelas, copos de maíz; cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz	95	105	110	120	130
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	1 120	1 220	1 330	1 430	1 530
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:					
2001 90	— Los demás:					
2001 90 40	— — Names, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso					
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:					
2004 10	— Patatas:					
	— — Los demás:					
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos					
2005	Los demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:					
2005 20	— Patatas:	18	19	21	22	24
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos					
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:					
	— Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2008 11	-- Cacahuates:					
2008 11 10	--- Mantequilla de cacahuete:					
	- Los demás, incluidas las mezclas excepto los de la subpartida 2008 19:					
2008 91 00	-- Palmitos					
2008 99	-- Los demás:					
	---- Sin alcohol añadido:					
	----- Sin azúcar añadido:					
2008 99 91	----- Nanes, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso					
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:					
2101 10	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
	-- Preparaciones:					
2101 10 99	--- Los demás.					
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate	11	12	13	14	15
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados	220	240	260	280	300
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	46	50	55	59	63
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	130	140	160	170	180
ex 2106 90	- Las demás	400	430	470	500	540
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009					
2202 91 a 99	- Las demás	11	12	13	14	15

ANEXO III

0403 10 51	1902 30 90
0403 10 53	1902 40 10
0403 10 59	1902 40 90
0403 10 91	1903 00 00
0403 10 93	
0403 10 99	
0403 90 71	2001 90 30
0403 90 73	2001 90 40
0403 90 79	2004 90 10
0403 90 91	2008 11 10
0403 90 93	2008 91 00
0403 90 99	2008 99 85
	2008 99 91
0710 40 00	
0711 90 30	2101 10 11
	2101 10 19
1302 31 00	2101 10 91
	2101 10 99
1704 10 11	2101 20 10
1704 10 19	2101 20 90
1704 10 91	2101 30 11
1704 10 99	2101 30 19
1704 90 30	2101 30 91
1704 90 53	2101 30 99
	2102 10 10
1803 10 00	2102 10 31
1803 20 00	2102 10 39
1804 00 00	2102 10 90
1805 00 00	2102 20 11
	2102 20 19
1902 11 10	2102 20 90
1902 11 90	2102 30 00
1902 19 11	2103 10 00
1902 19 19	2106 90 10
1902 19 90	
1902 20 91	2203 00 10
1902 20 99	2203 00 90
1902 30 10	2205 10 10

PROTOCOLO N° 4

relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 1

Criterios de origen

A efectos de la aplicación del Acuerdo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, los siguientes productos se considerarán:

1) productos originarios de la Comunidad:

- a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad;
- b) los productos obtenidos en la Comunidad en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 4. No obstante, esta condición no se aplicará a los productos que sean originarios de Polonia en el sentido del presente Protocolo;

2) productos originarios de Polonia:

- a) los productos enteramente obtenidos en Polonia;
- b) los productos obtenidos en Polonia en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 4. No obstante, esta condición no se aplicará a los productos originarios de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo.

Artículo 2

Acumulación y atribución del origen

1. En la medida en que los intercambios comerciales entre la Comunidad y Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, en lo sucesivo denominada «RFCE», y entre Polonia y estos dos países, así como entre cada uno de estos países, se rijan por acuerdos que contengan normas idénticas a la contempladas en el presente Protocolo, los siguientes productos se considerarán:

A. Productos originarios de la Comunidad: los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 que, después de haber sido exportados de la Comunidad, no hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en Hungría o la RFCE o no hayan sido objeto de las elaboraciones o transformaciones suficientes para conferirles el carácter de productos originarios de uno de estos países en virtud de las disposiciones correspondientes a las de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 del presente Protocolo que figuran en los acuerdos anteriormente mencionados.

B. Productos originarios de Polonia: los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 que, después de haber sido exportados de Polonia, no hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en Hungría o la RFCE o hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que no sean suficientes para conferirles el carácter de productos originarios de cada uno de estos países en virtud de las disposiciones correspondientes a las de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 del presente Protocolo que figuran en los acuerdos anteriormente mencionados.

2. No obstante lo dispuesto en las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 y en el anterior apartado 1, y sin perjuicio de que se cumplan todas las condiciones previstas, los productos obtenidos conservarán su carácter originario de la Comunidad o de Polonia, respectivamente, sólo en el caso de que el valor de los productos elaborados o transformados originarios de la Comunidad o de Polonia represente el porcentaje más alto del valor de los productos obtenidos. Si no sucediera de este modo, estos últimos productos serán considerados como productos originarios del país en el que la plusvalía adquirida represente el porcentaje más alto de su valor.

Se entenderá por «valor añadido» el precio franco fábrica rebajado del valor en aduana de cada uno de los productos incorporados originarios de otro de los países a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 3

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Polonia, con arreglo a las respectivas letras a) de los apartados 1 y 2 del artículo 1:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;

- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados, recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

2. La expresión «sus buques» empleada en la letra f) del apartado 1 se aplicará solamente a los buques:

- que estén matriculados o registrados en Polonia o en un Estado miembro de la Comunidad,
- que enarboles pabellón de Polonia o de un Estado miembro de la Comunidad,
- que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de Polonia o de los Estados miembros de la Comunidad o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados o en Polonia, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Polonia, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados, a Polonia, a organismos públicos o a nacionales de estos países al menos en su mitad,
- cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Polonia o de Estados miembros de la Comunidad,

— y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de Polonia o de los Estados miembros de la Comunidad.

3. Los términos «Polonia» y «Comunidad» abarcarán también las aguas territoriales de Polonia y de los Estados miembros de la Comunidad.

Los buques que faenen en alta mar, incluidos los buques-factoría, a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de su pesca, se considerarán parte del territorio siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 4

Productos suficientemente transformados

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquella en la que se clasifiquen todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

Los términos «capítulos» y «partidas» utilizados en el presente Protocolo designarán los capítulos y las partidas (código de cuatro cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el «Sistema armonizado de designación y de codificación de las mercancías» (en lo sucesivo denominado «sistema armonizado» o SA).

El término «clasificado» se referirá a la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada.

2. En el caso de los productos citados en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo II, deberán cumplirse las condiciones establecidas para dicho producto en la columna 3, en lugar de la norma del apartado 1.

- a) Cuando a la lista del Anexo II se aplique una norma de porcentaje para determinar el origen de un producto obtenido en la Comunidad o en Polonia, el valor añadido por su elaboración o transformación corresponderá a la diferencia entre el precio franco fábrica del producto obtenido y el valor de las materias de terceros países importados en la Comunidad o en Polonia.
- b) El término «valor», empleado en la lista del Anexo II, designará el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede establecerse dicho valor, el primer precio determinable pagado por los materiales en el territorio en cuestión.

Cuando sea necesario establecer el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará el párrafo anterior *mutatis mutandis*.

- c) El término «precio franco fábrica», empleado en la lista del Anexo II, designará el precio pagado por el producto obtenido al fabricante en cuya empresa se haya realizado la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todas las materias utilizadas en la fabricación del producto, una vez deducidos todos los gravámenes interiores devueltos o que hayan de devolverse cuando se exporte el producto obtenido.
- d) Por «valor en aduana» se entenderá el valor determinado de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado en Ginebra el 12 de abril de 1979.

3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 anteriores, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de despolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos, lavado, pintura y troceado);
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
- ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Polonia;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

Artículo 5

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de la Comunidad o de Polonia, no será necesario determinar si la energía eléctrica, el combustible, las instalaciones y el equipo, las máquinas y las herramientas utilizadas para su obtención, y que no entran ni está previsto que entren en su composición final, son originarios o no de terceros países.

Artículo 6

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Se considerará que los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo, que formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté incluido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, forman un todo con el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerados.

Artículo 7

Surtidos

Los surtidos, en el sentido de la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios con la condición de que todos los artículos que entren en su composición sean productos originarios. No obstante, un surtido compuesto de artículos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los artículos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 8

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos o materias que sean transportados entre el territorio de la Comunidad y de Polonia o, cuando se apliquen las disposiciones del artículo 2, de Hungría o la RFCE, sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, las mercancías originarias de Polonia o de la Comunidad y que constituyan un único envío no fraccionado podrán ser transportadas transitando por territorios que no sean los de la Comunidad o Polonia o, cuando sean de aplicación las disposiciones del artículo 2, de Hungría o de la RFCE, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan perma-

necido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes de:

- a) un documento único de transporte expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito;
- b) o un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - una descripción exacta de las mercancías,
 - la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque, con identificación de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
 - la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito;
- c) o, en su defecto, cualesquiera documentos probatorios.

Artículo 9

Condición de territorialidad

Las condiciones enunciadas en este título relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Polonia, salvo lo dispuesto en el artículo 2.

En el caso de que los productos originarios exportados de la Comunidad o de Polonia a otro país sean devueltos, salvo lo dispuesto en el artículo 2, dichos productos deberán considerarse no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- los productos devueltos son los mismos que fueron exportados,
- no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación mientras se encontraban en dicho país.

TÍTULO II

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 10

Certificado de circulación de mercancías EUR.1

El carácter originario de los productos, en el sentido del presente Protocolo, se probará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo.

Artículo 11

Procedimiento normal de expedición de certificados

1. Se expedirá un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado. Dicha solicitud se presentará en un formulario, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo, que se rellenará de conformidad con el presente Protocolo.

Las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán ser conservadas durante dos años como mínimo por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

2. El exportador o su representante adjuntarán a esta solicitud todo documento justificativo pertinente que demuestre que los productos objeto de la exportación reúnen las condiciones exigidas para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

El exportador se comprometerá a presentar, a petición de las autoridades competentes, todas las pruebas adicionales que éstas juzguen necesarias para establecer la exactitud del carácter originario de los productos admisibles en el régimen preferencial, así como a admitir que dichas autoridades realicen cualquier inspección de su contabilidad y cualquier control de los procesos de obtención de los productos citados.

Los exportadores deberán conservar, durante dos años como mínimo, los documentos justificativos mencionados en este apartado.

3. Sólo podrá expedirse un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando pueda utilizarse como prueba documental a efectos de la aplicación del Acuerdo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del presente Protocolo. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de Polonia cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de Polonia con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del presente Protocolo.

5. Cuando sean de aplicación las disposiciones sobre acumulación del artículo 1 o 2, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad o de Polonia estarán autorizadas a expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 bajo las condiciones establecidas en el presente Protocolo cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios en el sentido del presente Protocolo y siempre que las mercancías a las que se refieran los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se encuentren en la Comunidad o en Polonia.

En estos casos, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se expedirán previa presentación de la prueba de origen anteriormente expedida o cumplimentada. Esta prueba de origen deberá ser conservada, durante dos años como mínimo, por las autoridades aduaneras del país exportador.

6. Dado que el certificado de circulación de mercancías EUR.1 constituye la prueba documental para la aplicación del régimen arancelario y de contingentes preferencial dispuesto en el Acuerdo, corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado de exportación tomar las medidas necesarias para comprobar el origen de las mercancías y controlar los restantes datos incluidos en el certificado.

7. Con objeto de comprobar si se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 4 y 5, las autoridades aduaneras estarán facultadas para solicitar cualesquiera documentos justificativos o para realizar todos los controles que consideren necesarios.

8. Corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado de exportación asegurarse de que los formularios mencionados en el apartado 1 se rellenen debidamente. Comprobarán especialmente que la casilla reservada a la descripción de los productos se ha rellenado de manera que quede excluida toda posibilidad de adiciones fraudulentas. A estos efectos, la descripción de los productos deberá hacerse sin dejar espacios entre las líneas. Cuando la casilla no se rellene en su totalidad, deberá trazarse una raya horizontal debajo de la última línea de la descripción, rayándose la parte no rellenada.

9. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías deberá indicarse en la casilla del certificado reservada a las autoridades aduaneras.

10. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en el momento de la exportación de los productos a los que aquél se refiere. Este certificado le será entregado al exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 12

Certificados EUR.1 a largo plazo

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 11, las autoridades aduaneras del Estado de exportación

podrán expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando sólo se haya exportado una parte de los productos por los que haya sido expedido, en el caso de que se trate de un certificado que cubra una serie de exportaciones de los mismos productos del mismo exportador al mismo importador, durante un período máximo de un año contado a partir de la fecha de expedición, denominado en lo sucesivo «certificado LT».

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, los certificados LT podrán ser expedidos, a discreción de las autoridades aduaneras del Estado de exportación y de acuerdo con su propia valoración de la necesidad de este procedimiento, sólo en el caso de que se espere que el carácter originario de los productos que se han de exportar permanezca constante durante el período de validez del certificado LT. Cuando el certificado LT deje de amparar una o varias mercancías, el exportador autorizado deberá informar de ello inmediatamente a las autoridades aduaneras que hayan expedido la autorización.

3. Cuando sea de aplicación el certificado LT, las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo destinado a individualizarlos.

4. La casilla 11 «visado de la aduana» del certificado EUR.1 será cumplimentada, como es habitual, por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

5. En la casilla 7 del certificado EUR.1 deberá figurar una de las frases siguientes:

- «CERTIFICADO LT VALIDO HASTA EL ...»
- «LT-CERTIFICAT GYLDIGT INDTIL ...»
- «LT-CERTIFICAT GÜLTIG BIS ...»
- «ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟΝ LT ΙΣΧΥΟΝ ΜΕΧΡΙ ...»
- «LT-CERTIFICATE VALID UNTIL ...»
- «CERTIFICAT LT VALABLE JUSQU'AU ...»
- «CERTIFICATO LT VALIDO FINO AL ...»
- «LT-CERTIFICAAT GELDIG TOT EN MET ...»
- «LT-CERTIFICADO VALIDO ATÉ ...»
- «LT-SWIADECTWO WAZNE DO ...»
- «LT-BIZONYITVANY ÉRVÉNYES ...IG»
- «LT-OSVÉDCENI PLATNÉ DO ...»

con la fecha indicada en caracteres arábigos.

6. No será obligatorio indicar en las casillas 8 y 9 del certificado LT las marcas y números, la cantidad y la naturaleza de los bultos y el peso bruto (kg) u otra medida (litro, m³, etc.). En la casilla 8, no obstante, se deberán escribir y designar con suficiente exactitud las mercancías, de forma que puedan ser identificadas.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, el certificado LT se deberá presentar en la aduana de importación a más tardar en el momento en que se realice la primera importación de las mercancías a que se refiere. En el caso de que el importador efectúe las operaciones de despacho en diferentes aduanas del Estado de importación, las autoridades aduaneras podrán solicitar la presentación, en cada una de dichas aduanas, de una copia del certificado LT.

8. Cuando se presente un certificado LT a las autoridades aduaneras, la prueba del carácter originario de las mercancías importadas se aportará, durante el período de validez de dicho certificado, mediante la presentación de facturas que deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) en caso de que en una factura figuren productos originarios de la Comunidad o de uno de los países contemplados en el artículo 2 del presente Protocolo y productos no originarios, el exportador estará obligado a diferenciar de manera clara estas dos categorías;
- b) el exportador estará obligado a indicar en cada factura el número del certificado LT relativo a las mercancías, así como la fecha límite de validez de dicho certificado, y a mencionar el país o países de origen de dichas mercancías.

La indicación por el exportador en la factura del número del certificado LT y del país de origen equivaldrá a una declaración de que las mercancías reúnen los requisitos establecidos en el presente Protocolo para la obtención del origen preferencial de los intercambios entre la Comunidad y Polonia.

Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán exigir que las menciones cuya indicación en la factura se ha previsto anteriormente sean respaldadas con la firma autógrafa, seguida de la indicación completa del nombre y apellido de la persona que firma con letra clara;

- c) la descripción y designación de las mercancías en las facturas deberán hacerse con suficiente exactitud, de forma que aparezca claramente que dichas mercancías figuran también en el certificado LT a que se refieren las facturas;
- d) sólo podrán extenderse facturas para las mercancías exportadas durante el período de validez del certificado LT a que se refieren. No obstante, dichas facturas podrán ser presentadas por el exportador en la aduana del lugar de importación dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que fueran extendidas.

9. En el marco del procedimiento del certificado LT, las facturas que reúnan los requisitos contemplados en el presente artículo podrán ser extendidas y/o transmitidas a través de métodos de telecomunicaciones o de tratamiento electrónico de datos. Dichas facturas serán acep-

tadas por las aduanas del país de importación como prueba del carácter originario de las mercancías importadas según las modalidades que establezcan las autoridades aduaneras de dicho país.

10. Cuando las autoridades aduaneras del país de exportación comprueben que un certificado y/o la factura extendidos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo no son válidos para las mercancías entregadas, informarán inmediatamente de ello a las autoridades aduaneras del país de importación.

11. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de la reglamentación de la Comunidad, de los Estados miembros y de Polonia, relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

Artículo 13

Expedición *a posteriori* de certificados EUR.1

1. En circunstancias excepcionales, también podrá expedirse el certificado EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere cuando no haya sido expedido en el momento de la exportación como consecuencia de errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá, en su solicitud:

- indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado, y
- declarar que en el momento de la exportación de los productos en cuestión no fue expedido un certificado EUR.1, indicando las razones.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información suministrada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

Los certificados expedidos *a posteriori* deberán llevar la mención:

«NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DELIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΠΕΡΩΝ», «EXPEDIDO A POSTERIORI», «EMITADO A POSTERIORI», «WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNE», «KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL», «VYSTAVENO DODATĚCNĚ».

4. La mención a que se refiere el apartado 3 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 14

Expedición de duplicados del certificado EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expedieron un duplicado que se redactará a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes:

«DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ», «DUPLICADO», «SEGUNDA VIA», «DUPLIKÁT», «MÁSOLAT».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 deberá insertarse en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deba figurar la fecha de expedición del certificado original, surtirá efecto a partir de esa fecha.

Artículo 15

Procedimiento simplificado de expedición de certificados

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 11, 13, y 14 del presente Protocolo, podrá utilizarse un procedimiento simplificado para la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado «exportador autorizado», que efectúe envíos frecuentes para los que puedan expedirse certificados de circulación de mercancías EUR.1, que ofrezca, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de los productos y a que no presente en la aduana del Estado de exportación, en el momento de la exportación, las mercancías o la solicitud de un certificado EUR.1 relativo a esas mercancías a efectos de la obtención de un certificado EUR.1 en las condiciones establecidas en el artículo 10 del presente Protocolo.

3. La autorización a la que se refiere el apartado 2 especificará, a elección de las autoridades aduaneras, que la casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 deberá:

a) ir provista previamente del sello de la aduana competente del Estado de exportación, así como de la firma, manuscrita o no, de un funcionario de dicha aduana, o bien

b) ostentar un sello especial, estampado por el exportador autorizado, admitido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación y que sea conforme al modelo que figura en el Anexo V del presente Protocolo, pudiendo estar impreso dicho sello en los formularios.

4. En los casos contemplados en la letra a) del apartado 3, la casilla 7 «Observaciones» del certificado EUR.1 llevará una de las indicaciones siguientes:

«PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO», «FORENKLET PROCEDURE», «VEREINFACHTES VERFAHREN», «ΑΠΛΟΥΣΤΕΥΜΕΝΗ ΔΙΑΔΙΚΑΣΙΑ», «SIMPLIFIED PROCEDURE», «PROCÉDURE SIMPLIFIÉE», «PROCEDURA SEMPLIFICATA», «VERENVOUDIGDE PROCEDURE», «PROCEDIMENTO SIMPLIFICADO», «UPROSZONA PROCEDURA», «EGYSZERUSÍTETT ELJÁRÁS», «ZJEDNODUSENÉ RÍZENÍ».

5. La casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 será rellena en su caso por el exportador autorizado.

6. El exportador autorizado indicará, en su caso, en la casilla 13 «Solicitud de control» del certificado EUR.1, el nombre y la dirección de la autoridad aduanera competente para efectuar el control de dicho certificado.

7. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización, en el caso del procedimiento simplificado, de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo para su identificación.

8. En la autorización contemplada en el apartado 2 las autoridades aduaneras indicarán especialmente:

a) las condiciones bajo las cuales deberán formularse las solicitudes de certificados EUR.1;

b) las condiciones bajo las cuales deberán conservarse dichas solicitudes durante dos años como mínimo;

c) en los casos contemplados en la letra b) del apartado 3, la autoridad competente que realizará la comprobación posterior dispuesta en el artículo 27 del presente Protocolo.

9. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán excluir algunas categorías de mercancías del trato especial previsto en el apartado 2.

10. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización prevista en el apartado 2 a los exportadores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias. Las autoridades aduaneras podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de ofrecer dichas garantías.

11. Al exportador autorizado se le podrá exigir que informe a las autoridades competentes, de acuerdo con las normas que éstas establezcan, de los envíos que pretende efectuar, de modo que dichas autoridades puedan realizar cuantas comprobaciones estimen necesarias.

12. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán realizar todos los controles de los exportadores autorizados que consideren necesarios. Los exportadores deberán permitir estos controles.

13. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de las normativas de la Comunidad, de los Estados miembros y de Polonia relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

Artículo 16

Sustitución de certificados

1. Será siempre posible sustituir uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada por la aduana u otras autoridades competentes que se ocupen del control de las mercancías.

2. En el caso de que productos originarios de la Comunidad o de Polonia e importados en una zona franca al amparo de un certificado EUR.1 sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades competentes deberán expedir, a petición del exportador, un nuevo certificado EUR.1 si el tratamiento o la transformación de que hayan sido objeto es conforme a las disposiciones del presente Protocolo.

3. Se considerará que el certificado de sustitución constituye un certificado definitivo de circulación de mercancías EUR.1, a los efectos de la aplicación del presente Protocolo, incluidas las disposiciones de este artículo.

4. El certificado de sustitución se expedirá sobre la base de una solicitud escrita por parte del reexportador, después de que las autoridades competentes hayan verificado los datos incluidos en la solicitud. En la casilla 7 figurará la fecha y el número de serie del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original.

Artículo 17

Validez de los certificados

1. El certificado EUR.1 deberá presentarse ante la aduana del Estado de importación donde se presenten las mercancías en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de su expedición por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

2. Los certificados EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del Estado de importación podrán admitir los certificados EUR.1 cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 18

Exposiciones

1. Los productos expedidos desde la Comunidad o desde Polonia con destino a una exposición en un país que no sea Polonia o uno de los Estados miembros de la Comunidad y vendidos después de la exposición para ser importados en Polonia o en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que cumplan las condiciones previstas en el presente Protocolo para que puedan ser considerados originarios de la Comunidad o de Polonia, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Polonia hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos por este exportador a un destinatario en la Comunidad o en Polonia;
- c) los productos han sido enviados a la Comunidad o a Polonia durante la exposición o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado EUR.1 en las condiciones normales. En él deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición.

En caso necesario podrá solicitarse una prueba documental suplementaria de la naturaleza de los productos y de las condiciones en las que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 19

Presentación de los certificados

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se presentarán a las autoridades aduaneras del Estado de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos por ese Estado. Dichas autoridades podrán exigir una traducción del certificado. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 20

Importación fraccionada

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del presente Protocolo, cuando, a instancia del declarante en aduana, se importe fraccionadamente, en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, un artículo, desmontado o sin desmontar, incluido en los capítulos 84 u 85 del sistema armonizado, se considerará que éste constituye un único artículo y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo entero en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 21

Conservación de los certificados

Los certificados EUR.1 deberán ser conservados por las autoridades aduaneras del Estado de importación según las normas en vigor en dicho Estado.

Artículo 22

El formulario EUR.2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, la prueba del carácter originario, en el sentido del presente Protocolo, de los envíos compuestos exclusivamente por productos originarios y cuyo valor no supere la cantidad de 5 110 ecus por envío, consistirá en un formulario EUR.2, cuyo modelo figura en el Anexo IV del presente Protocolo.

2. El formulario EUR.2 será rellenado y firmado por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado de conformidad con el presente Protocolo.

3. Se rellenará un formulario EUR.2 por cada envío.

4. El exportador que solicite un formulario EUR.2 presentará, a instancia de las autoridades aduaneras del Estado de exportación, todos los documentos justificativos de la utilización de este formulario.

5. Los artículos 17, 19 y 21 se aplicarán *mutatis mutandis* a los formularios EUR.2.

Artículo 23

Discordancias

El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en el certificado de circulación EUR.1, en el formulario EUR.2 y en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez del documento si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

Artículo 24

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 ni rellenar un formulario EUR.2, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial. Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a 365 ecus en el caso de paquetes pequeños o a

1 025 ecus en el caso del contenido del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 25

Importes expresados en ecus

1. Los importes en moneda nacional del Estado de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el Estado de exportación y comunicados a las demás partes del Acuerdo. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el Estado de importación, este último los aceptará si las mercancías están facturadas en la moneda del Estado de exportación.

Si las mercancías están facturadas en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el Estado de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

2. Hasta el 30 de abril de 1993 inclusive, el ecu convertible en cualquier moneda nacional equivaldrá a su contravalor en la moneda nacional correspondiente a 3 de octubre de 1990. En cada período posterior de dos años equivaldrá a su contravalor en la moneda nacional correspondiente el primer día laborable del mes de octubre del año anterior a ese período de dos años.

TÍTULO III

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 26

Comunicación de sellos y direcciones

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de Polonia se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y para la verificación de dichos certificados así como de los formularios EUR.2.

Artículo 27

Comprobación de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2 se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del Estado de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

2. A efectos de la comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación EUR.1, las autoridades aduaneras del Estado de exportación deberán conservar los documentos de exportación, o copias de los certificados utilizados en su lugar, durante dos años como mínimo.

3. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, Polonia y los Estados miembros de la Comunidad se prestarán asistencia mutua, por medio de sus respectivas administraciones aduaneras, en el control de la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1, incluidos los que se expidan en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11, y los formularios EUR.2 y de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

4. Cuando, en las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 11, se haya expedido un certificado EUR.1 correspondiente a mercancías reexportadas en el mismo Estado, las autoridades aduaneras del país de destino deberán poder obtener, en el marco de la cooperación administrativa, copias conformes del certificado o de los certificados EUR.1 expedidos con anterioridad y que correspondan a estas mercancías.

5. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2, o una fotocopia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del Estado de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación.

Al certificado EUR.1 o al formulario EUR.2 se adjuntarán los documentos comerciales pertinentes o una copia de los mismos, y las autoridades aduaneras facilitarán toda información recabada que induzca a pensar que los datos suministrados en dicho certificado o formulario son inexactos.

6. Si las autoridades aduaneras del Estado de importación decidieren suspender la aplicación de las disposiciones del Acuerdo hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

7. Las autoridades aduaneras del Estado de importación serán informadas de los resultados de la comprobación con la mayor brevedad posible. Estos resultados deberán permitir determinar si el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2 controvertidos se corresponden con los productos de que se trata y si dichos productos cumplen de hecho los requisitos para la aplicación del régimen preferencial.

Si, existiendo dudas fundadas, no se obtuviere respuesta en el plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contuviere in-

formación suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades solicitantes denegarán, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial establecido en el Acuerdo.

8. Las controversias que no puedan ser resueltas entre las autoridades aduaneras del Estado de importación y las del Estado de exportación, o que planteen cuestiones relativas a la interpretación del presente Protocolo, se someterán al Comité de cooperación aduanera.

9. Las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del Estado de importación se resolverán en todos los casos con arreglo a la legislación de este Estado.

10. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezcan indicar que se están infringiendo las disposiciones del presente Protocolo, la Comunidad o Polonia, siguiendo su propia iniciativa o a petición de la otra parte, deberán llevar a cabo con la debida urgencia las investigaciones oportunas, o encargar su realización a terceros, con el fin de identificar y evitar tales infracciones, y a tal fin, la Comunidad o Polonia podrán invitar a la otra Parte a que participe en las investigaciones.

11. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezcan indicar que se están infringiendo las disposiciones del presente Protocolo, los productos sólo se aceptarían como originarios una vez que se hayan cumplimentado aquellos aspectos de cooperación administrativa establecidos en el presente Protocolo que hayan sido activados, incluido especialmente el procedimiento de comprobación.

Del mismo modo, no se ofrecería a los productos el trato de productos originarios con arreglo al presente Protocolo hasta que haya finalizado el procedimiento de comprobación.

Artículo 28

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien del régimen preferencial.

Artículo 29

Zonas francas

Los Estados miembros y Polonia tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos

con los que se comercie al amparo de un certificado de circulación EUR.1 y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

TÍTULO IV

CEUTA Y MELILLA

Artículo 30

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término «productos originarios de la Comunidad» no incluye los productos originarios de Ceuta y Melilla.

2. El presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis* a los productos originarios de Ceuta y Melilla, salvo las condiciones especiales establecidas en el artículo 31.

Artículo 31

Condiciones especiales

1. Las disposiciones siguientes se aplicarán en lugar del artículo 1, y las referencias a dicho artículo se entenderán hechas, *mutatis mutandis*, al presente artículo.

2. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, se considerarán:

1) productos originarios de Ceuta y de Melilla:

a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;

b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que:

i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo, o

ii) estos productos sean originarios de Polonia o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que la elaboración o transformación de que hayan sido objeto sea mayor que la elaboración o transformación insuficientes contempladas en el apartado 3 del artículo 4;

2) productos originarios de Polonia:

- a) los productos enteramente obtenidos en Polonia;
- b) los productos obtenidos en Polonia y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo, o
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que la elaboración o transformación de que hayan sido objeto sea mayor que la elaboración o transformación insuficientes contempladas en el apartado 3 del artículo 4.

3. Ceuta y Melilla tendrán la consideración de un territorio único.

4. El exportador o su representante autorizado consignarán «Polonia» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1.

5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de asociación podrá examinar cada dos años, o cuando así lo soliciten Polonia o la Comunidad, la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, con el fin de introducir las modificaciones o adaptaciones que sean necesarias.

Este examen deberá tener en cuenta en particular la participación de las Partes contratantes en zonas francas o uniones aduaneras con terceros países.

Artículo 33

Comité de cooperación aduanera

1. Se crea un Comité de cooperación aduanera, encargado de hacer efectiva la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y de realizar cualquier otra tarea que pudiera ser confiada en el sector aduanero.

2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de la Comunidades europeas responsables de los asuntos aduaneros y, por otra, por expertos aduaneros de Polonia.

Artículo 34

Productos derivados del petróleo

Los productos enumerados en el Anexo VI quedan excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo. No obstante, las disposiciones relativas a la cooperación administrativa se aplicarán, mutatis mutandis, a estos productos.

Artículo 35

Anexos

Los Anexos del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

Artículo 36

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y Polonia tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 37

Acuerdos con Hungría y la RFCE

Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias para celebrar con Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca los acuerdos que permitan la aplicación del presente Protocolo. Se informarán mutuamente de las medidas adoptadas a tal efecto.

Artículo 38

Mercancías en tránsito o en depósito

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren en tránsito o en depósito temporal en almacenes generales o zonas francas de la Comunidad o de Polonia o, en la medida en que sean de aplicación las disposiciones del artículo 2, de Hungría o la RFCE, sujetas a la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido *a posteriori* por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

ANEXO I

NOTAS

Aclaración

Estas notas se aplicarán, en su caso, a todos los productos manufacturados para cuya obtención se utilicen materias no originarias y que, aun no estando sujetos a las condiciones específicas enumeradas en la lista del Anexo II, si lo estén, por el contrario, a la norma de cambio de partida dispuesta en el apartado 1 del artículo 4.

Nota 1

- 1.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna 3 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 1.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en la columna 3 se aplicará a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 1.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicará la norma correspondiente de la columna 3.

Nota 2

- 2.1. El término «fabricación» incluye todas las formas de elaboración o transformación, incluido el montaje u operaciones específicas. No obstante, véase la nota 3.5 que figura a continuación.
- 2.2. El término «materia» incluye todas las sustancias, materias primas, componentes o partes, etc., utilizados en la fabricación de un producto.
- 2.3. El término «producto» designa el producto fabricado, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación.
- 2.4. El término «mercancías» incluye las materias y los productos.

Nota 3

- 3.1. Cuando algunas partidas o partes de partidas no estén incluidas en la lista, se les aplicará la norma de «cambio de partida» expuesta en el apartado 1 del artículo 4. Si el «cambio de partida» se aplica a todas las partidas de la lista, entonces se hará constar en la norma de la columna 3.
- 3.2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figure en la columna 3 deberá afectar sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.
- 3.3. Cuando una norma establezca que pueden utilizarse las «materias de cualquier partida», podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, aunque con arreglo a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión «manufactura a partir de materias de cualquier partida, incluidas las demás materias de la partida n.º ...» significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea distinta a la del producto tal como figura en la columna 2 de la lista.
- 3.4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias adquiere el carácter originario durante su fabricación en virtud de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida 7224.

Si la pieza se forja en el país de que se trate a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.5. Aun cuando se cumpla la norma de cambio de partida o las demás normas de la lista, un producto no adquirirá el carácter originario si la transformación realizada es, en su totalidad, insuficiente en el sentido del apartado 3 del artículo 4.
- 3.6. La unidad de calificación a efectos de la aplicación de las normas des origen será el producto concreto, que se considera la unidad básica para su clasificación mediante la nomenclatura del sistema armonizado. En el caso de los surtidos de productos clasificados en virtud de la regla general 3 de interpretación del sistema armonizado, la unidad de clasificación se determinará para cada artículo del surtido; esta disposición se aplicará también a los surtidos de las partidas 6308, 8206 y 9605.

Por consiguiente, se concluye que:

- cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique con arreglo al sistema armonizado en una única partida, la totalidad constituirá la unidad de calificación;
- cuando un envío consista en una serie de productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá ser considerado individualmente a la hora de aplicar las normas de origen;
- cuando, de acuerdo, con la regla general 5 del sistema armonizado, el envase se incluya junto con el producto a efectos de su clasificación, se incluirá también a efectos de la determinación de su origen.

Nota 4

- 4.1. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 4.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

- 4.3. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Por ejemplo:

La norma correspondiente a la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Por ejemplo:

En el caso de un artículo de materia no textil, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

Véase también la nota 7.3 respecto a las materias textiles.

- 4.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 5

- 5.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios, y, a menos que se especifique otra cosa, el término «fibras naturales» abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 5.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5001 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5103, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 5.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 5.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 6

- 6.1. En el caso de los productos clasificados en las partidas de la lista a la que se hace referencia en la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 8 % o menos del valor total de todas las materias textiles utilizadas (véanse también las notas 6.3 y 6.4 a continuación).
- 6.2. Sin embargo, esta tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,

- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Agave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 8 % del valor del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de utilizar hilados sintéticos que no cumplan las reglas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hasta el 8 % del valor del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilos de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrán utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su valor total no sea superior al 8 % del valor de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su valor.

- 6.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % o menos del peso total de los hilados.
- 6.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30 % o menos del peso total del núcleo.

Nota 7

- 7.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretejas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 7.2. Ningún adorno, accesorio u otro material no textil utilizado que contenga materias textiles deberá reunir las condiciones establecidas en la columna 3, incluso si no están cubiertos por la nota 4.3.
- 7.3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 4.3, los adornos, los accesorios u otros productos textiles no originarios que no contengan materias textiles podrán, en cualquier caso, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo una blusa, en la que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

- 7.4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de los adornos y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE REQUIEREN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Partida SA	Designación de la mercancía	Trabajo o transformación que realizado sobre materias no originarias confiere el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada, de la partida 0202
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, de la partida 0201
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de canales de las partidas 0201 a 0205
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las partidas 0201 a 0206 y 0208 y de hígados de ave de la partida 0207
0302 a 0305	Peces con exclusión de peces vivos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser originarias
0402, 0404 a 0406	Leche y productos lácteos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de leche y nata de las partidas 0401 ó 0402
0403	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatzados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: — Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias — Todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua a vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de huevos de ave de la partida 0407
ex 0502	Cerdas y pelos de jabali o de cerdo	Limpado, desinfectado, clasificación y esurado de cerdas y pelos
ex 0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
0710 a 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711	Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser originarias
ex 0710	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
0811	Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo: — Azucarados — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0812	Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 y 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
ex capítulo 11	Productos de molienda. Malta. Almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo, excepto la partida ex 1106	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser originarios
ex 1106	Harina y sémola de las legumbres secas, dervainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 1302	Mucilagos y espesativos derivados de productos vegetales, modificados	Fabricación a partir de mucilagos y espesativos no modificados
1501	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes: — Grasa de huesos y grasa de desperdicios — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes: — Grasa de huesos y grasa de desperdicios — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: — Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504 Fabricación en la cual todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser originarias
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1503
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: — Fracciones sólidas — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506 Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
ex 1507 a 1515	Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: — Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba — Los demás, con exclusión de: — Aceites de tung; cera de mirica y cera de Japón — Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515 Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual todas la materias animales y vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1517	Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1519	Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidos los ácidos grasos de la partida 1519
1601	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevas de pescado utilizados deben ser originarios
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados	
	— Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702
	— Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación en la cual todas la materias utilizadas deben ser originarias
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la cual todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas la materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto y todo el azúcar de la partida 1701 utilizado debe ser originario
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas: — Extracto de malta — Las demás	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10 Fabricación en la cual todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado	Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben ser originarios
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz: — Que no contengan cacao: — Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz — Los demás — Que contengan cacao	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, no podrán utilizarse los granos y espigas de maíz dulce preparados o conservados de las partidas 2001, 2004 y 2005, y el maíz dulce no cocido o cocido con agua o al vapor, congelado de la partida 0710 Fabricación en la que: — los cereales y derivados (excluido el maíz de la especie «Zea mays» y el trigo duro y derivados) utilizados deban obtenerse totalmente, y — el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio de salida de fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excluidas las materias de la partida 1806, en la que el valor de las materias del capítulo 17 no sea superior al 30 % del precio de salida de fábrica
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11

(1)	(2)	(3)
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas de cáscara utilizadas deben ser originarias
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todos los tomates utilizados deben ser originarios
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todas las setas y trufas utilizadas deben ser originarias
2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, incluso congeladas	Fabricación en la cual todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias
2006	Frutos, frutos de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2008	Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
	— Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la cual todos los frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
	— Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria
ex 2103	— Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas
	— Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza

(1)	(2)	(3)
ex 2104	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005
	— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel
ex 2106	Jarabes de azúcar; aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser originario
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva
2205, ex 2207, ex 2208 y ex 2209	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas, vermouths y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y otros alcoholes, desnaturalizados o sin desnaturalizar; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
ex 2208	«Whisky» con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol	Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser originarias
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario

(1)	(2)	(3)
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar
ex 2519	Carboneto de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, disunto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes
ex 2707	Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos y orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del dióxido de azufre
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, ex 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente posición pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	— Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
2934	Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares	
	— Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
3002 (cont.)	— Los demás: — Sangre humana — Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos — Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina — Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 31	Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes (*)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203 y 3204; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado e maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» (†) de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y 3404 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: — Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas)	Estos productos están recogidos en el Anexo VI

(*) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(†) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

(1)	(2)	(3)
3404 (cont.)	— Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: — Aceites hidrogenados que tengan el carácter de cereas de la partida 1516 — Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 1519 — Materias de la partida 3404. No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados: — Éteres y ésteres de fécula o de almidón — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la partida 3702
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	— Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas — Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823	Productos diversos de las industrias químicas: — Aditivos preparados para el aceite lubricante que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de materias bituminosas de la partida 3811 — Los siguientes productos de la partida 3823: — Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos — Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres — Sorbitol, excepto el de la partida 2905 — Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales; — Intercambiadores de iones — Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos — Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases — Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla — Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos — Aceites de fusel y aceite de Dippel — Mezclas de sales que contengan diferentes aniones — Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo — Los demás	Estos productos están recogidos en el Anexo VI Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
de ex 3901 a 3915	Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de la partida ex 3907, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante — Polímeros distintos de los copolímeros — Los demás	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*) Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)
ex 3907	Copolímero hecho de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo, butadieno, estireno (ABS)	Fabricación en la cual todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida que no pertenezca a la del producto No obstante, se pueden emplear materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto (*)
de ex 3916 a 3921	Artículos de plástico semimanufacturados, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917 y ex 3920, cuyas reglas se recogen más adelante — Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie — Los demás — Adición de productos homopolimerizados — Los demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*) Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: — el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio

(*) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.

(1)	(2)	(3)
de 3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 ó 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido
ex 4102	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: — Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas — Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladura digital	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4409	— Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples — Listones y molduras	Madera lijada o unida por entalladuras Transformación en forma de listones y molduras
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras

(1)	(2)	(3)
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor
ex 4418	— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera — Listones y molduras	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras Transformación en forma de listones y molduras
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911

(1)	(2)	(3)
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario: — Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón — Los demás	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda
5501 a 5507 ex capítulo 50 a capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Hilados, monofilamentos e hilos Tejidos: — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles Fabricación a partir de ('): — Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura — Materias químicas o de pastas textiles o — Materias que sirvan para la fabricación del papel Fabricación a partir de hilados simples (') Fabricación a partir de ('): — Fibras naturales — Hilados de coco — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas — Pastas textiles o materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordeleña, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606 cuyas reglas se dan a continuación	Fabricación a partir de ('): — Fibras naturales — Hilados de coco — Materias químicas o de pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel

(') En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estrauficado: — Fielros punzonados — Los demás	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles No obstante: — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína — Materias químicas o pastas textiles
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: — Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles — Los demás	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: — De fieltros punzonados — De los demás fieltros — De las demás materias textiles	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles No obstante: — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de (1): — Hilados de coco — Hilados de filamento sintéticos o artificiales — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810; la norma para la partida 5810 se da a continuación — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples (1) Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa: — Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados
5904	Linóleo, incluso corado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados (*)
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes: — Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias — Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de (*): — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmouado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902: — Telas de punto	Fabricación a partir de (*): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles

(*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
5906 (cont.)	— Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles. — Los demás	Fabricación a partir de materias químicas Fabricación a partir de hilados
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados
ex 5908	Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales: — Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 — Los demás	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310 Fabricación a partir de (*): — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de (*): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás	Fabricación a partir de hilados (*) Fabricación a partir de (*): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, ex 6211, 6213, 6214 ex 6216 y ex 6217 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación a partir de hilados (*)
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6211 y ex 6217	Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir confeccionados, bordados	Fabricación a partir de hilados (*) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (*)

(*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(*) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
ex 6210, ex 6216 y ex 6217	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados (*) (*) o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (*)
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: — Bordados — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (*) (*) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (*) Fabricación a partir de hilados simples crudos (*) (*)
ex 6217	Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliario: — De fieltro, sin tejer — Los demás — Bordados — Los demás	Fabricación a partir de (*): — Fibras naturales, o — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos (*) (*) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados simples crudos (*) (*)
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de (*): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles

(*) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota 7.

(*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(*) En lo referente a las manufacturas de punto que no sean elásticas ni estén cauchuadas y se obtengan cosiendo o montando piezas de tejidos de punto (cortadas o tejidas directamente en la forma requerida) véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar: — Sin tejer — Los demás	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos
ex 6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (1)
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redcillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (1)
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(2) Véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas — Lana de vidrio
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: — En bruto — Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambres de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218
ex 7224, 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travесías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224
7308	Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, casilleros, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida ex 7403 se dan a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de los productos de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; más adelante se recogen las reglas aplicables a los productos de las partidas 7601 y ex 7616	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en cualquier partida que no sea la de producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: — Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfin de alambre de aluminio y alambreras) — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 78	Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7801	Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902
ex capítulo 80	Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002
ex capítulo 81	Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, cuyas reglas se dan a continuación: 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8412, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8484 y 8485	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 a 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 y 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traillas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autotransportados:	— Rodillos apisonadores Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Los demás Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: — Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor — Las demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8484	Junta metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, 8542, 8544 a 8546 y 8548	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Microfonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiodiscrepancia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:	
	— Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528 — Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén lacados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8804	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios, partes y accesorios: — Giratorios — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804 Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9017, ex 9018 y 9024 a 9033	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 9018	Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos).	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); microtornos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: — Partes y piezas sueltas — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación: 9105, 9109 a 9113	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: — Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto — El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9506	Cabezas de clubs de golf	Fabricación a partir de bocetos
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña, redes de pescar y redes similares; cazamariposas; señuelos (excepto los de las partidas 9208 ó 9703) y artículos de caza similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. Sin embargo se podrán utilizar materias de la partida siempre que su valor exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto

(1)	(2)	(3)
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante, se podrán utilizar puntos y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos

ANEXO III

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

1. El certificado EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de estas lenguas conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Polonia podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)		EUR.1 N° A 000.000	
		Véase las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)		2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre	
		_____ y _____ (Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)	
		4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)		7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*), designación de las mercancías		9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR	
Declaración certificada conforme Documento de exportación (*) Modelo n° del Aduana País o territorio de expedición En a (Firma)		El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En a (Firma)	

(*) Para las mercancías sin embalaje, véase el número de objetos a la mención "a" general.

(*) Rellénese solamente cuando la exija la legislación del país o territorio exportador.

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado En a Sello (Firma)	El control efectuado ha demostrado que este certificado (*) ☐ Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta ☐ No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas) En a Sello (Firma) (*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

(*) Para las mercancías sin embalaje, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)		EUR.1 N° A 000.000	
		Véanse las notas del reverso antes de rellenar el Impreso	
		2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)			
		y	
		 (Indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiere)	
		4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)		7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*); designación de las mercancías		9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (mención facultativa)

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....

.....

.....

.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (*):

.....

.....

.....

.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(*) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO IV

FORMULARIO EUR.2

1. El formulario EUR.2 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El formulario se extenderá en una de estas lenguas y conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del formulario EUR.2 será de 210 x 148 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 64 g/m².
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Polonia podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada formulario. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. También llevará un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

(ANVERSO)
Antes de rellenar este impreso, léase cuidadosamente las instrucciones del reverso.

IMPRESO EUR.2 N°		1 Impreso utilizado en los intercambios preferenciales entre ('') y	
2	Exportador (nombre, dirección completa y país)	3	Declaración del exportador: El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen los requisitos necesarios para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla n° 1.
4	Destinatario (nombre, dirección completa y país)	5	Lugar y fecha
		6	Firma del exportador
7	Observaciones (1)	8	País de origen (2)
		9	País de destino (2)
		10	Masa bruta (kg)
11	Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías		12
			Administración o servicio del país exportador (2) encargado del control <i>a posteriori</i> de la declaración del exportador

(1) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate.

(2) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente.

(3) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios.

(4) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

13 Solicitud de control Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*) En a 19..... Sello (Firma)	14 Resultado del control El control efectuado ha demostrado que (*): ☐ las informaciones y datos que constan en el presente impreso son exactos ☐ el presente impreso no cumple los requisitos autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas) En a 19..... Sello (Firma) (*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.
--	---

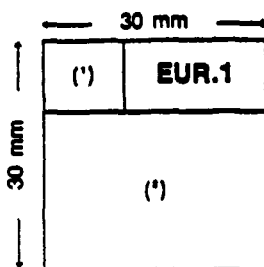
(*) El control a posteriori de los impresos EUR.2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

Instrucciones relativas al impreso EUR.2

1. El formulario EUR.2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla 1 del formulario. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el formulario.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el formulario al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR.2 y el número de serie del formulario deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, o en la declaración de aduanas C 2/CP 3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por los reglamentos aduaneros o postales.
4. El exportador que utilice este formulario se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y aceptar cualquier comprobación de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla 11 de este formulario.

ANEXO V

Modelo del sello mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 13



(*) Sigla o escudo del Estado o territorio de exportación.

(*) Indicaciones que permitan identificar al exportador autorizado.

ANEXO VI

LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 34 Y QUE ESTÁN TEMPORALMENTE EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO

Partida SA	Designación del producto
ex 2707	Aceites en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso respecto a los no aromáticos, similares a los aceites y demás productos obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
de 2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburantes o como combustibles
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles
ex 3403	Preparaciones lubricantes con exclusión de las que contengan en peso menos del 70 % de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafina, de ceras de petróleo o de ceras obtenidas a partir de minerales bituminosos de residuos parafínicos
ex 3811	Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos

PROTOCOLO Nº 5

del Acuerdo europeo (el «Acuerdo»)

CAPÍTULO I

Disposiciones específicas relativas al comercio entre España y Polonia

Artículo 1

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el título I se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas (denominada en lo sucesivo «Acta de adhesión»)

Artículo 2

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, España no concederá un trato más favorable a los productos originarios de Polonia que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros o puestos en libre práctica en los mismos.

Artículo 3

1. De acuerdo con el procedimiento y los calendarios establecidos en el presente artículo, se suprimirán los derechos de aduana de importación aplicables por el Reino de España a los productos industriales originarios de Polonia, a que se refieren el artículo 9 del Acuerdo y los Protocolos nº 1 y 2, y a la importación de los componentes no agrícolas de los productos incluidos en el Protocolo nº 3.

2. El desarme arancelario se iniciará a partir de los derechos realmente percibidos por el Reino de España en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985, con arreglo al siguiente calendario:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, se reducirá al 10 % la diferencia entre estos derechos y los aplicados por la Comunidad de los Diez en esa fecha;
- el 1 de enero de 1993 los derechos serán idénticos a los aplicados por la Comunidad de los Diez.

Artículo 4

1. Los derechos aplicados por el Reino de España a los productos agrícolas, tal como se definen en el artículo 18 del Acuerdo, originarios de Polonia, enumerados en los Anexos VIII y X del Acuerdo se irán aproximando progresivamente a los aplicados por la Comunidad de los Diez, de conformidad con el procedimiento y los calendarios establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 75 del Acta de adhesión.

2. Las exacciones reguladoras aplicadas por el Reino de España a los productos agrícolas, contemplados en el apartado 2 del artículo 20 del Acuerdo, originarios de Polonia y enumerados en el Anexo VIII y a los componentes agrícolas de los productos mencionados en el Protocolo nº 3 originarios de Polonia serán las exacciones aplicadas cada año por la Comunidad de los Diez ajustadas por los montantes compensatorios de adhesión, tal como se establecen en el Acta de adhesión.

Artículo 5

La ejecución por parte de España de los compromisos establecidos por el apartado 4 del artículo 3 del presente Acuerdo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que Polonia haya dejado de estar comprendida en el ámbito de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1765/82 y 3420/83 relativos a los regímenes comunes aplicables a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

Artículo 6

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en España de productos originarios de Polonia:

- a) hasta el 31 de diciembre de 1992, para los productos enumerados en el Anexo A;
- b) hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo B.

Artículo 7

Lo dispuesto en el Protocolo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones previstas por el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario a las islas Canarias y por la Decisión 91/314/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN).

CAPÍTULO II

Disposiciones específicas relativas al comercio entre Portugal y Polonia

Artículo 8

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el título I se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión.

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, Portugal no ofrecerá a Polonia un trato más favorable que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros.

Artículo 10

1. Los derechos aplicables por la República Portuguesa a los productos industriales originarios de Polonia, mencionados en el artículo 9 del Acuerdo y en los Protocolos nº 1 y 2, y a los componentes no agrícolas de los productos incluidos en el Protocolo nº 3 se suprimirán de conformidad con el procedimiento y el calendario establecidos en el presente artículo.

2. Por lo que se refiere a los productos industriales que no estén incluidos en los Anexos II y III del Acuerdo, el desarme arancelario tomará como punto de partida básico los derechos realmente aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con la Comunidad de los Diez el 1 de enero de 1985:

— a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, siempre que ello no ocurra antes del 1 de enero de 1992, los derechos se reducirán al 15 % del derecho de base;

— el 1 de enero de 1993, los derechos serán idénticos a los aplicados por la Comunidad de los Diez.

No obstante, por lo que respecta a los productos contemplados en el Anexo XXXI del Acta de adhesión, el desarme arancelario se llevará a cabo con arreglo al mismo calendario y se iniciará a partir de los derechos realmente aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985.

3. Por lo que se refiere a los productos incluidos en el Anexo II del Acuerdo, el desarme arancelario se iniciará a partir de los derechos realmente percibidos por la República Portuguesa en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985 con arreglo al calendario siguiente:

— a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, se reducirá al 15 % la diferencia entre esos derechos y los aplicados por la Comunidad de los Diez en esa fecha;

— el 1 de enero de 1993, los derechos serán idénticos a los aplicados por la Comunidad de los Diez.

4. Por lo que se refiere a los productos incluidos en el Anexo III del Acuerdo y dentro de los límites establecidos por los contingentes arancelarios mencionados en el apartado 3 del artículo 9 del Acuerdo, la reducción de los derechos se realizará de conformidad con el procedimiento y el calendario establecido en el apartado 2 del presente artículo.

Una vez superados los límites establecidos por los contingentes arancelarios de la Comunidad, serán de aplicación las normas fijadas en el apartado 3.

Artículo 11

1. Los derechos aplicados por la República Portuguesa a los productos agrícolas, tal como se definen en el artículo 18 del Acuerdo, originarios de Polonia, enumerados en los Anexos VIII y X del Acuerdo se irán acercando progresivamente a los aplicados por la Comunidad de los Diez de conformidad con el procedimiento y el calendario establecidos en el presente artículo.

2. Por lo que se refiere a los productos agrícolas que no estén incluidos en el apartado 3, la República Portuguesa reducirá sus aranceles a partir de los que realmente aplicaba en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985. Cada año, la diferencia entre estos aranceles y los aplicados por la Comunidad de los Diez se reducirá con arreglo al siguiente calendario:

— a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la diferencia quedará reducida al 36,3 % de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2 % de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 % de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9 % de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1996, la República Portuguesa aplicará los mismos derechos que la Comunidad de los Diez.

3. La República Portuguesa aplicará un derecho a los productos agrícolas mencionados en los Reglamentos (CEE) nº 136/66, 804/68, 805/68, 1035/72, 2727/75, 2759/75, 2771/75 y 2777/75, que reduce la diferencia entre el derecho realmente aplicado y el derecho preferencial, con arreglo al siguiente calendario:

— el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará al 66,6 % de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9 % de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2 % de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5 % de la diferencia inicial.

A partir del 1 de enero de 1996, Portugal aplicará integralmente tipos preferenciales.

Artículo 12

La ejecución por parte de Portugal de los compromisos contemplados en el apartado 4 del artículo 9 del Acuerdo europeo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que Polonia haya dejado de estar comprendida en el ámbito de aplicación de los Reglamentos (CEE) n.ºs 1765/82 y 3420/83, relativos al régimen común aplicable a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

Artículo 13

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en Portugal de productos originarios de Polonia:

- a) hasta el 31 de diciembre de 1992, para los productos enumerados en el Anexo C;
- b) hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo D.

ANEXO A

Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones
0302 50 10		31. 12. 1992
ex 0302 50 90	(¹)	31. 12. 1992
0302 69 35		31. 12. 1992
0302 69 55		31. 12. 1992
0302 69 65		31. 12. 1992
0302 69 85		31. 12. 1992
ex 0302 69 98	(¹)	31. 12. 1992
0303 78 10		31. 12. 1992
0303 79 83		31. 12. 1992
ex 0304 10 31	(¹)	31. 12. 1992
ex 0304 10 98	(¹)	31. 12. 1992
0304 20 57		31. 12. 1992
0304 90 47		31. 12. 1992
ex 0305 62 00	(¹)	31. 12. 1992
ex 0305 69 10	(¹)	31. 12. 1992
ex 0306 24 90	(¹)	31. 12. 1992
ex 0307 91 00	(¹)	31. 12. 1992

ANEXO B

Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones	Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones
ex 0102 90 10	(¹)	31. 12. 1995	0208 10 10		31. 12. 1995
ex 0102 90 31	(¹)	31. 12. 1995			
ex 0102 90 33	(¹)	31. 12. 1995	0209 00 11		31. 12. 1995
ex 0102 90 35	(¹)	31. 12. 1995	0209 00 19		31. 12. 1995
ex 0102 90 37	(¹)	31. 12. 1995	0209 00 30		31. 12. 1995
0103 91 10		31. 12. 1995	0210 11 11		31. 12. 1995
0103 92 11		31. 12. 1995	0210 11 19		31. 12. 1995
0103 92 19		31. 12. 1995	0210 11 31		31. 12. 1995
			0210 11 39		31. 12. 1995
0201		31. 12. 1995	0210 12 11		31. 12. 1995
			0210 12 19		31. 12. 1995
0203 11 10		31. 12. 1995	0210 19 10		31. 12. 1995
0203 12 11		31. 12. 1995	0210 19 20		31. 12. 1995
0203 12 19		31. 12. 1995	0210 19 30		31. 12. 1995
0203 19 11		31. 12. 1995	0210 19 40		31. 12. 1995
0203 19 13		31. 12. 1995	0210 19 51		31. 12. 1995
0203 19 15		31. 12. 1995	0210 19 59		31. 12. 1995
0203 19 55		31. 12. 1995	0210 19 60		31. 12. 1995
0203 19 59		31. 12. 1995	0210 19 70		31. 12. 1995
0203 21 10		31. 12. 1995	0210 19 81		31. 12. 1995
0203 22 11		31. 12. 1995	0210 19 89		31. 12. 1995
0203 22 19		31. 12. 1995	0210 90 31		31. 12. 1995
0203 29 11		31. 12. 1995	0210 90 39		31. 12. 1995
0203 29 13		31. 12. 1995	ex 0210 90 90	(¹)	31. 12. 1995
0203 29 15		31. 12. 1995			
0203 29 55		31. 12. 1995	0401		31. 12. 1995
0203 29 59		31. 12. 1995			
0206 30 21		31. 12. 1995	0403 10 22		31. 12. 1995
0206 30 31		31. 12. 1995	0403 10 24		31. 12. 1995
0206 41 91		31. 12. 1995	0403 10 26		31. 12. 1995
0206 49 91		31. 12. 1995	ex 0403 90 51	(¹)	31. 12. 1995
			ex 0403 90 53	(¹)	31. 12. 1995
			ex 0403 90 59	(¹)	31. 12. 1995
			0404 10 91		31. 12. 1995
			0404 90 11		31. 12. 1995
			0404 90 13		31. 12. 1995
			0404 90 19		31. 12. 1995
			0404 90 31		31. 12. 1995
			0404 90 33		31. 12. 1995
			0404 90 39		31. 12. 1995
			0405		31. 12. 1995
			ex 0406	(¹¹)	31. 12. 1995
			ex 1001 90 99	(¹¹)	31. 12. 1995
			ex 1004 00 90	(¹¹)	31. 12. 1995
			1101		31. 12. 1995
			1103 11 10		31. 12. 1995
			1103 11 90		31. 12. 1995
			1103 12 00		31. 12. 1995
			1103 13 10		31. 12. 1995
			1103 13 90		31. 12. 1995
			1103 14 00		31. 12. 1995
			1103 19 10		31. 12. 1995
			1103 19 30		31. 12. 1995
			1103 19 90		31. 12. 1995

Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones	Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones
1104 11 10		31. 12. 1995	1602 41 10		31. 12. 1995
1104 12 10		31. 12. 1995	1602 42 10		31. 12. 1995
ex 1104 19 10	(¹¹)	31. 12. 1995	1602 49 11		31. 12. 1995
ex 1104 19 30	(¹¹)	31. 12. 1995	1602 49 13		31. 12. 1995
ex 1104 19 50	(¹¹)	31. 12. 1995	1602 49 15		31. 12. 1995
ex 1104 19 99	(¹¹)	31. 12. 1995	1602 49 19		31. 12. 1995
1104 21 10		31. 12. 1995	1602 49 30		31. 12. 1995
1104 21 30		31. 12. 1995	1602 49 50		31. 12. 1995
1104 21 50		31. 12. 1995	ex 1602 90 10	(¹¹)	31. 12. 1995
1104 21 90		31. 12. 1995	1602 90 51		31. 12. 1995
1104 22 10		31. 12. 1995			
1104 22 30		31. 12. 1995	ex 1902 20 30	(¹¹)	31. 12. 1995
1104 22 50		31. 12. 1995			
1104 22 90		31. 12. 1995	2009 60 11		31. 12. 1995
1104 23 10		31. 12. 1995	2009 60 19		31. 12. 1995
1104 23 30		31. 12. 1995	2009 60 51		31. 12. 1995
1104 23 90		31. 12. 1995	2009 60 59		31. 12. 1995
1104 29 11		31. 12. 1995	2009 60 71		31. 12. 1995
1104 29 15		31. 12. 1995	2009 60 79		31. 12. 1995
1104 29 19		31. 12. 1995	2009 60 90		31. 12. 1995
1104 29 31		31. 12. 1995			
1104 29 35		31. 12. 1995	ex 2204 10 11	(¹¹)	31. 12. 1995
1104 29 39		31. 12. 1995	ex 2204 10 19	(¹¹)	31. 12. 1995
1104 29 91		31. 12. 1995	ex 2204 10 90	(¹¹)	31. 12. 1995
1104 29 95		31. 12. 1995	ex 2204 21 10	(¹¹)	31. 12. 1995
1104 29 99		31. 12. 1995	2204 21 25		31. 12. 1995
1104 30 10		31. 12. 1995	2204 21 29		31. 12. 1995
1104 30 90		31. 12. 1995	2204 21 35		31. 12. 1995
			2204 21 39		31. 12. 1995
1108 11 00		31. 12. 1995	ex 2204 21 49	(¹¹)	31. 12. 1995
			ex 2204 21 59	(¹¹)	31. 12. 1995
1109		31. 12. 1995	ex 2204 21 90	(¹¹)	31. 12. 1995
			ex 2204 29 10	(¹¹)	31. 12. 1995
1501 00 11		31. 12. 1995	2204 29 25		31. 12. 1995
1501 00 19		31. 12. 1995	2204 29 29		31. 12. 1995
ex 1501 00 90	(¹¹)	31. 12. 1995	2204 29 35		31. 12. 1995
			2204 29 39		31. 12. 1995
ex 1601	(¹¹)	31. 12. 1995	ex 2204 29 49	(¹¹)	31. 12. 1995
			ex 2204 29 59	(¹¹)	31. 12. 1995
ex 1602 10 00	(¹¹)	31. 12. 1995	ex 2204 29 90	(¹¹)	31. 12. 1995
ex 1602 20 90	(¹¹)	31. 12. 1995	2204 30 10		31. 12. 1995
			2204 30 91		31. 12. 1995
			2204 30 99		31. 12. 1995

Nota: La partida arancelaria 0803 está restringida con carácter transitorio respecto de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y países preferenciales hasta la constitución de una organización común de mercado para los plátanos. Por tanto estos productos deberán ser incluidos en el presente Protocolo.

Notas explicativas de las restricciones parciales que España mantendrá hasta el final del período transitorio

- (¹) Excluidos animales para corridas.
 - (²) Sólo de la especie porcina doméstica.
 - (³) Excluido el *Gadus macrocephalus*.
 - (⁴) Sólo chicharros (*Trachurus trachurus*).
 - (⁵) Sólo de *Gadus morhua* y *Gadus ogac*, frescos o refrigerados.
 - (⁶) Sólo bacalaos (*Gadus morhua*, *Boreogadus saida*, *Gadus ogac*), merluza (*Merluccius spp.*), chicharros (*Trachurus trachurus*) y anchoas (*Engraulis spp.*), frescos o refrigerados.
 - (⁷) Sólo centollos vivos.
 - (⁸) Sólo almejas (*Venus gallina*) frescas o refrigeradas.
 - (⁹) Sólo sin conservar ni concentrar destinada al consumo humano.
 - (¹⁰) Excluidos el requesón, Emmental, Gruyere, pasta azul, Parmigiano-Reggiano y Grana Padano.
 - (¹¹) Sólo trigo blando panificable.
 - (¹²) Sólo la avena despuntada.
 - (¹³) Sólo granos aplastados.
 - (¹⁴) Excluida la grasa de huesos o de desechos de aves.
 - (¹⁵) Sólo los que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
 - (¹⁶) Sólo los que contengan porcino.
 - (¹⁷) Sólo:
 - embutidos de carne, de despojos comestibles o sangre de la especie porcina doméstica;
 - cualquier preparado o conserva que contenga carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
 - (¹⁸) Excluidos los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.
-

ANEXO C

ex 8536 50 000	— Interruptores no automáticos y seccionadores distintos de los de cerámica y vidrio de hasta 2 kg
ex 8536 20 100	— Interruptores automáticos y disyuntores de hasta 3 kg
ex 8536 20 900	
ex 8536 50 000	
ex 8536 10 100	— Cortacircuitos con fusibles
ex 8536 10 500	
ex 8536 10 900	
ex 8533 21 000	— Resistencias de cerámica o de vidrio de hasta 2 kg
ex 8533 29 000	
ex 8536 61 100	— Otros aparatos de cerámica o de vidrio de hasta 2 kg
ex 8536 61 900	
ex 8536 69 000	
ex 8536 90 010	
ex 8536 90 800	
ex 8533 10 000	— Resistencias y potenciómetros distintos de los de cerámica o vidrio de hasta 2 kg
ex 8533 21 000	
ex 8533 29 000	
ex 8533 31 000	
ex 8533 39 000	
ex 8533 40 100	
ex 8533 40 900	
ex 8534 00 110	— Circuitos impresos de no más de 2 kg
ex 8534 00 190	
ex 8534 00 900	
ex 8536 50 000	— Arranques distintos de los de cerámica o vidrio de hasta 3 kg
ex 8536 61 100	— Portalámparas, clavijas y tomas de corriente distintos de los de cerámica o vidrio de hasta 2 kg
ex 8536 61 900	
ex 8536 69 000	
ex 8536 90 190	— Conexiones y elementos de contacto para alambres y cables no coaxiales distintos de los de cerámica o vidrio de hasta 2 kg
ex 8536 90 010	— Otros aparatos distintos de los de cerámica o vidrio de hasta 2 kg, con exclusión de los interruptores, seccionadores, disyuntores, contactos o cortacircuitos.
ex 8536 90 800	

ANEXO D

0103 10 00	2204 21 10	0701 90 59	2204 29 23
0103 91 10	2204 21 21		2204 29 25
0103 92 11	2204 21 23		2204 29 29
0103 92 19	2204 21 25	0803 00 10	2204 29 31
	2204 21 29	0803 00 90	2204 29 33
	2204 21 31		2204 29 35
0701 10 00	2204 21 33		2204 29 39
0701 90 10	2204 21 35	0804 30 00	
	2204 29 19		
	2204 29 21		

PROTOCOLO N° 6

relativo a la asistencia mutua en materia aduanera

*Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera», las disposiciones aplicables en el territorio de las Partes contratantes, que regulen la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por dichas partes;
- b) «derechos de aduana», el conjunto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes diversos aplicados y recaudados en el territorio de las Partes contratantes en aplicación de la legislación aduanera, con exclusión de las tasas e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- c) «autoridad solicitante», una autoridad administrativa competente designada por una Parte contratante para formular una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) «autoridad requerida», una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- e) «infracción», toda violación de la legislación aduanera y todo intento de violación de esta legislación.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua en la forma y condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del Protocolo. Ello sin perjuicio de las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. Tampoco se aplicará a la información obtenida a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo acuerden las mencionadas autoridades.

*Artículo 3***Asistencia previa solicitud**

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le comunicará cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, incluyendo los datos relativos a las operaciones ya efectuadas o que vayan a efectuarse que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.
2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes han sido introducidas correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.
3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:
 - a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que están cometiendo o han cometido infracciones de la legislación aduanera;
 - b) los movimientos de mercancías que se notifiquen como posibles infracciones graves de la legislación aduanera;
 - c) los medios de transporte respecto de los cuales existen fundadas sospechas de que han sido, están siendo o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

*Artículo 4***Asistencia espontánea**

Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua en el marco de sus competencias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que hayan constituido, constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a otras Partes contratantes;
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;

- las mercancías de las que se sepa están en infracción grave de la legislación aduanera que regula las importaciones, las exportaciones, el tránsito o cualquier otro régimen aduanero.

Artículo 5

Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento, y
- notificar cualquier decisión

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

Artículo 6

Contenido y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se harán por escrito. Los documentos necesarios para dar curso a estas solicitudes acompañarán a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos relativos al caso;
- e) los indicaciones más exactas y completas posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de la investigación;
- f) un resumen de los hechos pertinentes, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos, podrá solicitarse que se corrija o complete; no obstante, podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 7

Tramitación de las solicitudes

1. Para dar curso a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida o, en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola, el servicio administrativo al que dicha autoridad haya dirigido la solicitud, procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentra en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.

2. Las solicitudes de asistencia serán transmitidas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recabar, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y semejantes.

2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes contratantes podrán negarse a dar curso a una solicitud de asistencia en virtud del presente Protocolo en los casos en que la prestación de asistencia:

- a) pudiera perjudicar la soberanía, el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales;
- b) implicase una normativa fiscal o cambiaria disjunta a la normativa relativa a los derechos de aduana;
- c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este extremo en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia o no se da curso a la misma, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y los motivos de la misma.

Artículo 10

Obligación de respetar el secreto

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. No se comunicarán datos nominales cuando existan razones fundadas para creer que la transferencia o utilización de los datos transmitidos iría en contra de los principios jurídicos básicos de una de las Partes y, especialmente en el caso de que la persona de que se trate fuera a resultar indebidamente perjudicada. Previa petición, la Parte receptora comunicará a la Parte suministradora la utilización que se da a la información facilitada y los resultados obtenidos.

3. Los datos nominales sólo podrán ser transmitidos a las autoridades aduaneras y, en caso de que sean necesarios para un procesamiento, al ministerio fiscal y a las autoridades judiciales. Las demás personas o autoridades sólo podrán obtener dicha información en caso de que cuenten con una autorización previa de las autoridades suministradoras.

4. La Parte que suministre la información comprobará la veracidad de la información que se ha de comunicar. En el caso de que se constate que la información facilitada no era exacta o debía ser inutilizada se deberá comunicar sin demora a la Parte receptora. Esta última estará obligada a corregirla o a inutilizarla.

5. Sin perjuicio de los casos en que prevalezca el interés general, la persona de que se trate podrá obtener, previa solicitud, información sobre los bancos de datos y la razón de su almacenamiento.

Artículo 11

Utilización de la información

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte contratante para otros fines con previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad. Estas disposiciones no se aplicarán a la información relativa a los delitos relacionados con estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esta información podrá ser comunicada a las demás autoridades directamente implicadas en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, dentro de los límites del artículo 2.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será obstáculo para la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 12

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procesos judiciales o procedimientos administrativos respecto de los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante y presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para las actuaciones. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión sobre qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

Artículo 13

Gastos de asistencia

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos

derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, cuando proceda, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de las administraciones públicas.

Artículo 14

Aplicación

1. La gestión del presente Protocolo se confiará a las autoridades aduaneras nacionales de Polonia por una parte y a los servicios competentes de la Comisión, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la CE en su caso, por otra. Dichas autoridades y servicios decidirán acerca de todas las medidas y disposiciones necesarias para su aplicación. Podrán proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de

aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 15

Complementariedad

1. El presente Protocolo completará cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse entre uno o varios Estados miembros de la Comunidad y Polonia y no constituirá un obstáculo para su aplicación. Tampoco será obstáculo para que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

PROTOCOLO N° 7

del Acuerdo europeo (el «Acuerdo»)

Concesiones con límites anuales

Las Partes convienen en que si el Acuerdo entra en vigor con posterioridad al 1 de enero de cualquier año, las concesiones otorgadas dentro de los límites de las cantidades anuales se ajustarán *pro rata temporis* excepto las concesiones comunitarias que figuran en los Anexos III y VIII.

Respecto a los Anexos III y VIII, los productos para los que se hayan expedido certificados de importación conforme a los Reglamentos (CEE) del Consejo que aplican las preferencias arancelarias generalizadas, entre el 1 de enero y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se atribuirán a los contingentes arancelarios o a los límites máximos arancelarios que figuran en dichos Anexos.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BELGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPUBLICA HELENICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPUBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPUBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAISES BAJOS,

LA REPUBLICA PORTUGUESA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO, y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA, denominados en lo sucesivo «Estados miembros», y de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO y la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA, denominadas en lo sucesivo «la Comunidad», por una parte, y los plenipotenciarios de la REPUBLICA DE POLONIA, denominada en lo sucesivo «Polonia», por otra, reunidos en Bruselas, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno para la firma del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra («Acuerdo europeo»), han adoptado los textos siguientes:

El Acuerdo europeo, así como los Protocolos siguientes:

Protocolo n.º 1 sobre productos textiles y de prendas de vestir.

Protocolo n.º 2 sobre productos cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Protocolo n.º 3 relativo a los acuerdos comerciales sobre productos agrícolas transformados

Protocolo n.º 4 sobre las normas de origen

Protocolo n.º 5 sobre disposiciones específicas relativas al comercio entre Polonia y España y Portugal

Protocolo n.º 6 relativo a la asistencia mutua en materia aduanera

Protocolo n.º 7 sobre concesiones con límites anuales

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Polonia han adoptado asimismo los textos de las declaraciones conjuntas que se enumeran a continuación y que se adjuntan a la presente Acta Final:

Declaración conjunta sobre el apartado 4 del artículo 7 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el apartado 1 del artículo 37 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 37 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 38 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el Capítulo II del Título IV del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 47 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el Capítulo III del Título IV del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el apartado 3 del artículo 56 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 58 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 59 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 63 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el apartado 2 del artículo 63 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 66 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre determinados mecanismos de vigilancia en el sector de las frutas y hortalizas en relación con los Anexos VIII b) y X c) del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 5 del Protocolo n.º 6 del Acuerdo

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Polonia han tomado nota igualmente de los siguientes Canjes de Notas adjuntos a la presente Acta Final:

Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre determinados acuerdos en los sectores del ganado porcino y de las aves de corral

Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre el artículo 67 del Acuerdo

Los plenipotenciarios de Polonia han tomado nota de las declaraciones que se enumeran a continuación, adjuntas a la presente Acta Final:

Declaración de la Comunidad sobre el Capítulo I del Título IV del Acuerdo

Declaración de la Comunidad sobre el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo n.º 2 sobre los productos CECA

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad han tomado nota de las declaraciones

que se enumeran a continuación, adjuntas a la presente Acta Final:

Declaración de Polonia sobre el artículo 63 del Acuerdo

Declaración de Polonia sobre productos agrícolas
Nota del Gobierno de Polonia sobre el Protocolo n.º 2 del Acuerdo

Hecho en Bruselas, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

DECLARACIONES CONJUNTAS

1. Artículo 7, apartado 4

La Comunidad y Polonia confirman que en caso de que se produzca una reducción de derechos mediante una suspensión de derechos efectuada para un período especial de tiempo, tales derechos reducidos sustituirán a los derechos de base únicamente durante el período de tal suspensión, y que siempre que se efectúe una suspensión parcial de derechos, se mantendrá el margen preferencial entre las Partes.

2. Artículo 37, apartado 1

Queda entendido que el concepto de «condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro», incluye, llegado el caso, las normas de la Comunidad.

3. Artículo 37

Queda entendido que la noción de «hijos» se define de conformidad con la legislación nacional del país de residencia correspondiente.

4. Artículo 38

Queda entendido que la noción de «miembros de su familia» se define de conformidad con la legislación nacional del país de residencia correspondiente.

5. Capítulo II del Título IV

No obstante lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV, las Partes convienen en que el trato de los nacionales o de las sociedades de una Parte se considerará menos favorable que el acordado a los de la otra Parte siempre que tal trato sea, formalmente o de facto, menos favorable que el trato acordado a los de la otra Parte.

6. Artículo 47

Las Partes convienen en que las normas especiales a que hace referencia el artículo 47 podrán destinarse, entre otras cosas, a la protección de los acreedores y de los socios comerciales.

7. Capítulo III del Título IV

Las Partes se esforzarán por lograr un resultado mutuamente satisfactorio en el marco de las negociaciones sobre servicios que actualmente se desarrollan en la Ronda Uruguay.

8. Artículo 56, apartado 3

Las Partes declaran que en los acuerdos a que hace referencia el apartado 3 del artículo 56 se debería tratar de dar el mayor alcance posible a la relación entre la Comunidad y Polonia en el ámbito de los transportes en los reglamentos y políticas de transportes aplicables en la Comunidad y en los Estados miembros.

Artículo 58

Por el mero hecho de que sea necesario un visado para las personas naturales de determinadas Partes y no para las de otras, no se considerarán invalidados ni menoscabados los beneficios incluidos en un compromiso específico.

10. Artículo 59

El Consejo de Asociación, siempre que se vea llamado a adoptar medidas para liberalizar aún más las áreas de los servicios o de las personas, determinará también para qué transacciones relacionadas con tales medidas se podrán autorizar pagos en monedas de libre convertibilidad.

11. Artículo 63

1. El Consejo de Asociación establecerá las medidas apropiadas para garantizar que todos los acuerdos a que hace referencia el inciso i) del apartado 1 del artículo 63 del Acuerdo y que afecten al comercio entre las Partes contratantes y que fueron celebrados antes de la entrada en vigor del Acuerdo se consideren de manera similar a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) número 17/62 del Consejo.

2. Las Partes no harán un uso indebido del secreto profesional para evitar que se revele la información en el ámbito de la competencia.

3. Las Partes podrán solicitar al Consejo de Asocia-

ción en una etapa posterior, y después de la adopción de las normas de aplicación contempladas en el apartado 3 del artículo 63, que examine en qué medida y bajo qué condiciones determinadas normas de la competencia pueden ser directamente aplicables, teniendo en cuenta los progresos hechos en el proceso de integración entre la Comunidad y Polonia.

12. Artículo 63, apartado 2

Cuando se apliquen los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado, la noción de incidencia sobre el comercio entre los Estados miembros definida en dichos artículos se sustituirá por la noción de incidencia sobre el Comercio entre la Comunidad y Polonia.

13. Artículo 66

Las Partes convienen en que, a efectos del presente Acuerdo de asociación, la expresión «propiedad intelectual, industrial y comercial» tendrá un significado similar al del artículo 36 del Tratado CEE e incluirá, en particular, la protección de los derechos de autor y derechos conexos, las patentes, los diseños industriales, las marcas de comercio y las marcas de servicio, los equipos lógicos, las topografías de circuitos integrados, las indicaciones geográficas, así como la protección contra la competencia desleal y la protección de la información sobre conocimientos especializados no revelada.

14. Anexos VIII b) y X c)

Los mecanismos de vigilancia en forma de los certificados de exportación para las frutas y hortalizas enumerados en los Anexos VIII b) y X c) del presente Acuerdo se introducirán por Polonia con el objetivo de controlar las exportaciones de dichos productos a la Comunidad y evitar una distorsión indebida del mercado comunitario. Los mecanismos de vigilancia se introducirán como muy tarde a partir del 1º de junio de 1992.

Las modalidades para el control del Comercio de dichos productos, incluidas las modalidades para intercambio de información, se establecerán por Polonia en cooperación con los servicios competentes de la Comunidad.

15. Artículo 5 del Protocolo número 6

Las Partes contratantes subrayan que la referencia que se hace en este artículo a su propia legislación podrá incluir, llegado el caso, cualquier compromiso internacional que pudieran haber contraído, tal como el Convenio relativo a la notificación o traslado en el ex-

tranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, celebrado en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

ACUERDO

EN FORMA DE CANJE DE NOTAS ENTRE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y POLONIA SOBRE DETERMINADOS ACUERDOS EN LOS SECTORES DEL GANADO PORCINO Y DE LAS AVES DE CORRAL

NOTA Nº 1

Bruselas,

Señor:

Me refiero a las discusiones relativas a arreglos comerciales sobre determinados productos agrarios entre la Comunidad y la República de Polonia que han tenido lugar en el marco de las negociaciones del Acuerdo europeo.

Por la presente confirmo que en el caso de que la Comunidad se proponga aplicar exacciones reguladoras suplementarias en los sectores porcino y de las aves de corral, a los productos enumerados en los anexos VIII a) y X b) del Acuerdo europeo, originarios de Polonia, deberá notificarlo a las autoridades polacas. Las Partes llevarán a cabo consultas en los tres días laborables siguientes a fin de intercambiar toda información relevante que permita a la Comunidad examinar la necesidad de introducir tales medidas.

Le agradecería tuviese la amabilidad de confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Polonia con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del
Consejo de las Comunidades Europeas

NOTA Nº 2

Bruselas,

Señor:

Acuso recibo de su nota del día de hoy cuyo contenido es el siguiente:

«Me refiero a las discusiones relativas a arreglos comerciales sobre determinados productos agrarios entre la Comunidad y la República de Polonia que han tenido lugar en el marco de las negociaciones del Acuerdo europeo.

Por la presente confirmo que en el caso de que la Comunidad se proponga aplicar exacciones reguladoras suplementarias en los sectores porcino y de las aves de corral, a los productos enumerados en los anexos VIII a) y X b) del Acuerdo europeo, originarios de Polonia, deberá notificarlo a las autoridades polacas. Las Partes llevarán a cabo consultas en los tres días laborables siguientes a fin de intercambiar toda información relevante que permita a la Comunidad examinar la necesidad de introducir tales medidas.

Le agradecería tuviese la amabilidad de confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Polonia con el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno
de la República de Polonia

ACUERDO EN FORMA DE CANJE
ENTRE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA
Y POLONIA
SOBRE EL ARTICULO 67

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones sobre el artículo 67 del Acuerdo europeo.

Por la presente confirmo que, con respecto a lo dispuesto en el artículo 67 del Acuerdo europeo, el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en Polonia que se conceda a las sociedades de la Comunidad en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con el artículo 67, se aplicará a las sociedades de la Comunidad establecidas en Polonia en forma de filiales, tal como se describen en el artículo 44 y en las formas descritas en el artículo 54. No obstante lo dispuesto en el artículo 67, las sociedades de la Comunidad establecidas en Polonia en forma de sucursales y agencias con arreglo a la descripción en el artículo 44 tendrán acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en Polonia a más tardar al final del período transitorio mencionado en el artículo 6.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Polonia sobre el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad

B. Nota de Polonia

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las conversaciones sobre el artículo 67 del Acuerdo europeo.

Por la presente confirmo que, con respecto a lo dispuesto en el artículo 67 del Acuerdo europeo, el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos de Polonia que se conceda a las sociedades de la Comunidad en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con el artículo 67, se aplicará a las sociedades de la Comunidad establecidas en Polonia en forma de filiales, tal como se describen en el artículo 44 y en las formas descritas en el artículo 54. No obstante lo dispuesto en el artículo 67, las sociedades de la Comunidad establecidas en Polonia en forma de sucursales y agencias con arreglo a la descripción en el artículo 44 tendrán acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en Polonia a más tardar al final del período transitorio mencionado en el artículo 6.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Polonia sobre el contenido de esta Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Polonia

DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA

1. Capítulo I del Título IV

La Comunidad declara que ninguna de las disposiciones del Capítulo I: «Circulación de trabajadores» se interpretará con menoscabo de ninguna competencia de los Estados miembros en lo que se refiere a la entrada de sus territorios y la permanencia en los mismos de trabajadores y de los miembros de su familia.

2. Apartado 4 del artículo 8 del Protocolo n.º 2 sobre los productos CECA

Queda entendido que la posibilidad de que se amplíe excepcionalmente el período de cinco años está estrictamente limitada al caso especial de Polonia y no va en menoscabo de la posición de la Comunidad en relación con otros casos y se entenderá sin perjuicio de los compromisos internacionales. La posible excepción prevista en el apartado 4 tiene en consideración las dificultades

des especiales de Polonia para reestructurar el sector del acero y el hecho de que este proceso se ha iniciado muy recientemente.

DECLARACIONES DE POLONIA

1. Artículo 63

Lo dispuesto en el artículo 63 se entenderá sin detrimento de los derechos de las Partes en virtud del Acuerdo sobre Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

2. Productos agrícolas

Polonia expresa su firme convicción de que la Comunidad tomará precauciones efectivas para garantizar que sus subvenciones a las exportaciones de productos agrícolas no den lugar a desviaciones en los envíos de Polonia a países terceros.

El Consejo de Asociación deberá examinar estas precauciones.

Nota del Gobierno polaco a la Comunidad sobre el Protocolo n.º 2 del Acuerdo

El Gobierno de Polonia declara que no se acogerá a lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre productos CECA, particularmente el artículo 8, para no poner en tela de juicio la compatibilidad con este Protocolo de los acuerdos celebrados por la industria comunitaria del carbón con las sociedades de electricidad y la industria del acero para asegurar la venta del carbón comunitario.

ACTA APROBADA CONFIDENCIAL DE LA FIRMA

Durante la reunión celebrada en Bruselas el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno para la firma del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra («Acuerdo europeo»),

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BELGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPUBLICA HELENICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPUBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPUBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAISES BAJOS,

LA REPUBLICA PORTUGUESA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

denominados en lo sucesivo «Estados miembros», y de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO y la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA, denominadas en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte,

y los plenipotenciarios de la REPUBLICA DE POLONIA, denominada en lo sucesivo «Polonia», por otra, han adoptado los textos de las declaraciones conjuntas confidenciales que a continuación se enumeran y que se adjuntan a este Acta aprobada:

Declaración conjunta confidencial sobre el Protocolo n.º 1 del Acuerdo

Declaración conjunta confidencial sobre el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo n.º 2 del Acuerdo

Hecho en Bruselas, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

DECLARACION CONFIDENCIAL DE LA COMUNIDAD Y POLONIA

En el caso de que las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay no hayan concluido a finales de 1992, las barreras no arancelarias que se aplican a los productos textiles y a las prendas de vestir se eliminarán en un período de cinco años que comenzará el 1 de enero de 1993.

DECLARACION CONFIDENCIAL

Nota adjunta al apartado 4 del artículo 8 - apartado final del Protocolo n.º 2 sobre productos CECA

Por lo que respecta a una posible prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 8, ambas Partes acuerdan que este período de prórroga no sobrepasará los cinco años.

Las Partes también acuerdan que la posible prórroga del período de cinco años sólo podrá considerarse si estiman que Polonia ha efectuado los esfuerzos necesarios para reestructurar, racionalizar y reducir la capacidad dentro del primer período de cinco años, y que debido a circunstancias excepcionales no le ha sido posible conseguir estos objetivos. Dicha consideración deberá también atenderse a los compromisos internacionales de las Partes.

Queda también entendido que la consideración prestada a Polonia no irá en detrimento de la posición que adopte la Comunidad en las negociaciones del consenso multilateral sobre el acero en el marco del GATT.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961